@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIII - MES X | Caracas, viernes 29 de julio de 2016 | Número 40.955

SUMARIO

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Fundación "Gran Misión Saber y Trabajo"
Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Hermes Gregory Marrero Betancourt, como Director General del Despacho, de esta Fundación.

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA
Aviso Oficial mediante el cual se procede a la publicación del Estudio Comparativo de Tarjetas de Crédito y Débito, mayo 2016.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN
Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución DM/N° 0074, de fecha 18 de julio de 2016, donde se designa a la ciudadana Sheila Josefina Saavedra Vásquez, como Directora (E), de la Zona Educativa del estado Bolívar.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
Resolución mediante la cual se ordena iniciar el proceso de Consulta Pública del Proyecto de Resolución de "Normativa para Regular el Etiquetado y Rotulación de los Envases de las Bebidas Gaseosas y Azucaradas, en todo el Territorio Nacional".

FUNDEEH
Providencia mediante la cual se designa al ciudadano José Gregorio Andrade Ortiz, como Gerente de Administración y Servicios, de esta Fundación.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Jorge Luis Guerrero Guerrero, como Director General (E) de Operación, Mantenimiento y Servicio de Transporte, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA
Resoluciones mediante las cuales se declara la ocupación temporal de los inmuebles y lotes de terrenos que en ellas se especifican.- (Véase N° 6.246 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO
Oficina de Auditoría Interna
Decisión mediante la cual se declara la Responsabilidad Administrativa de la ciudadana Dorgi Doralys Jiménez Ramos.

MINISTERIO PÚBLICO
Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

Resoluciones mediante las cuales se traslada a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se indican, a las Fiscalías, Salas y Direcciones que en ellas se señalan, de este Organismo.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Resolución mediante la cual se ordena a la máxima autoridad del Fondo de Crédito para el Desarrollo del estado Monagas (FONCREDEMO), en atención al principio de autotutela administrativa: a) Revocar el concurso público convocado para la designación del Auditor(a) Interno de ese Fondo, así como la designación del ciudadano Gregorio José Rodríguez Guerra, en ese cargo; b) convocar un nuevo concurso público para la designación del titular de la Unidad de Auditoría Interna, de ese Fondo.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
FUNDACIÓN "GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"

Caracas, 18 de Julio de 2016
AÑOS 206°, 157° y 17°
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 0052

EL PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN "GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO", ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CARREÑO SANABRIA,** designado mediante Resolución **DGCJ N° S/N/2016**, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **Nº 40.891** de fecha 27 de abril de 2016, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Décima Séptima literal "K" de los estatutos sociales de la Fundación, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **Nº 39.873** de fecha 29 de Febrero de 2012, conjuntamente con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

DECIDE:

Artículo 1. Designar al ciudadano **HERMES GREGORY MARRERO BETANCOURT,** titular de la cédula de identidad Nº **V- 14.230.936**, como **DIRECTOR GENERAL DEL DESPACHO**, de la **FUNDACIÓN "GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO".**

Artículo 2. Conferir en el ciudadano antes identificado las atribuciones que a continuación se indican:

a) Someter a la consideración del Presidente o Presidenta de la Fundación el esquema de organización y estrategias de funcionamiento que permitan cumplir de forma efectiva con los objetivos de la Fundación.

b) Coordinar las actividades diarias de la Fundación, a los fines de garantizar el mejor resultado de su gestión, en el cumplimiento de los planes y programas que establezcan.

c) Certificación y firma de los Documentos, trámites y demás actuaciones inherentes a su cargo.

d) Desempeñarse como Secretario en las reuniones de la Junta Directiva.

e) Organizar y dirigir al personal de la Fundación.

f) Las demás atribuciones que confieran los Estatutos, Reglamento Interno, la Junta Directiva o el Presidente o Presidenta de la Fundación.

Artículo 3. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4. Se deja sin efecto cualquier otra Providencia que pudiera contravenir la presente decisión, conforme lo establece el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,

MIGUEL ÁNGEL CARREÑO SANABRIA
PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN
"GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"
Resolución DGCJ N° S/N/2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.891 de fecha 27 de abril de 2016.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

El Banco Central de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 numeral 26 del Decreto Ley que lo rige, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y Demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico, procede a publicar el siguiente:

"ESTUDIO COMPARATIVO DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO"

Mayo 2016

I. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL ESTUDIO

La Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y Demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.021 de fecha 22 de septiembre de 2008, tiene por objeto garantizar el respeto y protección de los derechos de los usuarios y las usuarias de dichos instrumentos de pago, obligando al emisor de los mismos a otorgar información adecuada y no engañosa a los y las tarjetahabientes.

El presente "Estudio Comparativo de Tarjetas de Crédito y Débito" ha sido elaborado de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la mencionada Ley, donde se establece que el Banco Central de Venezuela debe publicar "un estudio comparativo de las tasas de financiamiento en tarjetas de crédito que incluya como mínimo lo siguiente: tasas de interés financieras, moratorias y beneficios adicionales que no impliquen costo adicional para el o la tarjetahabiente, cobertura, plazos de pago y el grado de aceptación". Para ello se ha tomado como base la información suministrada, con carácter de declaración jurada, por parte de las instituciones bancarias emisoras de tarjetas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la misma Ley.

En todo caso, el Banco Central de Venezuela reitera que se encuentra facultado para sancionar administrativamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Decreto Ley que rige su funcionamiento, a aquellas instituciones que incumplan la normativa dictada por el Instituto en materia de tasas de interés financiera y moratoria que aplican a operaciones activas con tarjetas de crédito a que alude el artículo 45 de la Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y Demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico; así como a aquellas instituciones que incumplan la obligación prevista en el artículo 46 de la Ley en referencia, relacionado con la obligación de suministrar, en la oportunidad y forma allí prevista, la información requerida para realizar el presente estudio comparativo.

Igualmente, se observa que el incumplimiento de la normativa emitida por el Banco Central de Venezuela en materia de comisiones, tarifas o recargos, será sancionado conforme a lo previsto en el artículo 135 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela. Asimismo, el Banco Central de Venezuela cumple con advertir que el objetivo de este informe no es promover ni patrocinar en forma alguna el uso de tarjetas emitidas por las instituciones bancarias, ni de franquicias o marcas asociadas a las mismas.

En el caso de las tarjetas de crédito, el estudio comprende para cada tipo de tarjeta emitida por institución, los siguientes aspectos: tipo de tarjeta de crédito, tasa de interés de financiamiento y de mora, cobertura, plazo de pago y de financiamiento, número de puntos de venta y negocios afiliados, así como beneficios sin costo para el cliente. Igualmente, en el caso de las tarjetas de débito, se considera: cobertura, número de puntos de venta, negocios afiliados y cajeros automáticos, desagregados en cajeros remotos y en agencias.

II. DEFINICIONES

- **Beneficios adicionales:** Beneficios o servicios que brinda la franquicia (o marca) y el emisor a los tarjetahabientes sin ningún costo adicional para éstos, que han sido calificados como tales por los emisores de tarjetas, no siendo por tanto responsable el Banco Central de Venezuela de dicha calificación ni sobre su otorgamiento o no a los y las tarjetahabientes.
- **Cobertura:** Ámbito geográfico o sector de mercado en el cual puede ser utilizada la tarjeta de crédito y la tarjeta de débito.
- **Emisor:** Empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito, así como las instituciones bancarias autorizadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, que emitan u otorguen tarjetas de crédito, débito, prepagadas y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico, de uso nacional, internacional, o en ambas modalidades en el territorio nacional.
- **Franquicias:** Entidades que otorgan las licencias de emisión de tarjetas de crédito (Visa, Mastercard, American Express y Diners Club) y tarjetas de débito (Maestro y Visa).
- **Negocios afiliados:** Número de establecimientos comerciales que reciben pagos a través de la tarjeta en cuestión. Constituye un indicador del grado de aceptación.
- **Plazo de pago:** Período que transcurre desde la fecha de corte hasta el día máximo establecido por la institución bancaria para que el tarjetahabiente realice, al menos, el pago mínimo indicado en su estado de cuenta so pena de incurrir en mora.
- **Puntos de venta:** Número de terminales de punto de venta que pueden procesar pagos originados por la tarjeta en cuestión. Constituye un indicador del grado de aceptación.
- **Tarjeta de crédito:** Instrumento magnético, electrónico o de cualquier otra tecnología de identificación del o de la tarjetahabiente que acredita una relación contractual entre el emisor y el o la tarjetahabiente, en virtud del otorgamiento de un crédito a corto plazo o línea de crédito a favor del segundo, el cual podrá ser utilizado para la compra de bienes, servicios, cargos automáticos en cuenta u obtención de avance de dinero en efectivo, entre otros consumos.
- **Tarjeta de débito:** Instrumento magnético, electrónico o de cualquier otra tecnología que permite al o la tarjetahabiente realizar consumos o hacer retiros de dinero en efectivo con cargo automático a los haberes de su cuenta bancaria y que es emitida previa solicitud de parte del o de la titular de la cuenta bancaria.
- **Tarjetahabiente:** Persona natural o jurídica a la cual el Emisor, otorgue tarjetas de crédito, débito, prepagadas, y/o demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico, para el uso de un crédito, línea de crédito o cargo en cuenta.
- **Tasa de interés de financiamiento:** Tasa promedio anual que cobra la institución bancaria emisora al tarjetahabiente por concepto del crédito.
- **Tasa de interés de mora:** Tasa promedio anual que cobra la institución bancaria emisora al tarjetahabiente por concepto de retrasos en los pagos. Tales intereses deben ser calculados sobre el saldo vencido y no sobre todo el capital originario.

III. TARJETAS DE CRÉDITO

En esta sección se detallan las tasas de interés de financiamiento y de mora que las instituciones bancarias cobran a sus clientes por el uso de las tarjetas de crédito, la cobertura, los plazos de pago y de financiamiento, el número de puntos de venta y de negocios afiliados (Anexo N° 1), así como los beneficios adicionales que recibe el tarjetahabiente (Anexos N° 2 y 3).

Las tarjetas de crédito se encuentran clasificadas por niveles, de conformidad con Circular emitida por el Banco Central de Venezuela el 04/03/2008, la cual establece: Nivel 1 (clásicas y similares), Nivel 2 (doradas y similares), Nivel 3 (platinum y similares) y Nivel 4 (black y similares). Estas tarjetas operan bajo las franquicias Visa, Mastercard, American Express y Diners Club, y tienen cobertura nacional e internacional, en el caso de las tarjetas ofrecidas por la banca pública. Algunas instituciones bancarias ofrecen tarjetas privadas, las cuales son aceptadas exclusivamente en los comercios afiliados a nivel nacional.

En materia de tasas de interés, el Banco Central de Venezuela fijó las tasas de interés de financiamiento anual para las tarjetas de crédito en 17% la mínima, 29% la máxima y 3% adicional a la tasa de interés pactada por concepto de obligaciones morosas, según Aviso Oficial del 05/05/2016 (G.O. Nº 40.901 del 11/05/2016); sin perjuicio de las tasas de interés mínimas activas especiales dictadas y autorizadas por este Instituto a ser aplicadas. En este sentido, la mayoría de las instituciones bancarias se ubicaron en la tasa máxima de financiamiento. Sin embargo, el Banco Nacional de Crédito, en su tarjeta privada, presentó una tasa del 26%. La tasa de mora se ubicó en 3% anual para todas las instituciones.

Por otra parte, las tarjetas de crédito denominadas "Cédula del Buen Vivir Bicentenario" (15%) y "Cédula del Buen Vivir Turismo" (18%), ofrecidas por la banca pública han sido unificadas en la actual "Cédula del Vivir Bien". Mediante Aviso Oficial del 19/09/2013 (G.O. N° 40.266 del 07/10/2013), este Instituto fijó en 15% la tasa de interés activa mínima anual a ser aplicada por las operaciones activas realizadas con dicha tarjeta. Igualmente, mediante Aviso Oficial del 19/09/2013 (G.O. N° 40.266 del 07/10/2013), se estipuló para la tarjeta de crédito identificada "Somos", perteneciente al Banco de Venezuela, una tasa mínima de financiamiento del 14%.

Con relación al plazo de pago, el mismo oscila entre 20 y 30 días y el de financiamiento entre 24 y 60 meses, el máximo de financiamiento lo ofrecieron la banca pública, así como el Banco Fondo Común (BFC), el Banco Occidental de Descuento (BOD), Caroní y Sofitasa; no obstante, la mayoría de las instituciones bancarias financian a 36 meses.

Las tarjetas de crédito son aceptadas en 433.260 puntos de venta, instalados en 351.169 negocios afiliados en el país. Es importante señalar, que existen 41.244 negocios adicionales que sólo aceptan la tarjeta American Express del BOD. (Anexos N° 5 y 6).

IV. TARJETAS DE DÉBITO

En este apartado se presenta información sobre el número de puntos de venta, negocios afiliados y cajeros automáticos que aceptan tarjetas de débito emitidas por las instituciones bancarias, previo otorgamiento de licencias Maestro y Visa (Anexo N° 4).

Estas tarjetas pueden ser utilizadas sólo a nivel nacional y son recibidas en 433.143 terminales de puntos de venta, instalados en 351.050 negocios afiliados, así como en 10.137 cajeros automáticos (Anexos N° 5, 6 y 7).

Algunos negocios afiliados disponen de dos tipos de terminales, los que aceptan las tarjetas de crédito y débito, y aquellos que sólo admiten transacciones de débito, lo cual origina que el número de puntos de venta de las tarjetas de débito difiera respecto al de las tarjetas de crédito.

ANEXO N° 1
Información acerca de Tarjetas de Crédito

Banco	Franquicia	Nivel	Tasa Financiera	Tasa Mora	Cobertura	Pago (días)	Financiamiento (meses)	Puntos de Venta	Negocios Afiliados
100% BANCO	Visa	2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	36	5.904	3.883
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
ACTIVO	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	36	7.664	6.455
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
AGRÍCOLA	Mastercard	1, 2, 3, 4	24,00%	3,00%	Nacional	20	36	1.360	850
BANCARIBE	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	36	12.458	11.751
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
BANESCO	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	25	36	110.883	95.336
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
	American Express	1, 2, 4							
	Privada	2			Nacional (1)				
BANPLUS	Visa	2, 3, 4	28,00%	3,00%	Nacional	20	12 (1) 36	8.445	7.124
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
BFC	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	60	8.215	7.640
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
BICENTENARIO	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional e Internacional	30	60	37.908	35.211
	Mastercard	1	15,00% (2)						
BOD	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	60	46.467	42.518
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
	American Express	1, 2, 3, 4				21			41.244
	Privada	2			Nacional (1)	20			42.518
CARONÍ	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	60	4.152	3.904
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
CITIBANK	Visa	1	29,00%	3,00%	Nacional	20	36	0	0
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
DEL SUR	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	36	1.992	1.777
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
DEL TESORO	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional e Internacional	21	60	4.104	3.895
	Mastercard	1	15,00% (2)						
EXTERIOR	Visa	1, 2, 3, 4	28,00%	3,00%	Nacional	20	48	14.047	10.802
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
MERCANTIL	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	36	52.797	33.851
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
	Diners Club	2				22			
	Privada	1			Nacional (1)	20		18	1
NACIONAL DE CRÉDITO	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	30	36	18.411	13.063
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
	Privada	1	26,00%		Nacional (1)			3	3
NOVO BANCO	Mastercard	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	36	295	222
PLAZA	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	48	4.183	3.571
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
PROVINCIAL	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	25	36	62.030	38.565
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
SOFITASA	Mastercard	1, 2, 3, 4	26,00%	3,00%	Nacional	20	60	1.322	1.289
	Visa	1, 2, 3	29,00%	3,00%	Nacional	20	60	3.325	2.866
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
	Privada	2			Nacional (1)				
VENEZOLANO DE CRÉDITO	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	21	36	841	825
	Mastercard	1, 2, 3							
VENEZUELA	Visa	1, 2, 3	29,00%	3,00%	Nacional e Internacional	30	60	30.829	26.641
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
	Maestro	1	14,00% (2) 15,00% (3)						
	Privada	1	29,00%		Nacional (1)		24		

(1) Únicamente en los establecimientos afiliados al banco, según lo establecido en el convenio firmado entre ambas partes.
(2) Corresponde a la tarjeta de crédito "Cédula del Vivir Bien", ofrecida por la Banca Pública.
(3) Corresponde a la tarjeta de crédito "Somos", dirigida a jóvenes inscritos en el Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte.
(4) Financiamiento destinado exclusivamente a clientes corporativos.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

ANEXO Nº 2
Beneficios ofrecidos por las franquicias al consumidor

Nivel	Visa	MasterCard	American Express	Diners Club
1	Seguro de accidentes de viajes. Centro de Asistencia Global.	Global Service. Master seguro de viajes.	Seguro de accidentes en viajes. Servicios de asistencia en viajes. Acceso al programa Internacional Selecta.	
2	Seguro de accidentes de viajes, seguro de automóviles alquilados, asistencia en viajes y otros servicios exclusivos. Asistencia por operadores de excepcional y proveedores de servicios turísticos en la mayoría de los países. Centro de Asistencia Global.	Global Service. Master seguro de viajes, servicios de asistencia de viajes. Master seguro de autos.	Seguro de accidente en viajes. Servicios de asistencia en viajes. Acceso al programa Internacional Selecta.	Diners Club Cash. Salones VIP en aeropuertos de Europa, Asia y Sur América.
3	Seguro de accidentes de viajes, seguro de automóviles alquilados, seguro médico de emergencia, asistencia en viajes y otros servicios exclusivos, servicios especiales para ejecutivos de negocio, ofertas exclusivas de viajes. Centro de Asistencia Global.	Global Service. Master seguro de viajes, servicios de asistencia de viajes. Master seguro de autos. Concierge. Master Assist Plus.	Seguro de accidente en viajes. Servicios de asistencia en viajes. Acceso al programa Internacional Selecta.	
4	Seguro de accidentes de viajes, seguro de automóviles alquilados, seguro médico de emergencia, centro de asistencia Infinite Gateway, Concierge Personal, programa de premios Visa Infinite Rewards, ofertas exclusivas de viajes, acceso al sitio web de Visa Infinite, servicios especiales para ejecutivos de negocios. Seguro de pérdida de equipaje. Seguro de demora de equipaje. Garantía extendida. Protección de compras. Centro de Asistencia Global.	Global Service. Master seguro de viajes, servicios de asistencia de viajes. Master seguro de autos. Asistencia personal. Priority Pass acceso a salas VIP, protección en ATM. Master Assist. Black. Asistencia de viaje, protección de equipaje.	Seguro de accidente en viajes. Servicios de asistencia en viajes. Acceso al programa Internacional Selecta.	

ANEXO Nº 3
Otros beneficios adicionales sin costos

Bancos	Franquicia	Nivel	Franquicia (1)	Banco
100% BANCO	Visa	2, 3, 4	-	Atención telefónica a través del centro de atención al cliente las 24 horas, los 365 días del año. 100% Banco Internet
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
ACTIVO	Visa	1, 2, 3, 4	-	Pago de sus tarjetas a través de la dirección www.bancoactivo.com. Recepción de los estados de cuenta mensuales vía correo electrónico. Envío de SMS al momento de realizar las compras.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
AGRÍCOLA	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	Atención telefónica por el 0501-999 99 99 / 0212-953 78 42, las 24 horas, los 365 días del año.
BANCARIBE	Visa	1, 2, 3, 4	-	Niveles 3 y 4: Plan de Millas Bancaribe
	Mastercard	1, 2, 3, 4	Nivel 4: Asistente personal.	
BANESCO	Visa	1, 2, 3, 4	-	Banesco On Line exclusivo; banca telefónica Banesco, descuento en alianzas comerciales, servicio de mensajería SMS. Atención personalizada en agencias. Programa de bonificación de intereses por financiamiento y pago oportuno. Servicio de consulta de movimientos en cuenta, saldos, referencias bancarias y pagos, a través de dispensadoras de autoservicio.
	Mastercard	1, 2, 3, 4		
	American Express	1, 2, 4	Global Assist, servicio de asistencia médica y legal al viajero. Programa de lealtad Membership Rewards. Servicio de atención telefónica las 24 horas, a través de los números 0500-AMEX-000 y 0501-AMEX-000 y 58-212-2060333 (Llamadas internacionales).	
	Privativa (2)	2	-	
BANPLUS	Visa	2, 3, 4	-	Atención telefónica las 24 horas, los 365 días del año. Envío de SMS por transacciones. Resumen de abonos y cargos de la cuenta vía e-mail. Movimientos de la cuenta a través de e-banking por www.bancaplus.com
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
BFC	Visa	1, 2, 3, 4	-	Acceso gratuito a BFC en línea para consultas, pagos y transferencias. Estados de cuenta detallados.
	MasterCard	1, 2, 3, 4	-	
BICENTENARIO	Visa	1, 2, 3, 4	Nivel 4: Priority Pass acceso a salas VIP en aeropuertos.	Envío de estados de cuenta vía correo electrónico, consultas de saldo, movimientos y pagos, a través de la página web: www.bicentenariobu.com. Atención telefónica por el 0800BANCABU (0800-2262209).
	Mastercard	1, 2, 3, 4		
BOD	Visa	1, 2, 3, 4	Programa de lealtad Membership Rewards. Seguro de accidentes de viaje. Servicio de atención telefónica las 24 horas, a través de los números 0500-AMEX-000 y 0501-AMEX-000 y 58-212-2060333 (Llamadas Internacionales).	Servicio de atención telefónica las 24 horas, los 365 días del año. Servicio BODInternet para consultas de saldo, movimientos y pagos. Programa BODescuentos, que consiste en la acumulación de puntos que pueden ser canjeados por bienes y servicios en el mismo circuito de la marca privada (Afiliado al BOD), los puntos se generan de acuerdo a los consumos realizados por los usuarios. Servicio BOD Móvil para notificaciones de consumos realizados y transacciones de consulta de saldo de la tarjeta de crédito. Servicio Home Banking a través de la página web www.americanexpress.com.ve
	Mastercard	1, 2, 3, 4		
	American Express	1, 2, 3, 4		
	Privativa (2)	2	-	
CARONÍ	Visa	1, 2, 3, 4	-	Servicio de atención telefónica las 24 horas, los 365 días del año. Envío de estados de cuenta vía correo electrónico, cuando el cliente lo solicita.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
CITIBANK	Visa	1	-	Envío de estados de cuenta vía correo electrónico, servicio telefónico las 24 horas, los 365 días del año. Servicio banca electrónica por www.citibank.com.ve
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
DEL SUR	Visa	1, 2, 3, 4	-	Pago de sus tarjetas y acceso a sus estados de cuenta digitales a través de la dirección www.delsur.com.ve. Atención telefónica las 24 horas, los 365 días del año, a través del 0500-DELSUR-0 (0500-335 7870) y 0501 999 9999. Confirmación de transacciones y notificación de vencimiento de pago vía SMS.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
DEL TESORO	Visa	1, 2, 3, 4	-	Atención personalizada en agencias y a través del 0500-2836676 y por el 0800BANCAS0 (0800-2262200). Consulta de saldos, movimientos y estados de cuenta de la Tarjeta a través de internet por www.bt.gob.ve. Emisión del plástico sin costo, para la tarjeta de crédito "Cédula del Vivir Bien".
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
EXTERIOR	Visa	1, 2, 3, 4	-	Atención telefónica las 24 horas, los 365 días del año a través de EXTERIOR Hogar Telefónico por el 0212-508 55 00. Consulta de saldos, movimientos y pago en línea en www.bancoexterior.com. Servicio de notificaciones vía SMS a través de EXTERIOR Hasta Mensaje.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
MERCANTIL	Visa	1, 2, 3, 4	-	Bolos Mercantil, en el cual, por cada consumo que realice acumula bolos, canjeables aplicados a la deuda con la tarjeta. Diners Club Awards, programa de bonificación de intereses por financiamiento y pago oportuno.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
	Diners Club	2	-	Reintegro del 1% de los consumos facturados con la Tarjeta Inteligente Caracas Country Club). Programa Bolos Mercantil.
	Privativa (2)	1	-	
NACIONAL DE CRÉDITO	Visa	1, 2, 3, 4	-	Servicio BNLINET para consultas de saldos, movimientos y pago de tarjetas, a través de www.bnc.com.ve. Asesoría personalizada, a través del servicio de atención telefónica 0500 2625000 o 0212 5075000 las 24 horas, los 365 días del año y en la red de oficinas.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
	Privativa (2)	1	-	
NOVO BANCO	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	Atención personalizada al cliente las 24 horas, los 365 días del año por el 0500-2374636. Estado de cuenta mensual por correo electrónico. Mensajes SMS de confirmación por transacciones.
PLAZA	Visa	1, 2, 3, 4	-	Centro de atención telefónica las 24 horas, los 365 días del año. Consulta de información vía internet, en la dirección www.bancoplaza.com, programa puntos plaza, programa de lealtad para clientes, con productos de los niveles 3 y 4.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
PROVINCIAL	Visa	1, 2, 3, 4	-	Programa de Proveedores. Servicio de asistencia telefónica las 24 horas, los 365 días del año. Servicio de mensajería de texto (SMS) de movimientos tramitados en EDC. Página Web www.provincial.com
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
SOBERANO	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	Consulta de saldos, movimientos, pagos, estados de cuenta, a través del 0800-MIBANCO y 0501-999-99-99, las 24 horas, los 365 días del año.
SOFITASA	Visa	1, 2, 3	-	Acceso vía internet al servicio de consultas de facturaciones, pagos y consumos, a través de www.sofitasa.com. Programa de puntos que se acumulan por pagos y consumos. Atención telefónica las 24 horas, los 365 días al año, a través del 0500-SOFITEL. Mensajería informativa por MSM.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
	Privativa (2)	2	-	Goza de beneficios de disfrute del Parque de Agua, ubicado en la ciudad de Maracaibo.
VENEZOLANO DE CRÉDITO	Visa	1, 2, 4	-	Consultas de saldos, movimientos y pagos de la tarjeta a través de los canales digitales. Notificación de transacciones por SMS y correo electrónico. Centro de servicios telefónicos, 0501-MIBANCO (6422626) y 0212-203 53 00. Mensajería "BVC(282) para Movilnet /Movistar.
	Mastercard	1, 2, 3	-	
VENEZUELA	Visa	1, 2, 3	-	Programa Juntos Sumamos Puntos, clave telefónica personal por el 0500 MICLAVE, clavemet personal por www.bancodevenezuela.com, servicio de asistencia telefónica para emergencia las 24 horas, los 365 días del año. Costo de emisión del plástico sin costo, para las tarjetas de crédito "Conexa" y "Cédula del Vivir Bien".
	Mastercard	1, 2, 3, 4	Nivel 4: Priority Pass acceso a salas VIP en aeropuertos.	
	Privativa (2)	1	-	

(1) Beneficio opcional ofrecido al cliente, este puede ser otorgado por su institución por la institución bancaria.
(2) Tarjetas propias del banco, sólo pasan por sus puntos de venta.

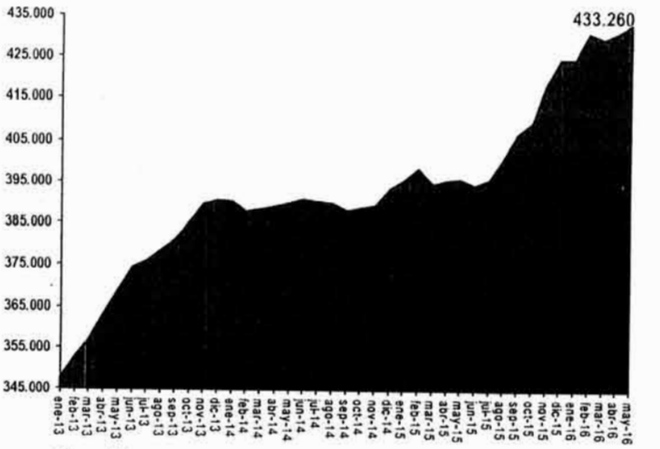
ANEXO Nº 4
Información acerca de Tarjetas de Débito

Bancos	Franquicia	Cobertura	Nº Puntos de Venta	Nº Negocios Afiliados	Cajeros Automáticos		
					Nº	Remotos 1/	Agencia 2/
100% BANCO	Maestro	Nacional	3.304	3.083	57	5	52
ACTIVO	Maestro	Nacional	7.864	6.455	58	11	47
AGRÍCOLA	Maestro	Nacional	1.563	950	73	3	70
BANCARIBE	Maestro	Nacional	12.458	11.751	274	31	243
BANESCO	Maestro	Nacional	110.883	95.336	1.475	95	1.380
BANPLUS	Maestro	Nacional	8.445	7.324	41	1	40
BFC	Maestro	Nacional	8.215	7.840	207	2	205
BICENTENARIO	Maestro	Nacional	37.986	35.211	947	182	765
BOD	Maestro	Nacional	44.447	42.518	703	184	519
CARONÍ	Maestro	Nacional	4.152	3.914	132	11	121
CITIBANK	Maestro	Nacional	0	0	15	0	15
DEL SUR	Maestro	Nacional	1.992	1.777	52	1	51
DEL TESORO	Maestro	Nacional	4.164	3.805	235	43	192
EXTERIOR	Maestro	Nacional	14.047	10.602	141	10	131
MERCANTIL	Maestro	Nacional	52.797	33.851	1.232	264	968
NACIONAL DE CRÉDITO	Maestro	Nacional	18.411	13.063	461	125	336
NOVO BANCO	Maestro	Nacional	295	222	3	0	3
PLAZA	Maestro	Nacional	4.183	3.571	48	2	46
PROVINCIAL	Maestro	Nacional	62.030	38.585	2.083	378	1.685
SOBERANO	Maestro	Nacional	1.322	1.249	38	4	34
SOFITASA	Maestro	Nacional	3.325	2.868	148	21	127
VENEZOLANO DE CRÉDITO	Maestro	Nacional	824	758	143	46	97
	Visa Superelectron						
VENEZUELA	Maestro	Nacional	30.629	26.841	1.591	302	1.289

1/ Ubicados fuera de las agencias.
2/ Ubicados dentro de las agencias.

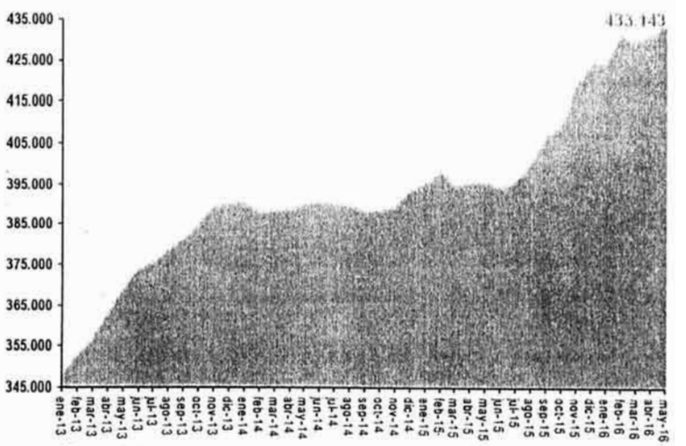
ANEXO Nº 5
NÚMERO DE PUNTOS DE VENTA

TARJETA DE CRÉDITO



Cifras preliminares
Fuente: Instituciones bancarias y cálculos propios.

TARJETA DE DÉBITO



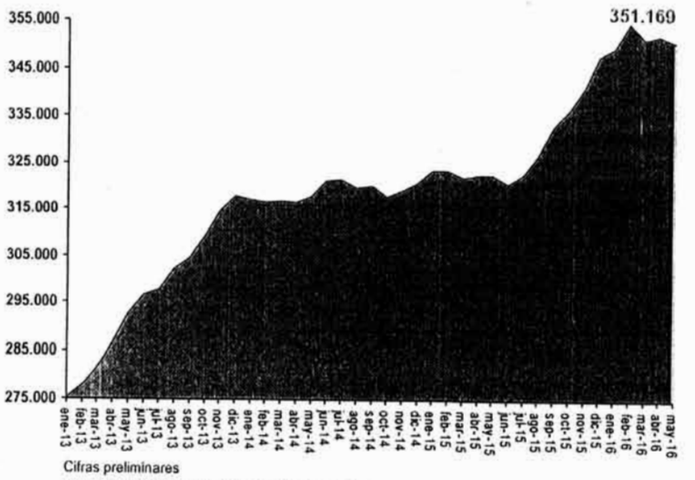
Cifras preliminares
Fuente: Instituciones bancarias y cálculos propios.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

ANEXO N° 6

NÚMERO DE NEGOCIOS AFILIADOS

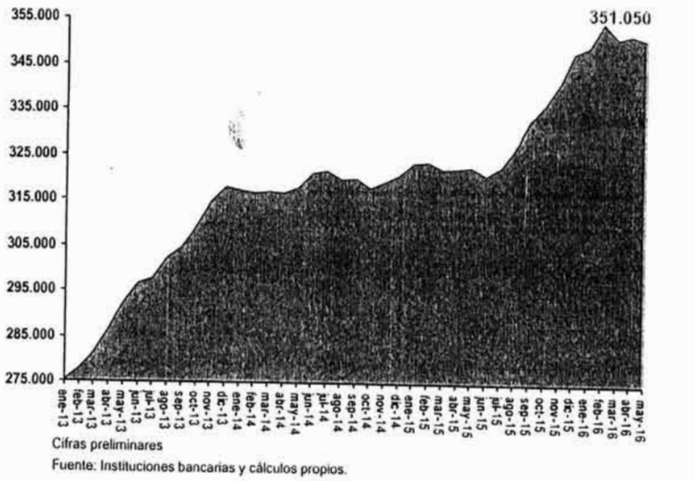
TARJETA DE CRÉDITO



Cifras preliminares

Fuente: Instituciones bancarias y cálculos propios.

TARJETA DE DÉBITO

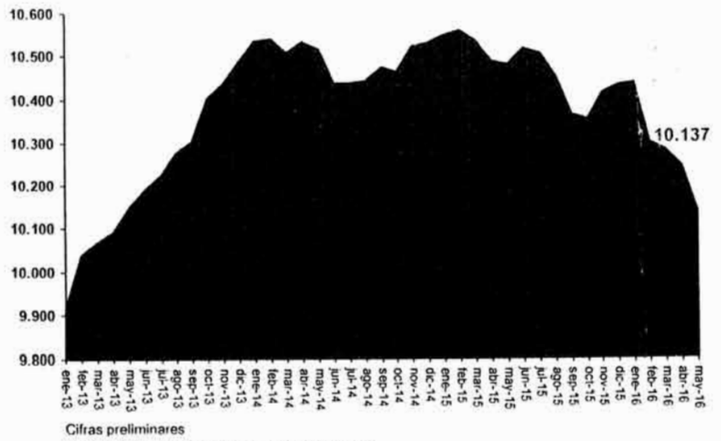


Cifras preliminares

Fuente: Instituciones bancarias y cálculos propios.

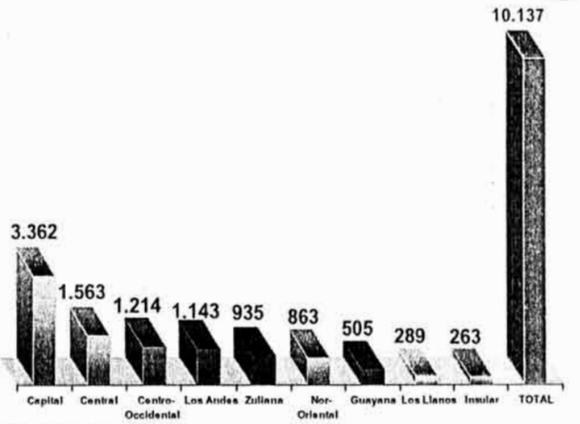
ANEXO N° 7

CAJEROS AUTOMÁTICOS



Cifras preliminares

Fuente: Instituciones bancarias y cálculos propios.



Cifras preliminares

Fuente: Instituciones bancarias y cálculos propios.

Caracas, 28 de Julio de 2016

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Eudomar Tovar
Primer Vicepresidente Gerente (E)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 0076 **Caracas,** 28 **de** Julio **de 2016.**

206°, 157° y 17°

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr una mayor eficacia política y calidad revolucionaria de la Administración Pública, en aras de la construcción del socialismo y un Estado ético, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 16 y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el Ministro del Poder Popular para la Educación,

RESUELVE

Artículo 1. Corregir por error material el artículo 1 de la Resolución DM/Nº 0074 de fecha 18 de julio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.948 de fecha 20 de julio de 2016, a través de la cual se designa a la ciudadana Sheila Josefina Saavedra Vásquez, titular de la cédula de identidad Nº V-11.725.226, como Directora (E) de la Zona Educativa del estado Bolívar, a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, siendo lo correcto a partir del 01 de agosto de 2016; asimismo, incorporar la frase "*y Social*" en la denominación del Plan de la Patria.

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación el texto íntegro de la Resolución DM/Nº 0074, de fecha 18 de julio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.948 de fecha 20 de julio de 2016, con la inclusión de la corrección señalada, manteniendo el número y fecha de la Resolución.

Comuníquese y Publíquese,

RODULFO HUMBERTO PEREZ HERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular para la Educación

DM/Nº 0074 **Caracas,** 18 **de** julio **de 2016.**

206°, 157° y 17°

Con el supremo compromiso y voluntad de profundizar la participación del Poder Popular en la gestión de Gobierno Revolucionario mediante la revisión, rectificación, reimpulso y reunificación, que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes, con valores, conducta moral, decorosa y digna del pueblo soberano enalteciendo su vocación de servicio; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78 numerales 19 y 26 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 último aparte y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y artículo 1 del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el Ministro del Poder Popular para la Educación, dicta la presente,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **Sheila Josefina Saavedra Vásquez,** titular de la cédula de identidad **Nº V-11.725.226, Directora (E) de la Zona Educativa del estado Bolívar,** a partir del 01 de agosto de 2016, quién ejercerá las funciones previstas en el artículo 39 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, teniendo por norte los principios y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental es la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos y las instituciones de la República Bolivariana de Venezuela, contemplados en el Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019.

Artículo 2. Se autoriza expresamente a la mencionada ciudadana, con el carácter que se le otorga mediante la presente Resolución; para que actúe como Cuentadante de la Unidad Administradora Desconcentrada con Firma Zona Educativa del estado Bolívar, bajo el Nº 10006, de conformidad con la Resolución DM/Nº 011 de fecha 11 de febrero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.846, de fecha 11 de febrero de 2016, mediante la cual se modifica la Resolución DM/Nº 0109 de fecha 17 de diciembre de 2015, donde se aprueba la estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para la Educación para el año 2016, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. Se delega en la referida ciudadana las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Las certificaciones de las calificaciones donde conste los resultados de evaluación educativa de los distintos niveles y modalidades del Subsistema de Educación Básica.
2. Las equivalencias de los planes de estudios vigentes cursados en el exterior en el nivel de educación media.
3. Expedir copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos de la Zona Educativa, a solicitud de parte interesada legítima o de las autoridades competentes.
4. La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Ministerio, por particulares y demás instituciones públicas y privadas.
5. Las circulares, comunicaciones y correspondencia que emanen de la Zona Educativa.
6. Los contratos de arrendamiento de inmuebles para el funcionamiento de las dependencias administrativas, depósitos y planteles educativos, en su ámbito geográfico, mediante acto motivado, cuando las circunstancias así lo justifiquen; de conformidad con las disposiciones previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos. Igualmente, los contratos de servicios básicos con las empresas de electricidad, gas, agua, teléfono, telecomunicaciones, correo, aseo urbano, que sean necesarios para el mejor desempeño de la Zona Educativa correspondiente, de acuerdo al monto de la asignación presupuestaria y a la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 4. La referida funcionaria deberá rendir cuenta al Ministro, de los actos y documentos firmados en virtud de la delegación conferida en el artículo anterior, y es responsable civil, penal, disciplinaria y administrativamente de las faltas en que incurra y puede ser sancionado según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación y otras Leyes vigentes aplicables.

Artículo 5. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la presente Resolución, así como la fecha y número de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Comuníquese y publíquese,

RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular para la Educación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 301 **27 DE JUNIO DE 2016**
206º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto número 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 40.822 de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del decreto Nº 6.217 con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, los órganos y entes de la administración pública promoverán la participación ciudadana de la gestión pública,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el citado artículo 139 del decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, los órganos o entes públicos que, en su rol de regulación, propongan la adopción de normas reglamentarias o en otra jerarquía, deberán someter dichas normas a un procedimiento de consulta pública con los sectores interesados,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado adoptar las medidas necesarias dirigidas a que toda persona participe en la ejecución, control y formulación de la gestión pública,

CONSIDERANDO

Que conforme al Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.118. Extraordinario de fecha 04 de diciembre de 2013, es deber del Estado fortalecer el Poder Popular en el ejercicio compartido de funciones de planificación, elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas públicas,

CONSIDERANDO

Que es deber de los entes públicos, cuando propongan la adopción de normas legales reglamentarias o de otra jerarquía, garantizar la participación de las comunidades organizadas y las organizaciones públicas,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Ordenar el inicio del proceso de Consulta Pública del Proyecto de Resolución de **"NORMATIVA PARA REGULAR EL ETIQUETADO Y ROTULACIÓN DE LOS ENVASES DE LAS BEBIDAS GASEOSAS Y AZUCARADAS, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL",** el cual comprenderá el siguiente articulado:

"***Artículo 1.*** *La presente Resolución tiene por objeto regular el etiquetado y rotulación de los envases de las bebidas gaseosas y azucaradas, en todo el territorio Nacional.*

Artículo 2. *El Ministerio del Poder Popular para la Salud, a través de Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, es la autoridad competente para otorgar la autorización y aprobación del etiquetado y rotulación de los envases de las bebidas gaseosas y azucaradas.*

Artículo 3. *A los fines previstos en la presente Resolución, se establecen las siguientes definiciones:*

a) Bebida gaseosa y azucarada: *Es un líquido saborizado, efervescente (carbonatado) y sin alcohol, con un alto contenido de edulcorantes (azúcares).*

b) Etiqueta: *Toda leyenda, marca, imagen u otro elemento o signo descriptivo gráfico, escrito, impreso, estampado, litografiado, marcado, grabado en relieve, huecograbado, adherido o sujeto al envase o sobre el propio producto industrial.*

c) Rotulado: *Es cualquier material escrito, impreso o gráfico que acompañe la bebida gaseosa y azucarada, incluso el que tiene por objeto fomentar su venta o colocación.*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

*d) **Envase:** Cualquier recipiente o envoltorio que contiene las bebidas gaseosas y azucaradas para su entrega como producto único que lo cubre total o parcialmente. Un envase puede contener una unidad o varias unidades o tipos de bebidas, cuando se ofrece al consumidor.*

***Artículo 4.** Las bebidas gaseosas y azucaradas contendrán en el etiquetado y rotulado de los envases, advertencias a través de textos acerca de los daños a la salud derivados de su consumo en exceso. El etiquetado y rotulado deberá contener adicionalmente las advertencias escritas, emblemas, leyendas, distintivos y en general cualquier otro elemento que no deje lugar a dudas, respecto a la verdadera naturaleza del producto.*

***Artículo 5.** Tales advertencias deberán cumplir con las siguientes condiciones:*

a) Incluir en los envases una u otra de las advertencias previstas en el literal "e" del presente artículo, relativas a los riesgos derivados del consumo en exceso de bebidas gaseosas y azucaradas.

b) Los caracteres del texto deberán colocarse en forma legible y claramente destacada, en caracteres negros sobre fondo blanco o caracteres blancos sobre fondo negro, el cual ocupará el quince o veinte por ciento (15-20%) del área del envase o empaque.

c) El tamaño de los caracteres debe ser proporcional al tamaño del recuadro que lo contenga.

d) Estar precedidas de la afirmación: "El Ministerio de Poder Popular para la Salud advierte".

e) Los textos a utilizar serán los siguientes:

1. "El consumo de bebidas gaseosas y azucaradas aumenta el riesgo de diabetes, problemas cardíacos, infarto, cáncer, osteoporosis, caries dental y erosión del esmalte dental".

2. "Los refrescos contienen niveles altos de ácido fosfórico que se han asociado con cálculos renales y otros problemas de los riñones".

3. "El consumo de bebidas gaseosas y azucaradas contribuye a la obesidad".

f) Los textos utilizados deberán ser rotados cada seis (6) meses en las etiquetas de los productos.

***Artículo 6.** Se establece como fecha límite para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución por parte de la industria de bebidas gaseosas y azucaradas, el primero (01) de septiembre de 2016.*

***Artículo 7.** Los productos fabricados con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Resolución, distribuidos en los puntos de venta al consumidor, podrán ser comercializados hasta el primero de (01) de diciembre de 2016.*

***Artículo 8.** En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones previstas en esta Resolución, se aplicarán las medidas cautelares y/o sanciones administrativas que hubiere lugar, según la naturaleza y gravedad de la falta, de conformidad con las Leyes, Reglamentos, Decretos y Resoluciones, contenidos en el ordenamiento jurídico vigente.*

***Artículo 9.** Corresponde al Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, velar por el cumplimiento de la presente Resolución.*

***Artículo 10.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, a partir de la publicación del presente instrumento, se reinicia el procedimiento de Consulta Pública a los fines de modificar, mejorar o ampliar el objeto regulado por el mismo.*

***Artículo 11.** Se derogan todos los actos administrativos que contravengan o colidan con el contenido de este instrumento.*

***Artículo 12.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".*

ARTÍCULO 2: Fijar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, los siguientes parámetros a los fines de la sustanciación del procedimiento de consulta pública:

a. El texto del Proyecto de Resolución: "**NORMATIVA PARA REGULAR EL ETIQUETADO Y ROTULACIÓN DE LOS ENVASES DE LAS BEBIDAS GASEOSAS Y AZUCARADAS, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL**", será publicado en el Portal web: www.sacs.gob.ve, a los fines del conocimiento por parte de todos los ciudadanos y ciudadanas, instituciones, gremios, asociaciones, partes interesadas o entidades que deseen participar en el proceso de consulta.

b. Las observaciones, comentarios y sugerencias deberán ser enviadas por escrito a la siguiente dirección: Ministerio del Poder Popular para la Salud. Dirección General del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, ubicada en Centro Simón Bolívar, Edificio Sur, Portal Municipal, Piso 3, Oficina 324. El Silencio, Caracas, Venezuela, Código Postal 1010, Caracas, Telf. (0212) 408.05.02/ Fax (212) 408.05.05, o a través del Correo electrónico: **consultaspublicas_sacs@mpps.gob.ve**.

c. El proceso de Consulta Pública se extenderá por un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, tiempo en el cual los interesados presentarán las observaciones, comentarios y sugerencias que estimen convenientes respecto al articulado propuesto.

ARTÍCULO 3: Una vez finalizado el plazo establecido en el literal "c" del artículo 2, el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, a través de la Dirección General, ejercerá la coordinación y planificación del procedimiento de consulta pública, a los fines de evaluar las observaciones, comentarios y sugerencias presentadas por los interesados respecto a la Resolución Ministerial, mediante el cual se establecerá la Normativa para Regular el Etiquetado y Rotulación de los Envases de las Bebidas Gaseosas y Azucaradas, en todo el Territorio Nacional.

ARTÍCULO 4: Se deroga la Resolución N° 547 de fecha 14 de octubre de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.803 de fecha 04 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

LUISANA MELO SOLÓRZANO
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016
Gaceta Oficial Nº 40.822 de fecha 06 de enero de 2016.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
FUNDACIÓN DE EDIFICACIONES Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO (FUNDEEH)

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° CJ-010-2016

CARACAS, 22 DE JULIO DE 2016
206°, 157° y 17°

LUISANA MELO SOLÓRZANO, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad **Nº V-5.886.440**, en su condición de PRESIDENTA ENCARGADA DE LA FUNDACIÓN DE EDIFICACIONES Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO (FUNDEEH), según consta en la Resolución Nº 013 de fecha 18 de enero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.831 de fecha 19 de enero de 2016; en ejercicio de las funciones que le confiere la Cláusula Décima Quinta numerales 1, 5 y 17, y en función de lo dispuesto por la Cláusula Novena ambas pertenecientes a los Estatutos Sociales de la

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Fundación de Edificaciones y Equipamiento Hospitalario (FUNDEEH), publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.568 de fecha 21 de noviembre de 2006, modificados mediante Acta Nº 2 de REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FUNDACIÓN DE EDIFICACIONES Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO (FUNDEEH) de fecha 25 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.402 de fecha 13 de abril de 2010, así como de conformidad con lo establecido por el Punto de Cuenta Nº DG-PC-10-16 de fecha 21 de julio de 2016, dispone:

ARTÍCULO 1. Designó al ciudadano **JOSÉ GREGORIO ANDRADE ORTÍZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **Nº V-7.393.852**, como **GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE LA FUNDACIÓN DE EDIFICACIONES Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO (FUNDEEH).**

ARTÍCULO 2. Se autoriza al ciudadano **JOSÉ GREGORIO ANDRADE ORTÍZ**, antes identificado, en su carácter de **GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE LA FUNDACIÓN DE EDIFICACIONES Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO (FUNDEEH),** para que actúe como Cuentadante.

ARTÍCULO 3. El ciudadano **JOSÉ GREGORIO ANDRADE ORTÍZ**, antes identificaco, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la auditoria interna de la respectiva unidad administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento Nº 1 sobre el Sistema Presupuestario.

ARTÍCULO 4. Se ordena a la Gerencia de Recursos Humanos la ejecución del Presente Acto Administrativo y consecuente notificación al interesado, exhortándole a la debida presentación de la Declaración Jurada de Patrimonio ante la Contraloría General de la República, correspondiente al inicio de funciones de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley contra la Corrupción y posterior consignación de la copia por ante la Gerencia de Recursos Humanos, en cumplimiento del artículo 40 *Ejusdem*, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Resolución Nº 01-00-057 de fecha 26 de marzo de 2009 emanada de la Contraloría General de la República, ello en razón de que las funciones desempeñadas conllevan la responsabilidad de Coordinar, Planificar, Tomar Decisiones y Supervisar personal bajo su cargo, entre otras.

ARTÍCULO 5. La presente Providencia Administrativa surte efectos a partir de su formal notificación.

Comuníquese y publíquese,

LUISANA MELO SOLORZANO
PRESIDENTA ENCARGADA DE LA FUNDACIÓN DE EDIFICACIONES Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO (FUNDEEH).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
DESPACHO DEL MINISTRO/CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN Nº 056 CARACAS, 29/07/2016

AÑOS 206°, 157° y 17°

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 65 y 78, numerales 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículos 5 numeral 2, 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículo 17, numeral 2 y artículo 58 del Decreto Nº 2.378 de fecha 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional; y los artículos 3, 5 y 8 numeral 3 del Decreto Presidencial Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de fecha 06 de enero de 2016, Decreto reimpreso por fallas en los originales publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016; este Despacho Ministerial:

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **JORGE LUIS GUERRERO GUERRERO,** titular de la Cedula de Identidad **Nº V-16.682.871,** en el cargo de **DIRECTOR GENERAL (E) DE OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y SERVICIO DE TRANSPORTE,** del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas.

Artículo 2. El prenombrado ciudadano ejercerá las facultades establecidas en el artículo 15 del Decreto Nº 2.389 de fecha 22 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.243 Extraordinario de misma fecha, contentiva del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas; además la atribución y firma de los actos y documentos que se mencionan a continuación:

1. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar y/o concluir conforme a sus respectivas competencias.
2. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímile, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Despacho sobre asuntos cuya atención sea competencia de la oficina a su cargo.
3. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la oficina a su cargo.

Artículo 3. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firma de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha, el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establecen los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 4. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 5. El prenombrado ciudadano, deberá rendir cuenta al ciudadano Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

Artículo 6. El funcionario designado en el presente acto antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 7. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO Y MINERÍA
OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA

Caracas, 16 de mayo de 2016

206º 157º y 17º

DECISIÓN ADMINISTRATIVA
PDR-2016-02

I
NARRATIVA

Se inició el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, mediante Auto de Apertura de fecha 29/10/2015 (folios 376 al 386), contenido en el expediente OAI-PDR-001-2015, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRSNCF)[1] en concordancia con los artículos 88 y siguientes de su Reglamento (RLOCGRSNCF)[2], relacionado con la ciudadana Dorgi Doralys Jiménez Ramos, titular de la cédula de identidad Nº V-11.691.340.

El hecho atribuido a la precitada ciudadana en el auto de inicio al presente procedimiento está relacionado con la presunta inactividad administrativa en su condición de Directora General, encargada, de la Oficina de Auditoría Interna (OAI) del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería (MPetroMin), según se evidencia de las Resoluciones Nros. 151 y 086, de fechas 01/10/2010 y 15/10/2014, publicadas en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela Nros. 39.522 y 40.520 (folios 28 al 32), por no haber atendido una solicitud de averiguación administrativa, efectuada mediante memorando DI-312 de fecha 28/11/2013 por el *"Presunto Incumplimiento de la Obligación de Inhibición de Funcionarios"* (folios 19 al 21), contraviniendo normas constitucionales, legales, sublegales, a saber: el numeral 6 del Capítulo V "De las Funciones de la Unidad de Auditoría Interna", contenido en los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna[3], el numeral 7 del artículo 17 del Modelo Genérico del Reglamento Interno de Unidades de Auditoría Interna[4], el numeral 6 del artículo 7 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Energía y Minas (ROMEM)[5], el artículo 5 numeral 6 del Reglamento Interno del Ministerio de Energía y Minas (RIMEM)[6], el artículo 5 de la LOCGRSNCF, el literal a) del artículo 10 de las Normas Generales de Control Interno (NGCI)[7] y el Código de Conducta de los Servidores Públicos (CCSP)[8] en su artículo 3 literales: e, h y f, todo lo cual podría constituir causal para una eventual declaratoria de responsabilidad administrativa, de acuerdo con lo previsto en el numeral 26 del artículo 91 de la LOCGRSNCF.

En este contexto, es dable indicar que previo a la apertura del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades aludida precedentemente, la Dirección de Control Posterior de esta OAI en fecha 04/05/2015 dictó Auto de Proceder (folios 1 al 10), mediante el cual se dio inicio al ejercicio de la potestad investigativa y se ordenó la conformación del expediente respectivo.

El auto de proceder referido fue notificado a la ciudadana Dorgi Doralys Jiménez Ramos en fecha 11/05/2015, a través del Oficio Nº OAI-0059 del 08/05/2015 (folios 49 al 60). Así la interesada legítima pudo conocer, en el marco de la potestad investigativa que, como ya se indicó, precede al

[1] Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.013 Extraordinario de fecha 23/12/2010
[2] Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.240 de fecha 12/08/2009.
[3] Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.408 de fecha 22/04/2010
[4] Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.827 de fecha 23/12/2011.
[5] Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.867 de fecha 11/01/2000.
[6] Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.412 de fecha 12/03/1998.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades cuya decisión hoy nos ocupa, del hecho presuntamente contrario al marco regulatorio mencionado y que motivó la formalización de la potestad investigativa; tuvo acceso al expediente, otorgó Poder *apud-acta* en fecha 21/05/2015 al Abogado Humberto Enrique Bello Tabares, inscrito en el Inpreabogado bajo el Nº 70.634 (folios 104 al 105); presentó en fecha 22/05/2015 "*ESCRITO DE DEFENSA Y DE PROMOCIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS CON OCASIÓN AL INICIO DE POTESTAD INVESTIGATIVA (...)*" contentivo de sus argumentos y pruebas (folios 127 al 226), en donde expuso las razones de hecho y de derecho que consideró pertinentes, las cuales fueron apreciadas en el Informe de Resultados de fecha 30/07/2015 (folios 329 al 366), actuaciones que en su conjunto ponen de manifiesto que este órgano de control fiscal interno respetó los principios, garantías y derechos fundamentales consagrados en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV)[9].

El expediente administrativo conformado al efecto fue remitido a la Dirección de Determinación de Responsabilidades, en fecha 05/08/2015 mediante Nota de Remisión 00169 (folio 370), a los fines legales consiguientes de conformidad con el artículo 81 de la LOCGRSNCF.

Ahora bien, una vez que la Dirección de Determinación de Responsabilidades recibió el expediente conformado por la Dirección de Control Posterior, fue valorado y, ante la existencia de elementos de prueba y convicción, procedió al inicio del procedimiento para la determinación de responsabilidades, mediante el auto motivado de fecha 29/10/2015 el cual fue debidamente notificado a la ciudadana Dorgi Doralys Jiménez Ramos, como se expone seguidamente.

Se iniciaron los trámites tendentes a lograr la notificación personal de la interesada legítima y siendo infructuosos se publicó cartel de notificación en el diario de circulación nacional "El Mundo" en su edición de fecha 23/11/2015 (folios 415 al 416), de acuerdo con las previsiones establecidas en los artículos 75 y 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA)[10], aplicables en atención a lo previsto en la Disposición Final Tercera de la LOCGRSNCF.

En fecha 30/11/2015 la interesada legítima compareció por ante la OAI y solicitó, copia simple y certificada del Expediente que nos ocupa (folio 417), la cual fue acordada y retirado según consta al folio 418, actuación que interrumpió el lapso establecido en el artículo 76 de la LOPA, por lo que se entendió por notificada a partir de esa fecha, oportunidad procesal en la que se dio inicio al lapso de quince (15) días hábiles para indicar o consignar las pruebas que a su juicio pudieran favorecerle y que produciría en el acto oral y público, garantizando el debido proceso y respetando el derecho a la defensa.

En la notificación del auto de apertura, se le indicó a la interesada los lapsos procedimentales y que se encontraba a derecho para todos los efectos del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la LOCGRSNCF, en concordancia con los artículos 90 y 91 del RLOCGRSNCF, en este contexto presentó en el marco del procedimiento dos (2) escritos cursantes a los folios 426 al 629 y 645 al 690; y asistió al acto oral y público que tuvo lugar el 22/02/2016, según consta en el acta levantada al efecto y que está inserta en los folios 712 y 713. Actuaciones que, en su conjunto, denotan el total y absoluto apego al procedimiento estatuido en resguardo de los principios, derechos y garantías consagradas en el referido artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Expuestas *grosso modo* las principales fases procedimentales seguidas por este órgano de control fiscal interno, es pertinente reiterar que, el hecho que se presume irregular está referido a la posible inactividad administrativa por parte de la ciudadana Dorgi Doralys Jiménez Ramos, ya identificada, cuando ejercía funciones como Directora General, encargada, de la OAI, al no haber tramitado la solicitud de averiguación administrativa, en presunta contravención de las normas constitucionales, legales y sublegales, especialmente las contenidas en el numeral 6 del Capítulo V "De Las Funciones de la Unidad de Auditoría Interna", de los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna, al establecer dentro de las competencias fundamentales de los órganos de control fiscal el: "*Recibir y tramitar las denuncias de particulares o las solicitudes que formule cualquier órgano, ente o empleado público, vinculadas con la comisión de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, (...)*". Así mismo, el numeral 7 del artículo 17 del Modelo Genérico del Reglamento Interno de Unidades de Auditoría Interna, que prevé que las Unidades de Auditoría Interna deben "*Recibir y tramitar las denuncias de particulares o las solicitudes que formule cualquier órgano, ente o servidor público (...)*". Por su parte, el numeral 6 del artículo 7 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Energía y Minas (ROMEM) al determinar la obligación de "*Abrir y sustanciar las averiguaciones administrativas*" y el artículo 5 numeral 6 del Reglamento Interno del Ministerio de Energía y Minas (RIMEM), al disponer que deberá: "*Conocer, sustanciar, decidir y en general, dirigir y coordinar las averiguaciones administrativas (...)*".

En correspondencia con las normas parcialmente citadas, el artículo 5 de la LOCGRSNCF establece: "*La función de control estará sujeta a una planificación que tomará en cuenta los planteamientos y solicitudes de los órganos del Poder Público, las denuncias recibidas [entre otros]*" (corchete añadido), en tal sentido se presume en el presente caso que la interesada legítima no activó las funciones atribuidas a la Oficina de Auditoría Interna, al no considerar la solicitud de averiguación administrativa dentro de las "actividades no programadas" en el cuarto trimestre del año 2013 o durante el año 2014. De igual forma, no se incluyó dicha solicitud (contenida en el memorando DI-312 de fecha 28/11/2013), en el Plan de Trabajo de la OAI o en su posible reprogramación correspondiente al año 2014; habida cuenta, lo dispuesto en el literal "a" del artículo 10 de las Normas Generales de Control Interno (NGCI) emanadas de la Contraloría General de la República que establece la obligación de "*Vigilar permanentemente la actividad administrativa de las unidades, programas, proyectos u operaciones que tienen a su cargo*", lo cual implica ejercer una minuciosa labor de supervisión y control de toda la documentación entrante y saliente, a fin de dar respuesta oportuna a las solicitudes o denuncias presentadas ante la OAI.

Por último, el Código de Conducta de los Servidores Públicos (CCSP) en su artículo 3 literales: e, h y f, destaca los principios rectores que rige la actividad de aquellos ciudadanos que hacen vida en los órganos y entes de la Administración Pública y, a tal efecto, en su artículo 12 que refiere principio de responsabilidad el cual es definido como: "*(...) disposición y diligencia en el cumplimiento de las competencias, funciones y tareas encomendadas, (...) asumir las consecuencias de la conducta pública sin excusas de ninguna naturaleza, cuando se requiera o juzgue obligante*".

En virtud de lo expuesto, el hecho que se presume irregular y que motivó el inicio de este procedimiento de naturaleza sancionatoria, pudiera ser subsumido en el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 26 del artículo 91 de la LOCGRSNCF, que establece:

"*Artículo 91. Sin perjuicio de la Responsabilidad Civil o Penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de Responsabilidad Administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:*

(...)

26.- Quienes incumplan las normas e instrucciones de control dictadas por la Contraloría General de la República.

(...)"

La afirmación sobre la comisión del hecho presuntamente irregular anteriormente mencionado, en relación con la referida ciudadana Dorgi Doralys Jiménez Ramos, ya identificada, se deriva fundamentalmente de los elementos y pruebas que se mencionan a continuación:

A los fines de evidenciar que la interesada legítima ocupó el cargo de Directora General, encargada, de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería, durante el período comprendido entre el 01/10/2010 al 15/10/2014, cursa a los folios 28 al 32, Resoluciones números 151 y 086, publicadas en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela números 39.522 y 40.520 de fechas 01/10/2010 y 16/10/2014, respectivamente, en la primera de las mencionadas, se encargó a la precitada ciudadana en el cargo aludido y, en la segunda, se desprende el cese en esas funciones, teniendo en consideración el principio de paralelismo de las formas que preconiza que los actos administrativos se modifican o revocan siguiendo el mismo procedimiento con que se constituyen.

Ahora bien, estando en el ejercicio de sus funciones, la interesada legítima habría incurrido en una inactividad administrativa al no atender una solicitud de averiguación administrativa por "*Presunto incumplimiento de la obligación de inhibición de funcionaria*", formalizada según se evidencia de las copias certificadas del memorándum código DI-312 de fecha 28/11/2013, emanado de la Dirección de Industrialización y Tecnología de los Hidrocarburos del MPetroMin (folios 19 al 21), así como del memorándum código DI-311 de fecha 28/11/2013, emitido por la mencionada Dirección referido a las "*Observaciones al Acta de Entrega de la Dirección de Industrialización del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería*", en el que también se hace referencia a los hechos que motivaron la solicitud de averiguación (folios 15 al 18); del contenido de ambos documentos, se evidencia el sello húmedo, la fecha y la firma de la funcionaria de este órgano de control fiscal interno que los recibió.

La solicitud que nos ocupa fue ratificada a través del memorándum código DI-013 de fecha 03/02/2015, mediante el cual requirió a la OAI a cargo de quien suscribe conocer el "*(...) Estatus de la Averiguación Administrativa por 'Presunto Caso de Incumplimiento de la Obligación de Inhibición de Funcionaria'* " (folios 22 al 25), evidenciándose que el órgano de control interno, desde el 28/11/2013, estaba en pleno conocimiento de los hechos que dimanan del contenido de los documentos precedentemente mencionados.

En este contexto probatorio, también se consideró el contenido del acta de inspección de fecha 27/03/2015, levantada en el Centro de Documentación y Archivo de la OAI (folios 26 al 27), mediante la cual se evidenció, que no se encontraban archivados o registrados los memoranda código DI-311 y DI-312, ambos de fecha 28/11/2013, en la correspondiente base de datos. Copia certificada del oficio código OAI-064 de fecha 20/12/2013, por medio del cual se remitió a la Contraloría General de la República, copia del Plan de Trabajo de la OAI del año 2014. Un (1) Disco compacto (CD) contentivo del plan de trabajo de la OAI del año 2014 y las actividades ejecutadas correspondientes al último trimestre del año 2013 y de los cuatro trimestres del año 2014 (CD adjunto), donde no consta actuación alguna relacionada con el contenido del memorando DI-312.

Igualmente fueron valoradas las actas de las declaraciones aportadas por las ciudadanas Yadira Heriberta García Flores (folios 39 al 40) y Yosmeli Francisca Ortega Rosales (folios 43 al 44), en fecha 13/04/2015, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 y numeral 1 del artículo 77 de la LOCGRSNCF.

De igual manera, fue considerada el Acta levantada en la oficina de la secretaria de la OAI, en fecha 14/04/2015, a los fines de dejar constancia de la ubicación (física o digital) de los memorandos códigos: DI-311 y DI-312 (folios 45 al 46), cuyo resultado arrojó que estos no se encontraban archivados o escaneados.

Así mismo, se valoró el contenido del Acta que contiene la declaración de fecha 02/06/2015, rendida por la ciudadana Jumersi La Rosa, quien para el momento de ocurrencia de los hechos se desempeñó como Directora de Industrialización del MPetroMin (folios 257 al 258), mediante la cual se confirma la remisión de la memoranda DI-311 y DI-312, y, a su vez, hace referencia a conversaciones sostenidas con la interesada legítima sobre la solicitud cuya desatención originó el presente procedimiento.

Finalmente, el memorándum código: OTI: 0488/2015 de fecha 08/07/2015, a través del cual la Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación del MPetroMin, remite los reportes de la correspondencia entrante de la OAI registrados en el Sistema de Operaciones Secretariales y Gestión Administrativa (SOSGESA), implantado por este Ministerio (folios 294 hasta el 300), a través del cual se comprueba por medio de los registros automatizados llevado por el MPetroMin que hubo un decaimiento del registro de correspondencia entrante a la OAI de modo progresivo y sistemático, hasta no registrar documento alguno en dicho sistema.

Por su parte, la ciudadana Dorgi Doralys Jiménez Ramos, suficientemente identificada en autos, presentó dentro del plazo previsto en el artículo 99 de la LOCGRSNCF en concordancia con el 91 de su Reglamento, "*ESCRITO DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS (...)*", constante de 199 páginas y 4 anexos identificados con las letras "A", "B", "C" y "D", en el que indicó y aportó una serie de medios probatorios (folios 426 al 629). Al respecto la Dirección de Determinación de Responsabilidades, mediante auto de fecha 20/01/2016, admitió las documentales identificadas como "B", "C" y "D" (folios 630 al 636). Posteriormente la precitada ciudadana, presentó un escrito, relacionado con los medios de prueba; dicho escrito consta de 46 páginas conformado por cuatro (4) capítulos que fueron identificados, como: "DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL MERITO FAVORABLE DE AUTOS Y LA PRUEBA TESTIMONIAL PROMOVIDA", "DE LA INADMISIÓN DE LA PRUEBA LIBRE DE EXPERTO TESTIGO", "DE LA INADMISIÓN DE LAS PRUEBAS DE INFORME PROMOVIDAS", y "CONCLUSIONES Y PETITORIO" (folios 645 al 690).

En su escrito de defensa y medios probatorios, invocó como punto previo conforme a la comunidad de la prueba el mérito favorable de autos, para que éstos fueran tomados y valorados a su favor, hecho que fue declarado inadmisible al no ser un medio de prueba. Aunado a esto, procedió a promover como punto "1.-" la: "*Gaceta Oficial, xxx, Gaceta Oficial, incorporada en la fase de potestad investigativa, en la cual se demuestra que el hecho que me beneficia, referido a que entre los funcionarios que intervinieron en la referida fase ciudadanos MIGUEL, ENZO y mi persona existía una relación de subordinación, dado mi carácter de directora General de OAI, que obligaba a que los mismos tenían que inhibirse y además hace procedente la recusación que se planteara en su momento y que fuera indebidamente tramitada*"(sic), que fue declarado impertinente.

[9] Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.229 de fecha 17/06/1997.
[10] Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.496 de fecha 15/07/1998.
[8] Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.908 Extraordinario de fecha 19/02/2009.
[10] Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Dentro del contexto del escrito aludido, adicional al punto previo antes indicado, incorporó seis (6) capítulos que fueron identificados en su promoción de pruebas del modo siguiente: Capitulo Primero-De la Prueba Testimonial, Capitulo Segundo-Del Experto Testigo y del Testigo Experto o Técnico, Capítulo Tercero, Cuarto y Quinto-De la Prueba de Informes y Capítulo Sexto-De la Prueba Instrumental Pública Administrativa.

Correspondiente al Capítulo Primero, quien suscribe estima pertinente señalar que de las siete (7) testimoniales promovidas, fue desestimada la correspondiente a la ciudadana Zoraida Gómez, por las razones indicadas en el auto de admisión de pruebas (cursante a los folios 630 al 636); en este contexto se advierte que la interesada legítima mediante escrito consignado en fecha 26/01/2016 (folios 645 al 690), desistió expresamente de las testimoniales que serían rendidas por las ciudadanas Judith Guedez y Yuly Maritza Gómez Acosta, identificadas en autos.

En cuanto a las testimoniales referidas a las ciudadanas Flerida María Alcalá Gutiérrez, Illianny Passarelli Caldera, Laura Jordán Toselli y Mirla Judith Ladera, promovidas por la interesada legítima, fueron admitidas en su oportunidad. En este sentido, se acordó su evacuación para los días 17/02/2016 y 18/02/2016 y las actas levantadas al efecto contienen los dichos de las ciudadanas mencionadas y están suscritas por las testigos presentes, el representante legal e interesada, así como por el personal adscrito a esta Oficina de Auditoría Interna, tales actas reposan insertos en el expediente a los folios 699 al 709. Conviene acotar que la interesada legítima al promover como testigo a la ciudadana Mirla Judith Ladera, también la promovió como experto-testigo y, a su vez como testigo-experto, siendo negado por cuanto ya se había admitido su testimonial; fundamento por el cual, fue desestimado el documental aportado por la interesada identificado con letra "A" (síntesis curricular), por cuanto con él se pretendía establecer la capacidad técnica o experta del experto testigo y del testigo experto o técnico.

De igual forma, la interesada legítima solicitó en los Capítulos Tercero, Cuarto y Quinto, pruebas de informes a ser dirigidas a las oficinas de: Gestión Humana, Dirección de Industrialización y Tecnología de los Hidrocarburos y Dirección de Servicios y Logística, todas del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería; referidas a seis (6) hechos vinculados con las ciudadanas Yuly Maritza Gómez Acosta, Zoraida Gómez, Dorgi Doralys Jiménez Ramos y Marcella Miranda, un (1) hecho relacionado con la ciudadana Zoraida Gómez y un (1) hecho asociado con la ciudadana Yosmeli Francisca Ortega Rosales, respectivamente. En virtud que, no guardaban relación alguna con el motivo del presente procedimiento, fueron declaradas inadmisibles.

II
MOTIVA

El presente procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, se inició por haberse puesto de manifiesto una presunta inactividad administrativa por parte de la ciudadana Dorgi Doralys Jiménez Ramos, ya identificada, cuando en el ejercicio de funciones como Directora General (E) de la Oficina de Auditoría Interna del MPetroMin, no atendió una solicitud de averiguación administrativa formulada por la Dirección de Industrialización y Tecnología de los Hidrocarburos del MPetroMin, en los términos referidos supra, situación que pudiera subsumirse en el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 26 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por la presunta inobservancia del bloque normativo aludido con anterioridad.

La mencionada ciudadana Dorgi Doralys Jiménez Ramos, en su carácter de interesada legítima en ejercicio de su derecho a la defensa presentó los alegatos que a su juicio le favorecían, contenidos en escritos de fechas 14/01/2016 y 27/01/2016, enunciados previamente.

En el marco del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, fueron agotadas todas las fases procedimentales que le son ínsitas y que preceden a la oportunidad para que la interesada legítima o su representante legal expresaran en forma oral y pública los argumentos de defensa que estimaron prudentes y fuesen evacuadas las pruebas indicadas, razón por la que en fecha 22/02/2016 se dio inicio al acto oral y público a que se contrae el artículo 101 de la LOCGRSNCF, en concordancia con los artículos 92 al 97 del RLOCGRSNCF, dejando constancia de su realización en actas de fechas 22/02/2016 y 04/04/2016 (folios 712, 713, y 723 al 725).

Efectuadas las anteriores consideraciones que de manera general permiten evidenciar el procedimiento seguido por esta Oficina de Auditoría Interna, es preciso advertir que en los escritos de fecha 14/01/2016 y 27/01/2016, previamente referidos, así como en el acto oral y público, la defensa presentó argumentos que en su mayoría están orientados a cuestionar el desarrollo de la potestad investigativa seguida por la Dirección de Control Posterior de este órgano de control fiscal, así la interesada legítima expresó, fundamentalmente, lo que se expone a continuación:

Violación al debido proceso y derecho a la defensa:

"*Sobre el Auto de Proceder (...) Se evidencia la violación al Debido Proceso al no haberse observado el Principio de Legalidad al momento de dar inicio a la Potestad Investigativa con fundamento en el Memorando código DI-013 de fecha 03/02/2015, mediante el cual no fue solicitada ninguna actuación de control relacionada con mi gestión en la OAI, lo cual evidencia que el Director General de la Oficina de Auditoría y el Director de Control Posterior, decidieron 'iniciar de Oficio' el ejercicio de la potestad investigativa sin* ***'existencia de méritos suficientes'****, inobservando totalmente el artículo 77 de la LOCGRSNCF, así como el 73 de su Reglamento*". (folio 456)

Violaciones constitucionales que conducen a la nulidad y al archivo de las actuaciones:

"*(...) cuando se me dejó en total y absoluto estado de indefensión al no habérseme permitido defenderme en los términos que fueron propuestos por mí en su debido momento, porque si bien es cierto que me fue posible consignar mi escrito probatorio, (porque así se encuentra establecido en la ley), no menos cierto es que EL MISMO ME FUE DESECHADO EN SU TOTALIDAD, INADMITIENDO TODAS Y CADA UNA DE LA PRUEBAS POR MI PROMOVIDAS bajo el simple argumento, sustentado en un precario análisis jurídico, de la impertinencia e irrelevancia, INADMISIÓN QUE POR DEMÁS SE REALIZARÍA EN EL PROPIO INFORME DE RESULTADO (...)*"(folios 482 y 483).

Vicio de desviación de poder:

"*(...) Allí fue claro que el presente procedimiento, tanto en fase de potestad investigativa como en fase de determinación de responsabilidades, lo que persigue es declarar mi responsabilidad administrativa a toda costa, violando para ello principios tan elementales como el de la defensa y el debido proceso, asunto que configura en la doctrina, como en efecto lo denuncio, el VICIO DE DESVIACIÓN DE PODER. En este sentido, la doctrina ha sido clara al establecer que el referido vicio se configura cuando un acto, con apariencia formal y sustancial acorde con la ley, no lo es desde el punto de vista teleológico, dado que la Administración al dictarlo, no persigue con ello el fin a cuyo logro le fue acordado la facultad para hacerlo, sino un fin distinto que es por sí mismo contrario a derecho (...)*". (folio 59)

Violación a la presunción de inocencia:

"*(...) fue suscrito por Director de Control Posterior ciudadano (...), y aprobado por el ciudadano (...) Director General de la Oficina de Auditoría Interna, quienes sin que se practicara una actuación de control fiscal, designaron al abogado (...), el ESTUDIO Y ANALISIS JURIDICO, calificando [de una vez] una presunta* ***'OMISIÓN DE ACTUACIÓN'****, violentando con ello el Derecho a la Presunción de Inocencia, establecido en el numeral 2 del artículo 49 Constitucional, según el cual* ***'Toda persona se presume inocente mientras se demuestre lo contrario'****".* (folio 436)

Violación al principio de la legalidad:

"*(...) Se evidencia la violación al Debido Proceso al no haberse observado el Principio de Legalidad al momento de dar inicio a la Potestad Investigativa con fundamento en el Memorando código DI-013 de fecha 03/02/2015, mediante el cual no fue solicitada ninguna actuación de control relacionada con mi gestión en la OAI, lo cual evidencia que el Director General de la Oficina de Auditoría y el Director de Control Posterior, decidieron 'iniciar de Oficio' el ejercicio de la potestad investigativa sin* ***'existencia de méritos suficientes'****, inobservando totalmente el artículo 77 de la LOCGRSNCF, así como el 73 de su Reglamento.*

(...)

En tal sentido resulta necesario analizar los requisitos que debe contener el Auto de Proceder. Al respecto, el aludido artículo 73 expresa:

'Cuando el órgano de control fiscal considere que existen méritos suficientes (...) dictará un auto de proceder... y deberá contener, al menos lo siguiente:

1. La identificación del órgano de control fiscal, así como la dependencia del mismo que efectúo o se encuentra efectuando la respectiva actuación de control con indicación expresa del alcance de la misma y de las disposiciones Legales y reglamentarías que fundamenten su competencia.

2. La identificación del órgano o entidad objeto de la actuación de control fiscal.

3. La descripción de los actos, hechos u omisiones presumiblemente contrarios a una norma Legal o sublegal, con expresión de la fecha de ocurrencia de los mismos; del monto de los daños causados al patrimonio público, si fuere el caso, y de la vinculación de tales actos, hechos u omisiones con personas específicas, quienes en esta etapa [Ejecución de la actuación de Control] y durante la investigación tendrán el carácter de interesado legítimo.

4. La indicación de todos los elementos probatorios recabados durante la respectiva actuación de control fiscal.

5. La orden de que se practiquen todas las diligencias necesarias a fin de verificar la ocurrencia de los actos, hechos u omisiones presumiblemente irregulares y se forme el correspondiente expediente, en el cual se insertarán en original o copia debidamente certificada, todos los documentos que se recaben con ocasión de la investigación... (omissis)

El auto de proceder será emitido y suscrito por el funcionario competente del respectivo órgano de control fiscal' (Resaltado y Corchete Añadido)

De la norma transcrita se infiere, que el espíritu, propósito y razón del Legislador en el Reglamento in comento, es dejar claro que para que proceda el ejercicio de la potestad investigativa, es requisito sine qua nom que los actos, hechos u omisiones presumiblemente contrarios a una norma Legal o sublegal, que fundamente la misma, hayan sido determinados durante la ejecución o como consecuencia de los resultandos obtenidos en una actuación de control, ello con el fin de garantizar que al momento de dictar el 'Auto de proceder' correspondiente, se hayan recabado los elementos probatorios que comprometan la responsabilidad administrativa de los presuntos interesados Legítimos (...)".

Violación al derecho a prueba:

"*Por otro lado, es de hacer notar que el [Abogado de Control Posterior], entre sus confusas, oscuras y delirantes imputaciones hechas a mi persona; que por cierto, no versan sobre los mismos hechos indicados en el 'AUTO DE PROCEDER', en el 'INFORME DE RESULTADOS' ni en el 'AUTO DE APERTURA' del presente procedimiento [punto que trataré más adelante]; pues el referido jurisconsulto NUNCA hizo referencia a cual fue LA NORMA Legal Y/O sublegal, que supuestamente transgredí y de ninguna manera logró demostrar* ***LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD*** *que obligatoriamente debe existir al momento de imputar en una persona la presunta comisión de un acto, hecho u omisión, para que pueda ser considerado INTERESADO LEGÍTIMO en una investigación.*

De tal manera, no habiendo quedado demostrado en forma alguna -carga probatoria que corresponde al órgano investigador y acusador, no a mi persona- sin perjuicio de los irritos actos realizados en violación de la ley y la Constitución, lesionando el principio de Legalidad (...)". (primer corchete añadido) (folio 455).

Falso supuesto de hecho:

"*(...) nunca tuve conocimiento de la 'solicitud de averiguación administrativa' (...) en cumplimiento a las garantías constitucionales que consagran el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa que estuvo obligado [El abogado de Control Posterior] a observar con estricto apego al Principio de Legalidad, debió recomendar el ARCHIVO de lo actuado, tal como lo prevé el artículo 63 del Reglamento de la LOCGRSNCF al indicar:*

'Las potestades de investigación *serán ejercidas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Ley y en el presente Reglamento' (Resaltado Añadido).*

Por el contrario y haciendo caso omiso a la norma transcrita, el [Abogado de Control Posterior] fundamentó su análisis jurídico en un FALSO SUPUESTO DE HECHO, toda vez, que al no haber quedado demostrado la existencia del supuesto hecho irregular, mal pudo recomendar el inicio de la potestad investigativa." (corchete añadido).

Vicio abuso de poder:

"*(...) el Director de General de la Oficina Interna y el Director de Control Posterior,* ***DE OFICIO*** *en vez de ordenar UNA ACTUACIÓN DE*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

CONTROL FISCAL A MÍ GESTIÓN, sobre la base del artículo 41 de la LOCGRSNCF, en pleno uso del ABUSO DE PODER, y sin la existencia de ***méritos suficientes para ello****, ordenaron el inicio del ejercicio de la* ***POTESTAD INVESTIGATIVA.*** *"* (sic) (folios 432 y 433).

Incompetencia subjetiva:

"El Auto de Proceder es suscrito por ciudadano [Director (E) de Control Posterior], en su condición de Director de Control Posterior de la Oficina de Auditoría Interna, quien fungió como la autoridad competente para dictar dicho auto; no obstante, no se menciona la ***NORMA QUE LE ATRIBUYE DICHA COMPETENCIA****, contrario a lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 73 del Reglamento de la LOCGRSNCF.*

(...) habiendo hecho una revisión exhaustiva de las normas que regulan la competencia de la Oficina de Auditoría Interna del MPetroMin, se deja en evidencia que no existe una norma expresa que atribuya al ciudadano [Director (E) de Control Posterior], competencia para suscribir el 'AUTO DE PROCEDER'." (folio 461).

Parcialización:

"tal y como se argumentaría en fase de potestad investigativa y como consta en autos, (...) al no tratarse de funcionarios imparciales y objetivos los que ordenaron y realizaron la investigación sumaria e inconstitucional (...) y ser la imparcialidad del órgano tanto institucional como personalmente un derecho humano que deben garantizárseme, (...) siendo que ante el incumplimiento por parte de los funcionarios correspondientes del deber u obligación de inhibirse (...) que comprende (...) los artículos 36.4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el numeral 15.D contenido en el título de las Normas Generales a que se refiere el Manual de Normas y Procedimientos de Potestad Investigativa, Resolución Nro. 01-00-000157 de fecha 15 de septiembre de 2008, emanado de la Contraloría General de la República, (...)" (folio 515 y 516).

Recusación:

"(...) formalmente se procedió a recusar al ciudadano (...) Director General (E) la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería, a quien se encuentra adscrita la Dirección de Control Posterior y el Área de Potestad Investigativa, (...)

(...) por estar incurso en la causal de inhibición referida a haber tenido con mi persona una relación de servicio y de subordinación por ser funcionario adscrito a la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio, durante mi gestión como Directora General (E) de la Oficina de Auditoría Interna (...) Donde igualmente asumí la Dirección de Control Posterior y la Dirección de Determinación de Responsabilidades ante la vacante de sus directores, comprendida entre el 01 de octubre de 2010 hasta el 15 de octubre de 2014, subordinado a mi dirección, órdenes y quien tenía que rendirme cuenta de sus actividades, todo en los términos del artículo 36.4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (...)" (sic) (folios 516 y 517).

Como fue señalado anteriormente la interesada legitima en el procedimiento que nos ocupa orientó parte de sus defensas a presentar los supuestos vicios en los que este órgano de control fiscal habría incurrido en el marco de la potestad investigativa, es por ello que, se estima pertinente referir el criterio sostenido por la Contraloría General de la República, así como el que de manera pacífica y reiterada ha sostenido la jurisprudencia sobre la naturaleza y fines del ejercicio de la potestad investigativa, de manera coincidente han señalado que dicha potestad debe estar desvinculada completamente del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades. Así, en dictamen del Órgano Rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, contenido en su memorando Nº 04-00-335 del 20/10/2005[11], se indica que la potestad investigativa es una actividad inmanente de control posterior, pudiendo las unidades de auditoría interna realizar las actuaciones que sean necesarias a fin de verificar la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, determinar el monto de los daños causados al patrimonio público, si fuera el caso, así como la procedencia de acciones fiscales; competencia establecida en el Título III *"DE LAS POTESTADES DE INVESTIGACIÓN, LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES"* de la LOCGRSNCF.

Sobre este particular el dictamen en referencia sostiene que los funcionarios al ejecutar las actividades relacionadas con la potestad investigativa deben estar desvinculados de los que ejercen el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades y, en este sentido las actividades relativas a la potestad investigativa deben ser ejercidas por el área de control posterior; porque es allí donde se desarrollan los elementos del hallazgo de auditoría con sus respectivas pruebas, las cuales serán utilizadas en el ejercicio de dicha potestad. Al respecto la dependencia encargada de ejercer el Control Posterior, en el marco de la potestad investigativa, tiene como principales funciones las siguientes:

1. Realizar las actuaciones que sean necesarias, a fin de verificar la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sub legal, determinar el monto de los daños causados al patrimonio público, si fuere el caso, así como la procedencia de acciones fiscales.
2. Realizar las actuaciones necesarias a solicitud de los órganos de control externo, cuando estos presuman que hubieren ocurrido actos, hechos u omisiones, informando los resultados dentro del plazo que acuerde para tal fin.
3. Formar el expediente de la investigación.
4. Participar a la Contraloría General de la República el inicio de las investigaciones que ordene.
5. Notificar de manera específica y clara a las personas a quienes se le atribuyan, actos, hechos u omisiones que comprometen su responsabilidad.
6. Tomar declaración a cualquier persona en el curso de la investigación, ordenar su comparecencia mediante oficio notificado a quien deba rendir la declaración.
7. Elaborar un informe dejando constancia de los resultados de las actuaciones realizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
8. Remitir a la Contraloría General de la República el expediente formado con ocasión de los resultados de una investigación o actuación de control cuando existan elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparo, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas a funcionarios de alto nivel de los entes y organismos a que se refieren los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica que rige nuestro funcionamiento, que se encuentren en ejercicio de sus cargos, con el fin de que ésta, mediante auto motivado que se notificará a los interesados según lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, continúe la investigación, decida el archivo de las actuaciones realizadas o inicie el procedimiento para la determinación de responsabilidades.
9. Remitir al Ministerio Público la documentación que contiene los indicios de responsabilidad penal, civil cuando detecten que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y que no sea procedente la formulación de un reparo.

[11] Publicado en el Libro de Dictámenes de la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Contraloría General de la República, Tomo XIX, años 2005-2006, páginas 210 y siguientes.

En este contexto, quien suscribe, estima pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativa de la República Bolivariana de Venezuela, en la sentencia Nº 2008-01810, de fecha 15/10/2008, expediente número AP42-N-2008-000146, en la que se pone de manifiesto que la potestad de investigación y el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades son, por su naturaleza y fines procedimientos distintos, al expresar:

"(...) [El] ***recurrente confunde el inicio del PROCEDIMIENTO DE POTESTAD INVESTIGATIVA, con el inicio del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES, las cuales son dos (2) procedimientos administrativos completamente diferentes.*** *Por una parte el procedimiento de potestad investigativa (...) está estipulado desde su inicio por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. (...)".* (marcado y corchete añadido).

El criterio esbozado previamente ha sido reiterado en diversas oportunidades, no obstante, a los fines que interesan al presente procedimiento se consideró ilustrativo el contenido de la Sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de la República Bolivariana de Venezuela, proferida en fecha 12/11/2009 y recaída en el expediente N° AP42-N-2009-000341, en la que se sostuvo, entre otros aspectos, lo siguiente:

"Al respecto, observa esta Corte que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, establece el procedimiento para la determinación de la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos, en sus artículos 77, 79, 96 y 98, los cuales son del tenor siguiente:

'Artículo 77.- La potestad investigativa de los órganos de control fiscal será ejercida en los términos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Ley, cuando a su juicio existan méritos suficientes para ello, y comprende las facultades para:

1. Realizar las actuaciones que sean necesarias, a fin de verificar la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, determinar el monto de los daños causados al patrimonio público, si fuere el caso, así como la procedencia de acciones fiscales.

Cuando el órgano de control fiscal, en el curso de las investigaciones que adelante, necesite tomar declaración a cualquier persona, ordenará su comparecencia, mediante oficio notificando a quien deba rendir declaración... ".

(...Omissis...)

'Artículo 79.- Las investigaciones a que se refiere el artículo 77 tendrán carácter reservado, pero si en el curso de una investigación el órgano de control fiscal imputare a alguna persona actos, hechos u omisiones que comprometen su responsabilidad, quedará obligado a informarle de manera específica y clara de los hechos que se le imputan. En estos casos, el imputado tendrá inmediatamente acceso al expediente y podrá promover todos los medios probatorios necesarios para su defensa, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico'

'Artículo 96.- Si como consecuencia del ejercicio de las funciones de control o de las potestades investigativas establecidas en esta Ley, sugieren elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas, el órgano de control fiscal respectivo, iniciará el procedimiento mediante auto motivado que se notificará a los interesados, según lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

El procedimiento podrá igualmente ser iniciado por denuncia, o a solicitud de cualquier organismo o empleado público, siempre que a la misma se acompañen elementos suficientes de convicción o prueba que permitan presumir fundadamente la responsabilidad de personas determinadas.

La denuncia podrá ser presentada por escrito, firmada en original, ante el órgano competente, o a través de medios electrónicos, tales como correos de tipo, dirigidos a dichos órganos.

El Contralor General de la república, mediante resolución que se publicará en la gaceta Oficial de la República de Venezuela, establecerá las demás normas relacionadas con la presentación de denuncias ante los órganos de control fiscal...'

'Artículo 98.- En el auto de apertura a que se refiere el artículo 96 se describirán los hechos imputados, se identificarán los sujetos presuntamente responsables y se indicarán los correspondientes elementos probatorios y las razones que comprometen, presumiblemente, su responsabilidad. Con la notificación del auto de apertura, los interesados quedarán a derecho para todos los efectos del procedimiento.'

En ese sentido, de las normas trascritas se desprende que la Administración (representada en los órganos de control fiscal), para la determinación de responsabilidades administrativas, debe cumplir con el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, siendo que el referido procedimiento se encuentra constituido en dos fases (i) la primera fase del procedimiento, correspondiente al ejercicio de las funciones de control y potestad investigativa, en la cual el órgano de control fiscal se encuentra obligado a notificar a los funcionarios objeto de investigación, los hechos que podrían comprometer su responsabilidad, y; (ii) la segunda fase del procedimiento, correspondiente al procedimiento administrativo para determinación de responsabilidades administrativas, en la cual cuando existan elementos de prueba que pudieran dar lugar a responsabilidad administrativa, el órgano de control fiscal ordenará el inicio del procedimiento, identificando a los funcionarios públicos (sujetos presuntamente responsables) y ordenando su notificación.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Asimismo, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia Nº 426, de fecha 1º de abril 2009 (caso: Contralor General de la República), se pronunció con relación al procedimiento para la determinación de la responsabilidad administrativa, indicando lo siguiente:

'...Expuesto lo anterior, se impone hacer referencia al procedimiento previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, para la determinación de responsabilidades administrativas de los funcionarios sometidos a dicha legislación, y al respecto se observa:

Dispone el artículo 96 de la precitada Ley, lo siguiente:

(...)

Del trascrito precepto puede deducirse que la fase investigativa a que aluden los actores, prevista en los artículos 77 al 81 de la ley orgánica supra mencionada, constituye una etapa preliminar al procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas consagrado en los artículos 95 al 111 eiusdem, pues, entre otras formas que aquélla estatuye, dicho procedimiento se iniciará cuando surgieren elementos que pudieran dar lugar a la declaratoria de responsabilidad 'como consecuencia de las potestades investigativas establecidas en es(a) ley'.

Ahora bien, del Capítulo I del Título que regula las potestades de investigación, las responsabilidades y las sanciones, se desprende que:

a. Los órganos de control fiscal ejercen la potestad de investigación, cuando a su juicio existan méritos suficientes para ello (artículo 77).

b. En el curso de la investigación, el órgano de control puede 'imputar' actos, hechos u omisiones que comprometan la responsabilidad de una persona. Si ello ocurriere, aquél está en la obligación de informar al investigado 'de manera específica y clara' los hechos imputados, en cuyo caso este último tendrá acceso al expediente y 'podrá promover todos los medios probatorios necesarios para su defensa', no obstante el carácter 'reservado' que se le otorga (artículo 79).

c. Con las actuaciones preliminares se formará un expediente, y su resultado se hará constar en un informe en el cual el órgano de control fiscal podrá ordenar: (i) el archivo de las actuaciones, ó (ii) el inicio del procedimiento de determinación de responsabilidades.

La forma en que ha sido regulado lo concerniente a las potestades de investigación y su relación con el procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, trae consigo una serie de particularidades que merecen ser destacadas, a saber:

a. Las mencionadas potestades se ejercen en una etapa 'preliminar' (término que expresamente emplea el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal), esto es, preparatoria del procedimiento previsto en los artículos 95 y siguientes eiusdem.

b. Dentro de este último, se contempla: (i) un auto 'de apertura' -con el que se da inicio al procedimiento- en el que deben describirse o identificarse los hechos imputados, los sujetos presuntamente responsables, los elementos probatorios y demás razones que presumiblemente comprometan su responsabilidad; (ii) un término para que los interesados 'indiquen' las pruebas que deseen promover; (iii) un acto oral y público en el que los investigados, por sí o por medio de sus representantes, expongan los argumentos que estimen pertinentes para su defensa.

c. Aun cuando no está formalmente incorporada en el 'procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas' y tampoco está en sí misma contemplada como un procedimiento autónomo que dé lugar a un acto definitivo, sino más bien como una potestad que debe ejercerse en el marco de determinadas condiciones (como ocurre en general con las potestades de la Administración, incluso las discrecionales); en dicha fase introductoria o preliminar puede suscitarse una etapa probatoria distinta de la que necesariamente se va a producir en el procedimiento a que se refieren los artículos 95 y siguientes, de ordenarse su apertura.

Ello así, como quiera que la oportunidad de promover pruebas a que alude el artículo 79 está inserta dentro de una serie de actuaciones esencialmente inquisitivas de la Administración, que no van a dar lugar a una decisión sancionatoria de carácter definitivo, sino que constituyen un introito al procedimiento que sí puede concluir con un pronunciamiento categórico respecto de la responsabilidad administrativa del investigado y en el que las partes interesadas cuentan con la posibilidad de promover pruebas y exponer de forma escrita y oral sus argumentos; debe entenderse que dicha actividad probatoria tiene por finalidad coadyuvar en la formación del criterio del órgano de control fiscal en cuanto a ordenar o no el inicio del procedimiento de determinación de responsabilidad.

Es por ello que el artículo 79 exige que se le indique al investigado, 'de manera específica y clara los hechos que se le imputan', debiendo entenderse esa 'imputación' de los hechos como la obligación de informarle, ponerlo en conocimiento de las actuaciones materiales, positivas o negativas, atribuidas.

Ahora bien, toda vez que esa fase puede dar o no lugar al inicio del procedimiento de determinación de responsabilidades, el análisis del derecho a la defensa en cuanto a la garantía de su ejercicio debe efectuarse atendiendo integralmente a la actuación del Órgano Contralor frente a los imputados, desde que se inician las averiguaciones hasta que se emite el acto que declare la responsabilidad administrativa.

En otras palabras, considera esta Sala que en el aspecto in commento no debe apreciarse la fase investigativa de manera aislada respecto del procedimiento de determinación de responsabilidades que se inicie y sustancie en virtud de los resultados obtenidos en aquélla...'."

Del contenido de las sentencias parcialmente transcritas se desprende con absoluta claridad que el ejercicio de la potestad de investigación, constituye una fase previa, preliminar o preparatoria para el inicio, de haber méritos para ello, del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades; siendo ello así, es inconcuso sostener, que tales procedimientos deben ser llevados por dependencias que si bien es cierto forman parte de la estructura organizativa de todo órgano de control fiscal, deben estar separadas orgánicas y funcionalmente, de allí que la potestad investigativa está a cargo de la dependencia competente para ejercer el control fiscal posterior mientras que el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades está a cargo de la dependencia encargada de la determinación de responsabilidades; tal separación posee importancia esencial porque cumple una doble función, debido a que la potestad investigativa permite al órgano de control fiscal determinar correctamente los hechos y su vinculación con personas específicas que en esta fase ostentan la condición de interesados legítimos, sin que sea posible que la dependencia competente para ejercer el control posterior emita actos conclusivos o que afecten la esfera jurídica de los llamados.

En el marco del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, cuya naturaleza es eminentemente sancionatoria, los actos hechos u omisiones, determinados en la potestad investigativa y que han sido vinculados a personas específicas, se subsumen en alguno de los supuestos generadores de responsabilidad administrativa y al término de este procedimiento se pueda declarar la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil, si las circunstancias fácticas antijurídicas, han conllevado a daños al patrimonio público.

Vistos que los objetivos perseguidos en cada uno de los procedimientos descritos son diametralmente opuestos, se exige que ambos sean conocidos por funcionarios distintos, lo cual permite evidenciar la necesaria separación entre los órganos de instrucción y de decisión.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, esta autoridad administrativa considera que las facultades que le son inherentes a los órganos de control fiscal con ocasión a este procedimiento, previo al de determinación de responsabilidades, consisten según el texto constitucional, legal y reglamentario en realizar las actuaciones que sean necesarias, a fin de hacer del conocimiento a personas específicas (naturales o jurídicas, funcionarios públicos o no) de la ocurrencia de actos, hechos u omisiones que se presumen antijurídicos y que en una fase ulterior -procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades- pudieran comprometer su responsabilidad administrativa y/o civil.

La evidente separación de procedimientos y funcionarios competentes para su conocimiento tiene su fundamento, entre otros, en el principio de objetividad que rige las actuaciones a cargo de los órganos de control fiscal, así el llamado a conocer de la potestad de investigación, desde su formalización hasta la emisión del informe de resultados, mal pudiera intervenir en el procedimiento administrativo cuya decisión hoy nos ocupa y viceversa.

En este contexto argumentativo, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en sentencia de fecha 27/09/2011, al abordar el consabido principio de imparcialidad señaló, fundamentalmente lo siguiente:

"En cuanto al principio de imparcialidad y objetividad en sede administrativa, esta Sala, en Sentencia Nº 0518 de fecha 20 de mayo de 2004 (citada a su vez, entre otros, en fallo N° 01415 del 6 de noviembre de 2008), dejó sentado lo siguiente:

'(...) Con respecto a esta denuncia (violación al principio de imparcialidad), se estima necesario advertir que la imparcialidad, es concebida como uno de los requisitos del 'juez natural', como lo sostuvo la Sala Constitucional en sentencia del 24 de marzo de 2000 (Caso: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA EXPERIMENTAL LIBERTADOR), donde se dispuso que:

*'En la persona del juez natural, además de ser un juez predeterminado por la ley, como lo señala el autor Vicente Gimeno Sendra (Constitución y Proceso. Editorial Tecnos. Madrid 1988) y de la exigencia de su constitución legítima, deben confluir varios requisitos para que pueda considerarse tal. Dichos requisitos, básicamente, surgen de la garantía judicial que ofrecen los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y son los siguientes: 1) Ser independiente, en el sentido de no recibir órdenes o instrucciones de persona alguna en el ejercicio de su magistratura; 2) **ser imparcial, lo cual se refiere a una imparcialidad consciente y objetiva, separable como tal de las influencias psicológicas y sociales que puedan gravitar sobre el juez y que le crean inclinaciones inconscientes. La transparencia en la administración de justicia, que garantiza el artículo 26 de la vigente Constitución se encuentra ligada a la imparcialidad del juez. La parcialidad objetiva de éste, no sólo se emana de los tipos que conforman las causales de recusación e inhibición, sino de otras conductas a favor de una de las partes; y así una recusación hubiese sido declarada sin lugar, ello no significa que la parte fue juzgada por un juez imparcial si los motivos de parcialidad existieron, y en consecuencia la parte así lesionada careció de juez natural**; 3) tratarse de una persona identificada e identificable; 4) preexistir como juez, para ejercer la jurisdicción sobre el caso, con anterioridad al acaecimiento de los hechos que se van a juzgar, es decir, no ser un Tribunal de excepción; 5) ser un juez idóneo, como lo garantiza el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de manera que en la especialidad a que se refiere su competencia, el juez sea apto para juzgar; en otras palabras, sea un especialista en el área jurisdiccional donde vaya a obrar (...); y 6) que el juez sea competente por la materia. Se considerará competente por la materia aquel que fuera declarado tal al decidirse un conflicto de competencia, siempre que para la decisión del conflicto se hayan tomado en cuenta todos los jueces que podrían ser llamados a conocer, situación que no ocurrió en este caso; o creando en la decisión del conflicto no se haya incurrido en un error inexcusable en las normas sobre competencia'(...)'. (Negrillas de esta decisión).*

El criterio contenido en el fallo parcialmente transcrito, si bien está referido a los jueces de la República, puede ser trasladado, con sus peculiaridades, a aquellas autoridades administrativas que tienen atribuida la competencia para conocer y decidir los procedimientos en esa sede, en atención al enunciado constitucional según el cual, el debido proceso es aplicable a las actuaciones administrativas. (Ver sentencia N° 0817 de fecha 29 de marzo de 2006).

*También debe precisarse que esta Sala ha establecido que el 'principio de la **imparcialidad**, relativo al deber que tiene la Administración de tratar en igual forma a todos los particulares que estén en las mismas condiciones, tiene entre otras las siguientes manifestaciones: la de respetar el orden en que hayan sido presentadas las solicitudes y la obligación de los funcionarios de inhibirse del conocimiento de las causas en las que tuviesen interés, cuando hubiere amistad o enemistad manifiesta con los interesados, cuando hubiesen manifestado previamente su opinión en el asunto de que se trate y cuando tuvieren relaciones de servicio o subordinación con los interesados, supuestos enumerados en el*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

artículo 36 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos' (sentencia N° 01533 del 28 de octubre de 2009).

Adicionalmente, este Alto Tribunal ha advertido que cualquier posible parcialidad en la que haya incurrido un funcionario administrativo, solamente puede ser corregida a través del control de legalidad que del acto administrativo se haga en sede judicial y más concretamente a través de la denuncia del vicio de desviación de poder. (Ver sentencia N° 02856 del 13 de diciembre de 2006).

En ese sentido, la parte accionante, a los efectos de fundamentar su denuncia, se limitó a afirmar que la actuación de la Administración 'ha sido sesgada, parcializada, reflejándose en la forma como se practicó la investigación...'. Sin embargo, para esta Sala el alegato referido a la parcialización de la Contraloría General de la República, sin la existencia de alguna prueba o elementos que pongan en evidencia dicha situación, basada solo en el hecho de una decisión desfavorable hacia su persona, no es suficiente para que pueda establecerse la existencia de dicha imparcialidad. En consecuencia, se desestima la denuncia antes analizada. Así se determina."

Efectuadas las anteriores precisiones doctrinarias y jurisprudenciales, quien suscribe debe reiterar que desde el punto de vista organizativo y funcional las actividades de la dependencia de control posterior deben estar bien diferenciadas de las que corresponden a la estructura organizativa competente para conocer el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades que, además de ostentar el mismo nivel jerárquico, al estar separadas garantizan la objetividad de los pronunciamientos que están llamados a emitir; es por ello que es exclusivo de la última de las mencionadas las actividades dispuestas en el Capítulo IV, Título III de la LOCGRSNCF.

En efecto, la Oficina de Auditoría Interna a mi cargo, se encuentra integrada por dos (2) direcciones, denominadas Control Posterior y Determinación de Responsabilidades, las cuales como se indicó poseen la misma jerarquía, pero con distintas competencias; no siendo atribuida a la Dirección de Determinación de Responsabilidades, revisar, accionar o evaluar las actividades realizadas por la Dirección de Control Posterior, por cuanto la naturaleza y fines del procedimiento que le corresponde seguir a la última de las mencionadas en atención a lo dispuesto en el artículo 96 de la LOCGRSNCF se orientan a iniciar el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, si como consecuencia del ejercicio de las funciones de control o de las potestades investigativas surgieren elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o imposición de multa.

El dispositivo normativo en comentario debe ser concatenado con el artículo 86 reglamentario de la Ley Orgánica que rige nuestro funcionamiento, al establecer que la dependencia del órgano de control fiscal encargada de la determinación de responsabilidades, luego de valorar el informe de resultados y el expediente respectivo a que se refiere el artículo 79 del RLOCGRSNCF[12], dictará el auto motivado mediante el cual ordenará el archivo de las actuaciones realizadas o el inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades.

Se evidencia de la base normativa prevista en la Sección IV "De las Responsabilidades", del Capítulo XI "DE LAS POTESTADES DE INVESTIGACIÓN, DE LAS RESPONSABILIDADES Y DE LAS SANCIONES" del Reglamento de la LOCGRSNCF que rige nuestro funcionamiento, que en ningún momento se le atribuye a la dependencia encargada de la determinación de responsabilidades revisar o constituirse como instancia de alzada de la dependencia encargada de control posterior, por tanto mal pudiera esa Dirección entrar a conocer los pretendidos vicios, que en criterio de la interesada legítima habrían acaecido en la potestad investigativa, en consecuencia lo procedente y ajustado a derecho es desestimar las pretensiones de la interesada legítima. Así se decide.

Por otra parte, la defensa alegó en el marco del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, que la Directora de Determinación de Responsabilidades, en su criterio carece de la competencia para dictar el auto de apertura de la presente causa, en los términos siguientes:

"El Auto de Apertura es suscrito por la (...) Directora de Determinación de Responsabilidades de la Oficina de Auditoría Interna, quien fungió como la autoridad competente para dictar dicho auto; no obstante, no se menciona la NORMA QUE LE ATRIBUYE DICHA COMPETENCIA, contrario a lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 88 del Reglamento de la LOCGRSNCF.

Al respecto, es importante resaltar que habiendo hecho una revisión exhaustiva de las normas que regulan la competencia de la Oficina de Auditoría Interna del MPetroMin, se deja en evidencia que no existe una norma expresa que atribuya a la ciudadana (...) competencia para suscribir el 'AUTO DE APERTURA'.

A tal efecto, en principio fue revisada la Resolución N° 068 de fecha 27/05/2015, publicada en G.O No 40.718 de fecha 06/08/2015, mediante la cual se encarga a partir de su publicación a la ciudadana (...) como Directora de Determinación de Responsabilidades, adscrita a la Oficina de Auditoría Interna del MPetroMin, delegándole la firma de actos y documentos, entre los cuales no se encuentra el AUTO DE APERTURA.

(...)

Por otra parte, el Reglamento Interno del Ministerio de Energía y Minas (Aún vigente), publicado en la G.O N° 36.412 de fecha 12/03/1998, indica de manera genérica que corresponde a la Dirección de Contraloría Interna "Conocer sustanciar, decidir y en general, dirigir y coordinar las averiguaciones administrativas en todos aquellos casos en los que funcionarios o particulares que tengan a su cargo o intervengan en cualquier forma en la administración, manejo o custodia de bienes o fondos públicos, hayan incurrido en actos, hechos u omisiones generadores de responsabilidad administrativa, en cualesquiera de las dependencias de Ministerio", obsérvese que en dicha norma no se especifica expresamente a quien corresponde dicha competencia, igual situación ocurre con las competencias atribuidas a las Oficinas de Auditorías Internas, según el Decreto Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.173, de fecha 18/02/2015, en tal sentido, se infiere que dichas competencias corresponden al titular de la Oficina de Auditoría Interna y no a la Directora de Determinación de Responsabilidades" (subrayado del escrito de la defensa) (folio 600 al 602).

Asimismo indicó la defensa que la Directora de Determinación de Responsabilidades *"...ha actuado al margen de la ley, en abuso de autoridad (...) usurpando funciones de manera arbitraria y abusiva ya que no tiene la delegación legal para llevar este procedimiento (...)"* (sic) (folios 622 y 665).

Al respecto, quien decide estima conveniente ilustrar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, instauró el Sistema Nacional de Control Fiscal, en su artículo 290, disponiendo que la Ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y de dicho Sistema, el cual tiene como objetivo fortalecer la capacidad del Estado para ejecutar eficazmente su función de gobierno, lograr la transparencia y la eficiencia en el manejo de los recursos del sector público y establecer la responsabilidad por la comisión de irregularidades, constituyendo instrumentos del referido Sistema las políticas, leyes, reglamentos, normas, procedimientos e instructivos, de acuerdo con los artículos 23 y 24 de la LOCGRSNCF.

Se precisa ilustrar que, esta Oficina de Auditoría Interna como órgano integrante del mencionado Sistema Nacional de Control Fiscal, se encuentra facultada para realizar auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza en el ente sujeto a su control, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con los artículos 26 y 41 de la LOCGRSNCF, además de las competencias que la Ley le atribuye en materia de potestades investigativas, sancionatorias y resarcitorias, entre las cuales se encuentra la competencia plena y absoluta para iniciar, sustanciar y decidir el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, de acuerdo con el artículo 93 *eiusdem*.

Ahora bien, en aras de garantizar la eficiencia en el cumplimiento de las competencias propias de la Oficina de Auditoría Interna, esta tiene una estructura organizativa y funcional conforme con su propia visión, misión y objetivos, considerando la naturaleza, fines, política y funciones del MPetroMin, integrada por Direcciones interrelacionadas y especializadas, que se mencionan a continuación: Dirección de Control Posterior, dentro de la cual está incorporada el Área de Auditoría y el Área de Potestad Investigativa y, la Dirección de Determinación de Responsabilidades, lo cual hace innegable reconocer que las competencias atribuidas a las Unidades de Auditoría Interna, tienen un fundamento eminentemente jurídico, pues todas sus actividades están enmarcadas dentro del ordenamiento legal.

Vistas las consideraciones anteriores, es importante resaltar que la estructura del entonces Ministerio de Energía y Petróleo (MENPET), actualmente Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería (MPetroMin) fue debidamente aprobada mediante Oficio N° 0233 de fecha 20/06/2006, por el Ministerio de Planificación y Desarrollo (MPD), actualmente Ministerio del Poder Popular de Planificación (MPPP), órgano del Ejecutivo Nacional encargado de la regulación, formulación, adopción, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, planes generales, programas y proyectos en materia de planificación estratégica, económica, social, institucional y territorial de los organismos del Estado venezolano sobre los cuales ejerce su rectoría.

Sobre este particular, es necesario mencionar que el MPPP al momento de aprobar, mediante dicho Oficio N° 0233 de fecha 20/06/2006, la estructura organizativa de este Ministerio propuesta por el entonces Ministro del Poder Popular de Energía y Petróleo, a través del Oficio N° 228 de fecha 04/04/2006, incluyó lo correspondiente a este Órgano de Control Fiscal, en los términos que se transcriben:

*"(...) Se consideran procedentes las funciones propuestas para la Oficina de Auditoría Interna, tomando en cuenta que las mismas **se encuentran consagradas en las leyes, reglamentos y resoluciones aplicables, así como en los lineamientos emanados de la Contraloría General de la República y la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna (SUNAI).** (...) subdividir el trabajo en términos de las siguientes dos (2) Direcciones de Línea: Dirección de Control Posterior y Dirección de Determinación de Responsabilidades, lo cual se considera procedente. (...) **En cuanto a la Dirección de Determinación de Responsabilidades, sus atribuciones está claramente definidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, correspondiéndole realizar funciones relativas a iniciar el procedimiento para la formulación de reparos, declaratorias de responsabilidad administrativa, o la imposición de sanciones** que se deriven de las actuaciones de control fiscal y del ejercicio de la potestad investigativa y sancionatoria que establecen los procedimientos señalados en la citada Ley (...)"* (resaltado y subrayado añadido).

De lo expuesto, se evidencia que el MPPP al analizar las competencias propias de la Dirección de Determinación de Responsabilidades, consideró -de acuerdo a la propuesta del entonces Ministro del Poder Popular de Energía y Petróleo- la relacionada específicamente con dictar el auto motivado, mediante el cual se ordena el inicio del procedimiento correspondiente, a tenor de lo previsto en los artículos 96 y 81 de la LOCGRSNCF, advirtiendo que dicha Dirección de Línea se encuentra totalmente operativa, con recurso humano, presupuestarios y financiero, espacio físico; materiales y equipos mobiliarios, debidamente asignados, además de evidenciarse el cumplimiento pleno de sus funciones vinculadas con dicho procedimiento.

En ese mismo sentido, el artículo 63 del Reglamento de la LOCGRSNCF dispone que las potestades de investigación, sancionatorias y resarcitorias serán ejercidas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Ley y en el propio Reglamento, que contempla en su artículo 86 lo siguiente:

"La Dependencia encargada de la Determinación de Responsabilidades,** luego de valorar el informe de resultados y el expediente respectivo, a que se refiere el artículo 79 de este Reglamento, **dictará** dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su recepción, **el auto motivado mediante el cual ordenará el archivo de las actuaciones realizadas o el inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades" (resaltado añadido).

Asimismo, se establece en el artículo 88 del mismo Reglamento de la LOCGRSNCF:

*"**Cuando la dependencia encargada de la determinación de responsabilidades ordene el inicio o apertura del procedimiento** administrativo para la determinación de responsabilidades, dictará un auto motivado..."* (resaltado y subrayado añadido).

Por su parte, los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna[13], dictados por la Contraloría General de la República, a los fines de colaborar con los órganos y entes del sector público en cuanto a su estructura organizativa, funcionamiento y distribución de competencia entre las dependencias que la componen, han delimitado la cualidad y capacidad de actuación, al consagrar en su Capítulo XI, que le corresponde al responsable de la dependencia encargada de la Determinación de Responsabilidades, lo siguiente:

[12] "El informe de resultados mencionados en el artículo 81 de la Ley será elaborado por la dependencia competente del órgano de control fiscal, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la conclusión del lapso probatorio del artículo 76 de este Reglamento y se enviara junto con el expediente del caso a la dependencia encargada de la determinación de responsabilidades".

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

- *Dictar el auto motivado a que se refiere el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 85 de su Reglamento, mediante el cual, una vez valorado el informe de resultado de la potestad investigativa, se ordena el archivo de las actuaciones realizadas o el inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades.*
- *Dictar el auto motivado a que se refiere el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 88 de su Reglamento y notificarlo a los presuntos responsables.*

En armonía con los criterios normativos analizados, la Resolución N° 068 de fecha 27/05/2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.718 de fecha 06/08/2015, se designó a la Directora de Determinación de Responsabilidades (E) y, en tal condición, responsable del ejercicio de las competencias atribuidas a esa dependencia y el desempeño de las mismas.

A mayor abundamiento, quien suscribe, considera pertinente mencionar el criterio pacífico y reiterado de la Sala Político Administrativa del Máximo Tribunal de la República, sobre la competencia, según la cual es: *"(...) la capacidad legal de actuación de la Administración, es decir, representa la medida de una potestad genérica que le ha sido conferida por la ley; de allí que la competencia no se presume sino que debe constar expresamente por imperativo de la norma legal. Por tanto, determinar la incompetencia de un órgano de la Administración supone demostrar que ésta ha actuado sin que medie un poder jurídico previo que legitime su actuación (...) (Vid. sentencias N° 02190 de fecha 5 de octubre de 2006 y N° 1114 del 1 de octubre de 2008)"*[14].

Aunado a ello, la referida Sala ha expresado reiteradamente sobre la competencia administrativa que: *"(...) ha sido definida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, como la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo; es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente (...)"*[15].

Los criterios sostenidos por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, deben ser revisados conjuntamente con lo que dispone el antes mencionado artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que dispone en cuanto al inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, que esta atribución está reservada a la dependencia del órgano de control fiscal encargada de la determinación de responsabilidades. Significa entonces que, contrariamente a lo sostenido por la defensa, le corresponde en definitiva a la ciudadana Directora de Determinación de Responsabilidades (E), debidamente designada, dictar el auto motivado mediante el cual se ordenó el inicio del procedimiento para la determinación de responsabilidad administrativa, garantizando de esta manera la objetividad en los procedimientos sustanciados por esta Oficina de Auditoría Interna, en ejercicio de las potestades sancionatorias y resarcitorias.

Se observa en la presente causa que la Directora de Determinación de Responsabilidades (E) actuó apegada a la ley, quien luego de valorar el informe de resultados de fecha 30/07/2015, y la documentación que conforma el expediente contentivo del ejercicio de la potestad investigativa a los fines legales consiguientes de conformidad con el artículo 81 de la LOCGRSNCF, dictó el correspondiente auto de apertura del procedimiento (folio 386), expresado en los términos siguientes: *"En mérito de los razonamientos precedentemente expuestos y con base a las consideraciones que anteceden, en uso de las atribuciones legales que le han sido conferidas,* ***quien suscribe*** *(...)* ***Directora de Determinación de Responsabilidades de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería****, según Resolución N° 068 de fecha 27/05/2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.178 de fecha 06/08/2015, actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 93, 95, 96 y 98 de la LOCGRSNCF, en concordancia con los artículos 86 y 88 de su Reglamento,* ***acuerda el inicio del procedimiento para la determinación de responsabilidades****..."* (Resaltado del original).

Cabe advertir que, la referida potestad sancionatoria es la consecuencia de la presunta transgresión de preceptos que tutelan los bienes e intereses de la Administración Pública, considerando que el origen del derecho sancionatorio *"es el ejercicio del ius puniendi o potestad punitiva del Estado, que en el campo administrativo es ejercida dentro de la propia Administración mediante sus propias reglas que están sometidas al Derecho Administrativo..."*[16], lo cual se debe *"a la necesidad de la Administración de contar con los mecanismos coercitivos para cumplir sus fines, ya que de lo contrario la actividad administrativa quedaría vacía de contenido, ante la imposibilidad de ejercer el ius puniendi del Estado frente a la inobservancia de los particulares en el cumplimiento de las obligaciones que les han sido impuestas por ley"*[17].

Bajo esta orientación, queda claro que las Unidades de Auditoría Interna perfiladas desde la perspectiva de las disposiciones constitucionales, legales y sublegales, así como de los lineamientos y políticas que ha dictado la Contraloría General de la República, son unidades que tienen plena cualidad y capacidad jurídica, para distribuir sus competencias entre las distintas dependencias que las conforman, además de establecer sus funciones, responsabilidades y niveles de autoridad; en razón que la organización o subdivisión, en orden jerárquico descendente establecida en la estructura organizativa de este Ministerio (que aún se encuentra vigente, toda vez que las dependencias que tienen funciones de apoyo se encuentran incólumes), fue formalmente aprobada por el órgano rector en materia de "organización institucional".

Lo aquí expuesto encuadra bajo el principio de la legalidad, al cual se contrae el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, cuando establece: *"La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de legalidad, por el cual la asignación, distribución y ejercicio de sus competencias se sujeta a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los actos administrativos de carácter normativo dictados formal y previamente conforme a la ley, en garantía y protección de las libertades públicas que consagra el régimen democrático, participativo y protagónico"*.

En atención a las consideraciones expuestas, quien decide observa que no existen elementos que permitan evidenciar que la Directora de Determinación de Responsabilidades (E) de esta Oficina de Auditoría Interna, tomó atribuciones que no tiene conferidas y por ende no se materializa en el presente caso una usurpación de funciones, como lo pretende hacer ver la defensa.

A los fines de ilustrar lo anterior, se considera necesario citar lo señalado por la Sala Político Administrativa en Decisión Nº 00583 dictada en fecha 07/05/2009, criterio acogido por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en los términos siguientes:

> *"La usurpación de funciones constituye un vicio que tiene lugar cuando una autoridad legítima dicta un acto invadiendo la esfera de competencias de un órgano perteneciente a otra rama del Poder Público, violentando de ese modo las disposiciones contenidas en los artículos 136 y 137 de la Constitución de la República que consagran, por una parte, el principio de separación de poderes, en razón del cual cada rama del Poder Público tiene sus funciones propias, y se establece, por otra, que sólo la Constitución y la ley definen las atribuciones del Poder Público y a tales normas debe sujetarse su ejercicio. De manera que al invadirse la esfera de atribuciones que es propia de otro órgano del Poder Público, se estaría incurriendo en una incompetencia manifiesta, lo cual se traduciría necesariamente en la nulidad absoluta del acto impugnado"*.

En sintonía con el mencionado criterio, se tiene que el vicio de incompetencia implica que el acto ha sido dictado por funcionarios que no estaban debida y legalmente autorizados para dictarlo, sea en virtud de que se extralimitaron en el ejercicio de las competencias que tenían para otra actuación o simplemente actuaron en usurpación de autoridad o funciones, situación que no se verificó en el presente caso, toda vez que la Directora de Determinación de Responsabilidades (E) fue formalmente designada mediante la Resolución N° 068 de fecha 27/05/2015, anteriormente mencionada, en virtud de la cual es la responsable del ejercicio de las competencias atribuidas a esa dependencia.

En consecuencia quien suscribe, reitera lo señalado precedentemente por cuanto la Dirección de Determinación de Responsabilidades, tiene entre sus funciones y finalidades, en atención a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, iniciar el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, si como consecuencia del ejercicio de las funciones de control o de las potestades investigativas surgieren elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o imposición de multa.

Por las razones expuestas, se considera que el alegato *supra* referido al supuesto vicio de incompetencia, abuso de autoridad y usurpación de funciones explanados por la defensa, no tienen fundamento jurídico válido y por ende se desestiman. Así se decide.

Por otra parte, la interesada legítima en escrito presentado en fecha 26/01/2016, solicitó la recusación de la Directora de Determinación de Responsabilidades (E) de esta Oficina de Auditoría Interna, acción que fue planteada, en los términos siguientes:

> *"(...) procedo formalmente a* ***RECUSARLA*** *ciudadana (...) en su condición de Directora de Determinación de Responsabilidad, por haber emitido opinión al fondo al momento de pronunciarse sobre la admisión de los medios probatorios promovidos', y que según la interesada, 'dejan de manifiesto una evidente parcialidad, a propósito de haber emitido opinión al fondo en cuanto a la valoración o apreciación de medios probatorios, ya que (...) ha utilizado argumentos de valoración disfrazados de admisibilidad par inadmitir los medios probatorios propuestos, con absoluta arbitrariedad y abuso de poder, actuando fuera del margen de la ley y la Constitución, lesionando el principio de legalidad administrativa, tratándose de un hecho sobrevenido y que tiene su origen en el precitado acto de 20 de enero de 2016, en los términos del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (...) produciéndose sobrevenidamente el motivo de recusación en el acto de pronunciamiento sobre la admisión de los medios probatorios y no estando concluido el lapso probatorio (...).*

Fundamentado la supuesta acción en lo siguiente: "(...) *el incumplimiento por parte de los funcionarios correspondientes del deber u obligación de inhibirse (...) basado en los artículos 36 numeral 2º y 3º de la LOPA y el numeral 15 literales B y C del Manual de Normas y Procedimiento de Potestad Investigativa, emanada de la Contraloría General de la República en concordancia con el artículo 82 numerales 15 y 18 del Código de Procedimiento Civil'. (...) como compañeras de trabajo desde el inicio usted yo hemos sido enemigas (...)*" (sic) (folios 662 y 664).

A su vez, la defensa argumentó en acto oral y público que:

> *"El tema fundamental aquí y no obstante que la propia ciudadana [Directora (E) de Determinación de Responsabilidades] se encuentra recusada y nunca se tramitó la recusación, es que este acto nunca se debió llevar, el ciudadano [Auditor Interno (E)] no pudo nunca haber realizado este acto ni ningún procedimiento, fueran contra sus propios actos"* (corchetes añadidos).

Al respecto, quien suscribe tiene a bien realizar algunas consideraciones relacionadas con las causales de inhibición figura que de acuerdo con la normativa vigente y la jurisprudencia pacífica y reiterada es la que corresponde en el marco del procedimiento administrativo como el que nos ocupa. Así se tiene que los actos administrativos emanados de un funcionario público en ejercicio de una competencia subjetiva puede dar lugar a la impugnación de dicho acto, por estar incurso en causal de inhibición, en la medida que la situación fáctica comprometa su parcialidad, supuesto en el cual, está llamado a inhibirse del conocimiento de asuntos cuya competencia le esté legalmente atribuida, así lo establece la LOPA, en su artículo 36, y la Ley del Estatuto de la Función Pública -Ley Especial- en el artículo 33 numeral 10, ello precisamente para garantizar el principio de imparcialidad al que alude el artículo 30 de la LOPA, lo que se traduce en el hecho de que el funcionario no esté relacionado por ningún vínculo a cualquiera de los intervinientes en el procedimiento administrativo, ni tenga interés personal, pasional o ideológico que pueda influenciar el acto administrativo.

Es menester traer a colación en atención a los argumentos expuestos por la interesada, lo dispuesto en el artículo 36 de la LOPA, normativa aplicable para la inhibición de los funcionarios administrativos y la cual es del siguiente tenor:

> *"Artículo 36. Los funcionarios administrativos deberán inhibirse del conocimiento del asunto cuya competencia les esté legalmente atribuida, en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> *2. Cuando tuvieren amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las personas interesadas que intervengan en el procedimiento.*
>
> *3. Cuando hubieren intervenido como testigos o peritos en el expediente de cuya resolución se trate, o si como funcionarios*

---

[14] Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.408 del 22/04/2010.

[15] Sentencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 28/10/2014.

[16] Sentencia del Juzgado Superior Cuarto en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, de fecha 21/09/2015.

[17] Sentencia N° 1260 de fecha 11/06/2002, de la Sala Constitucional del TSJ.

[18] Sentencia N° 488 de fecha 30/03/2004, de la Sala Constitucional del TSJ, Exp N° 02-1955.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

hubieren manifestado previamente su opinión en el mismo, de modo que pudieran prejuzgar ya la resolución del asunto, o, tratándose de un recurso administrativo, que hubieren resuelto o intervenido en la decisión del acto que se impugna. Quedan a salvo los casos de revocación de oficio y la decisión del recurso de reconsideración.

(...)".

De la norma parcialmente transcrita, se desprende que el legislador ha establecido los parámetros para determinar las inhibiciones en asuntos de carácter administrativo. Así, el artículo en estudio permite a los particulares disponer de un mecanismo de naturaleza diferente a la recusación, la cual, no es una figura admisible en sede administrativa, como sí ocurre en vía jurisdiccional, lo que queda evidenciado, en primer lugar –*y en un sentido estrictamente formal*- por no haber sido incorporada en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; pero además, por ser considerado como un mecanismo procedimental que no es compatible con la dinámica de la actividad administrativa ni con los principios reguladores de sus competencias.

Así pues, la figura de la inhibición constituye una efectiva garantía al principio de imparcialidad de la actividad administrativa, que se ha dejado en manos del propio funcionario, correspondiéndole la iniciativa de la abstención en el procedimiento cuando sobre él mismo recaiga una causal que le haga perder la visualización objetiva del asunto que se trate, correspondiendo –*en todo caso*- a las autoridades superiores de cada organismo velar por el cumplimiento de tal principio.

Ahora bien, en cuanto a la causal de inhibición prevista en el mencionado numeral 2 del artículo 36 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativa referido a la amistad íntima o **enemistad manifiesta**, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia Nº 1477 de fecha 27/06/2002 (caso: Gladys Jorge Saad (viuda) de Carmona), expuso:

"...no basta que existan motivos más o menos fundados para presumir o sospechar la enemistad del Magistrado judicial con algunas de las partes, sino que como literalmente lo prevé la normativa ha de ser una 'enemistad manifiesta'..., es decir, revelada o exteriorizada mediante un estado pasional de ánimo que se ponga por actos indudables del recusado que lo acrediten en forma inobjetable".

En este mismo sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 21/07/2010, con ponencia del Magistrado Francisco Carrasquero López, Exp: Nº 10-0203, ha expresado que la enemistad *"(...) debe ser demostrada por hechos que juiciosamente apreciados pongan en tela de juicio la imparcialidad del juzgador (...)"*, lo cual requiere la exposición de actos externos de suficiente entidad y trascendencia, que ponga de manifiesto y sin lugar a dudas un estado de verdadera enemistad o de efectivo resentimiento hacia el interesado. Concluyendo la Sala que *"...la conducta que ponga en tela de juicio la imparcialidad del juez que conoce determinado asunto, debe provenir de actuaciones que le sean imputables a éste y no de eventos creados por una de las partes para lograr sustraer de manera caprichosa el conocimiento de una causa (...)"*.

En un sentido similar, la Contraloría General de la República, mediante Memorando 04-00-338 del 04/06/2012, publicado en el libro de Dictámenes de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, años 2011-2012 – N° XXII – páginas 158 a la 163, señaló en relación a la figura de la inhibición, entre otros aspectos, lo siguiente:

"En primer término, es preciso referirse al principio de imparcialidad, como expresión directa del principio constitucional de igualdad, bajo el cual la Administración Pública debe garantizar igual trato a todos los particulares; así la imparcialidad es una garantía para que la Administración Pública sirva con objetividad a todos los intereses generales, sin someterse a parcialidades y actuar con sometimiento pleno a la Constitución y a la Ley. Este principio tiene su desarrollo concreto en la referida Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, mediante la figura de la inhibición y sus causales, establecidas con base en razones de interés, amistad, enemistad, intervención en el asunto, opinión formada y relación de servicio o subordinación del funcionario actuante con el sujeto u objeto del procedimiento administrativo.

En este sentido, es importante puntualizar lo que se entiende por inhibición a la luz de la doctrina. Así, la Dra. Hildegard Rondón de Sansó (...) la ha entendido como 'la abstención voluntaria del titular del órgano que ha de actuar en general y a tomar decisiones finales o interlocutorias'.

Por su parte, el Dr. José Araujo Suárez (...) considera: '(...) la inhibición constituye, pues, una técnica para garantizar que las personas físicas que en un momento dado personifican la Administración Pública, van a realizar adecuadamente los fines encomendados, evitando que la recta decisión pueda resultar desviada por las relaciones con las personas o los intereses en juego (...)'.

De manera que, la inhibición constituye un acto obligatorio para el funcionario incurso en las causales de Ley, que permite garantizar la objetividad y transparencia de los resultados en la actividad administrativa".

Se pone de manifiesto, que la inhibición es una figura obligatoria y no potestativa, surge de ella la inmediata obligación del funcionario de inhibirse del conocimiento de un asunto si sobre él recae alguna de las causales previstas en la norma.

En este contexto, la interesada legitima argumentó que, en relación a la supuesta enemistad, que la actual Directora de Determinación de Responsabilidades (E) de la Oficina de Auditoría Interna del MPetroMin, por el hecho de estar en *"...esa Dirección (...) en comisión de Servicios, ya que es personal de la nómina de la Dirección Ejecutiva de Auditoría Fiscal de PDVSA, al igual que mi persona y como compañeras de trabajo desde el inicio usted y yo hemos sido enemigas -lo que se evidencia del folio 319 del expediente- circunstancia ésta que usted conoce desde el principio y no obstante no se inhibió, actuando abusiva y arbitrariamente..."*.

Analizado el argumento que precede y la prueba indicada, quien decide observa que, el referido folio 319 del expediente administrativo, consiste en el memorándum N° DAF/2015-040 de fecha 11/06/2015 dirigido al Presidente de Petróleos de Venezuela S.A., por el Director Ejecutivo de Auditoría Fiscal Encargado, a través del cual *"...remite dos expedientes, con la finalidad de solicitar su aprobación en los formatos 'solicitud de inclusión de Asunto en Agenda' de las Trabajadoras Dorgi Jiménez, C.I 11.691.340 y [la Directora (E) de Determinación de Responsabilidades], estos puntos de agenda serán sometidos ante el Comité de RRHH para la aprobación de las asignaciones en otros entes del estado de las trabajadoras arriba descritas"* (sic), del cual no se evidencia que las ciudadanas mencionadas sean enemigas manifiestas, únicamente se desprende la realización de un trámite administrativo interno previo a la asignación de nuevas funciones en otros entes del Estado, razón por la que la pretensión de la interesada legítima (recusación) la cual debe ser entendida como solicitud de inhibición carece de fundamento y debe desestimarse completamente. Y así se decide.

Con respecto al alegato vinculado con el presunto adelanto de opinión con ocasión de la admisión o no de pruebas indicadas por la defensa, como supuesto que daría lugar a la inhibición de la Directora de Determinación de Responsabilidades, quien decide considera oportuno citar el criterio de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 09/11/2010, recaída en el expediente identificado AP42-R-2004-000585, expresado en los siguientes términos:

"Así, en criterio de la Sala Constitucional, 'las vías idóneas para impugnar los actos de trámite dictados en el procedimiento administrativo son, bien los respectivos recursos administrativos o el contencioso administrativo contra el acto final o bien impugnando autónomamente el acto de trámite por alguno de los supuestos enmarcados en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, es decir, indefensión, prejuzgamiento o imposibilidad de continuar el procedimiento (...)' (Vid. Sentencia Nº 29 del 27 de enero de 2003, caso: Cámara Municipal del Municipio Sucre del Estado Miranda).

En ese mismo orden, la Sala Político-Administrativa de nuestro Máximo Tribunal ha señalado en cuanto a la impugnación de los actos administrativos denominados de trámite, que en principio no serían impugnables ante los órganos jurisdiccionales dada su naturaleza, por no implicar en modo alguno la resolución, con plenos efectos jurídicos, de la cuestión sometida al conocimiento de la Administración (acto definitivo). Sin embargo, ha sentado que tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen la posibilidad de su impugnación autónoma, de conformidad con el artículo 85 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, cuando: (i) pongan fin a un procedimiento, (ii) imposibiliten su ejecución, (iii) causen indefensión, o (iv) prejuzguen como definitivos, siempre que lesionen los derechos subjetivos o intereses legítimos de los particulares afectados por el procedimiento (...)

la Corte observa que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (...) establece (...) en el ordinal 3º al prejuzgamiento como una de tales causales que obligan la inhibición.

El prejuzgamiento es, podría decirse, la actuación por medio de la cual quien tiene en sus manos el pronunciamiento de un asunto anticipa o deja entrever su criterio en torno al mérito de la cuestión planteada, por supuesto, dentro de una oportunidad que la ley no habilita para proyectar esta actuación. En estos casos, resulta conveniente apartar al funcionario sobre la consideración del caso, en tanto que su objetividad o parcialidad pasa a estar en entredicho, de manera que no es posible garantizar un juicio que se compagine con las circunstancias del expediente y del proceso, en acoplamiento a los principios de justicia, tutela judicial efectiva y verdad material que nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela proclama para todo proceso (...)".

En ese sentido, tenemos que en el presente procedimiento no se evidenció que se haya emitido pronunciamiento por parte de la Directora de Determinación de Responsabilidades (E) que ponga fin a un procedimiento, imposibilite su continuación, cause indefensión o lo prejuzgue como definitivo, contrariamente a lo expresado por la interesada, como puede observarse de la simple lectura del auto de admisión de pruebas de fecha 20/01/2016 (folios 630 al 636) que parcialmente se transcribe a continuación:

"...que: el mérito favorable de los autos, tal como lo ha señalado la interesada, no es un medio de prueba admisible en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido precisa la doctrina-jurisprudencia que, la reproducción del mérito favorable de autos constituye por sí mismo una manifestación del principio de la comunidad de la prueba, conforme a la cual las pruebas no pertenecen al promovente, pertenecen al proceso y de la responsabilidad del titular del órgano quien decide, en cuanto al deber impretermitible de examinar cuantas pruebas se han aportado a los autos, para de esta manera no incurrir en la violación del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil.

Que promover como pruebas el mérito favorable de los autos, no está catalogado como prueba en el Código Civil de Venezuela, como tampoco en el Código de Procedimiento Civil, ya que el mérito probatorio de los autos, resulta del estudio jurídico y mental cuando se analizan las pruebas para decidir la procedencia o no para el caso que nos ocupa en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa. Y así se declara.

Sobre el principio de la Comunidad de la Prueba, se refiere a que la prueba pertenece al proceso; en este sentido, la prueba no pertenece a quien la aporta por lo que no es procedente pretender que sólo beneficie a quien la promueva, una vez introducida a la causa se tomará en cuenta en función de determinar la existencia o inexistencia de un hecho con consecuencia jurídica, cuestión ésta que representa una obligación para quien decide los fines de la realización del Derecho y como fin del presente procedimiento, en cuanto valorar la prueba, el deber analizar y decidir sobre todas cuantas pruebas se hayan producido, aún aquéllas que a su juicio no fueren idóneas para ofrecer algún elemento de convicción, expresando siempre cuál sea el criterio respecto de ellas. Y así se declara.

Respecto a la ratificación del mérito favorable de las prueba instrumentales promovida e identificada como '1.-', único numeral e instrumento que promueve, ubicado en el tercer y último aparte del 'PUNTO PREVIO', visto que el 'merito favorable' no es un medio de prueba, además se observa que el instrumento incorporado y señalado como Gaceta Oficial carece de identificación tanto del instrumento público que promueve como de la foliatura en la fase investigativa a la cual alude y de los ciudadanos de quienes quiere hacer referencia; cuyo texto transcribió del modo siguiente: 'Gaceta Oficial xxx, Gaceta Oficial, incorporadas en la fase de potestad investigativa, en la cual se demuestra que el hecho que me beneficia, referido a que entre los funcionarios que intervinieron en la referida fase ciudadanos MIGUEL, ENZO y mi persona existía una relación de subordinación, dado mi carácter de directora General de OAI, que obligaba a que los mismos tenían que inhibirse y además hace procedente la recusación que se planteara en su momento y que fuera indebidamente tramitada'. (cursiva nuestra). Dado que el mérito favorable no es un medio de prueba y, el contenido del aludido texto no es conducente, se declara impertinente y por tanto inadmisible. Así se decide.

(...)

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Se promueve la declaración de siete (7) ciudadanas; tres (3) de ellas, quienes identifica como: ... con el Objeto, según expone: 'demostrar los hechos relevantes y pertinentes que se debaten en la (Sic) presente procedimiento de determinación de responsabilidad, en general'. Y por cuanto estas personas promovidas, según la interesada, son: 'funcionarias del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería'; (...) ésta Dirección de Determinación de Responsabilidades ***las admite en cuanto ha lugar en derecho por no ser manifiestamente ilegales e impertinentes****, a reserva de su apreciación en la oportunidad correspondiente. Así se declara.*

(...)

En cuanto a la testimonial de la ciudadana 'ZORAIDA GOMEZ, venezolana, mayor de edad, de este domicilio', no se aprecia del escrito la identificación adecuada correspondiente, tal como es su número de cédula de identidad, motivo por el cual, se declara impertinente y por tanto inadmisible. Así se decide.

Con relación a las otras tres (3) ciudadanas promovidas como testigo: (...) ***se acuerda****, la comparecencia de ellas, en la oportunidad que se fije, antes de la realización del Acto Oral y Público, y queda a cargo de la interesada, como lo solicitó en su escrito de promoción la presentación de cada una de ellas, a reserva de la apreciación de la testimonial en la oportunidad correspondiente. Así se declara.*

(...)

Se promueve (...) 'la declaración de la ciudadana ... en calidad de ***experto-testigo*** *en materia de auditoría interna y control fiscal y acreditado por su especialidad y experiencia en materia de control fiscal y auditoría interna (...) tal y como se desprende de la síntesis curricular que se anexa marcado con la letra* ***'A'****, con sus soportes (...) que permiten calificarla como experta en la materia, para que en tal condición produzca los juicios de valor (...)', negrillas suyos; (...) Y que se 'pretende acreditar estos hechos a través de juicios de valor que emita la experta calificada promovida como testigo -experto-testigo- lo que nos ubica dentro de una de las especies de la experticia, para así demostrar lo ya señalado y compararlo a la vez de constatar la legalidad de las actuaciones realizadas...'*

Al respecto, se evidencia que el Anexo identificado como ***'A'*** *del documento presentado por la interesada consta de tres (3) páginas; además, se evidenció, que no posee soporte alguno como lo menciona la interesada en su documento. Se trata de una 'síntesis curricular'. Ahora bien, se tiene que* ***la experticia o prueba pericial****, consiste en la aportación de opinión de personas expertas sobre puntos de hecho de los cuales se requiere la apreciación ilustrando sobre un particular del cual se requieran conocimiento científico, contemplado en el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil; la experticia o prueba pericial se distingue de* ***la prueba testimonial*** *en que:* ***1.*** *El testigo declara sobre hechos que conoció con anterioridad al juicio, el experto del hecho existente en el momento de realizar la operación,* ***2.*** *El testigo es examinado, el perito o experto examina,* ***3.*** *El testigo relata objetivamente los hechos, el experto tiene que hacer la apreciación y* ***4.*** *El testigo y el experto tienen diferente función, el primero proporciona al decisor el conocimiento de los hechos, el segundo ilustra al decisor sobre los hechos comprobados. En este mismo orden de ideas, los juristas Juan José Flores y Nery José Febres G. en su libro titulado 'Derecho Procesal Civil su Naturaleza Jurídica y sus Principios' Primera Edición, Editorial Sulibro, C.A., contempla: 'Las experticias son de dos especies, por una parte, en ocasiones, constituyen un medio probatorio de que sólo las partes podrían hacer uso de ella en el juicio y por otra parte, es un medio de apreciación, de que el Juez necesita valerse para suplir los conocimientos especiales de que carece'. Y el Objeto que la interesada pretende demostrar con la promoción de experto-testigo, es: 'demostrar hechos relevantes y pertinentes en el presente procedimiento de determinación de responsabilidades, referidos al funcionamiento y actividad en general que realizan las Oficinas y Direcciones encargadas de la Auditoría Interna, el tema de las denuncias, sus requisitos, interposición, tramitación y procedimiento, al Plan operativo Anual (POA), al procedimiento de entrada y registro de documentación, entre otros hechos relevantes contenidos en la imputación que se me ha hecho', por lo que se observa que no se encuentra válidamente promovida, al no indicar cuál sería la aportación de opinión de esta persona, o aspecto que requiera apreciación ilustrada sobre un hecho particular del cual se requiera algún conocimiento científico, de los que ya se encuentren válidamente establecidos en la propia legislación patria; en consecuencia* ***se declaran impertinentes y por tanto inadmisible****. Así se decide.*

En el mismo 'CAPITULO SEGUNDO' se promueve pero ahora como ***TESTIGO-EXPERTO*** *a: 'la precitada ciudadana ... ya identificada, durante mi gestión como Directora General (E) de la Dirección de Auditoría Interna ... teniendo en consecuencia conocimiento directo y personal sobre los hechos que se me imputan en el presente procedimiento, hechos que solo pudieron ser percibidos como consecuencia de su condición especial como experta en la materia de auditoría interna y control fiscal (...)' y según la interesada el Objeto del mismo es: 'que declare sobre al funcionamiento y actividad que se realizaban en la Dirección de Auditoría Interna del Ministerio, durante mi gestión, el tema de las denuncias, sus requisitos, interposición, tramitación y procedimiento realizado por la Dirección en cuestión durante mi gestión, el Plan Operativo Anual (POA) que se realizó durante mi gestión, así como el procedimiento de entrada y registro de documentación en la Oficina de Auditoría Interna durante mi gestión'.*

Al respecto se observa en esta segunda parte del Capitulo Segundo, que la interesada promueve por tercera (3ra) vez a la ciudadana (...), ya identificada, pero ahora como testigo-experto; respecto a 'la experticia', se reproduce de manera íntegra el contenido del párrafo anterior, respecto a la 'experticia o prueba pericial' y, 'la testimonial' en condición de la promoción en calidad de 'Testigo' de dicha ciudadana, ***la misma ya fue admitida en el presente documento****, cuando se trató el Capítulo Primero, referido a la Prueba Testimonial, por lo que no hay nada que pronunciarse al respecto.*

(...)

Se solicita se oficie a la Oficina de Gestión Humana del Ministerio, a los fines que informen sobre seis (6) hechos, con relación a las ciudadanas ... y que se envíen copias certificadas de la documentación pertinente donde conste la información solicitada (...)

Se observa que el objeto del mismo, no guarda relación alguna con el motivo del presente procedimiento de determinación de responsabilidades, carece de idoneidad, conducente a un conocimiento más perfecto sobre el hecho objeto del presente procedimiento, en cuanto a indicios racionales y lógicos en la preexistencia de relaciones de amistad, por lo cual ***se declara*** *... **inadmisible**. Así se decide.*

(...)

Se solicita se oficie a la Directora de la Dirección de Industrialización y Tecnología de los Hidrocarburos, si la ciudadana ... era secretaria en la Dirección Industrialización del Ministerio del Poder Popular de Petróleo o Minería o como se le denominaba en ese tiempo', y solicita se envíen copias certificadas de la documentación pertinente donde conste la información solicitada ...

Se observa que el objeto del mismo, no guarda relación alguna con el motivo del presente procedimiento de determinación de responsabilidades, carece de idoneidad por cuanto al criterio que pudiera tener la Dirección de Industrialización y Tecnología de los Hidrocarburos para emitir dichos informes que permitan decidir en base a un conocimiento más perfecto sobre el hecho controvertido, a indicios racionales y lógicos en la preexistencia de relaciones de afinidad o amistad, visto que el objeto de este medio de prueba son los hechos debatidos que consten en documentos que se hayan en la Dirección de Industrialización y Tecnología de los Hidrocarburos; por lo cual ***se declara la impertinencia de la misma y por tanto se declara inadmisible****. Así se decide.*

(...)

Se solicita se oficie a la Dirección de Servicios y Logística del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería para que ésta informe de: Si para el período comprendido entre el 01 de octubre de 2010 hasta el 15 de octubre de 2014, durante el cual la ciudadana (...), ejerció el cargo de Directora General (E) de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería, la ciudadana (...), quien se desempeñaba como secretaria de la Oficina de Auditoría Interna, le reportaría o denunciaría ante la precitada Dirección de Servicios y Logística del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería, el hurto de (...); y solicita se envíen copias certificadas de la documentación pertinente donde conste la información solicitada...

Se observa que el objeto del mismo, no guarda relación alguna con el motivo del presente procedimiento de determinación de responsabilidades, carece de idoneidad por cuanto al criterio que pudiera tener la Dirección de Servicios y Logística del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería para emitir dichos informes que permitan decidir en base a un conocimiento más perfecto sobre el hecho controvertido, que permitan establecer indicios lógicos y racionales respecto a que ciertamente fueron sustraídos o hurtados, los memorándum recibidos por la ciudadana (...), aunado al hecho que el objeto de este medio de prueba no se encuentra debatido; por lo cual ***se declara la impertinencia de la misma y por tanto se declara inadmisible****. Así se decide.*

(...)

Se pasa a considerar los anexos identificados como ***A, B, C y D,*** *del modo siguiente:*

*El documental identificado con letra '**A**', de tres (3) páginas, referido a copia simple del Resumen Curricular de la ciudadana MIRLA JUDITH LADERA ITRIAGO, y mediante el cual se pretende establecer la capacidad técnica o experta de la mencionada, el mismo se desestima por impertinente, según el análisis y criterio previamente realizado referido al Capitulo Segundo denominado por la interesada 'Del Experto Testigo y del Testigo Experto o Técnico'; por lo tanto* ***se declara impertinente y por tanto inadmisible****. Así se decide.*

*Sobre el documental identificado con la letra '**B**' y la letra '**C**', ambos de una (1) página cada uno y en copia simple; la '**B**' referida a Nota de Remisión emanada del Despacho del Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería, de fecha 10 de octubre de 2014; y la '**C**' referida a documento de fecha 08 de enero de 2014, en los cuales se observan que cuando era entregada y recibida por la interesada para su revisión, luego de recibirlas por su secretaria ... eran firmados por su persona. Ambos medios tienen como Objeto demostrar, según la interesada: ... Esta Dirección de Determinación de Responsabilidades* ***las admite*** *en cuanto ha lugar en derecho por no ser manifiestamente ilegales ni impertinentes* ***a reserva de su apreciación en la oportunidad correspondiente****. Así se decide.*

*El documental identificado con letra '**D**', referente a Nota de remisión de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería, de fecha 01/11/2010, dirigido a Recursos Humanos, mediante el cual se remite (...), que demuestra según la interesada, que la misma manejó información personal y acceso a información confidencial de la interesada, con el objeto de demostrar que dicha ciudadana manejaba documentación de la oficina.* ***Se admite*** *en cuanto ha lugar en derecho por no ser manifiestamente ilegal ni impertinente* ***a reserva de su apreciación en la oportunidad correspondiente****. Así se decide."*
(folios 630 al 636).

Se evidencia del auto de mero trámite de fecha 20/01/2016, parcialmente transcrito, que la Directora de Determinación de Responsabilidades (E) no emitió opinión al fondo, ni prejuzgó al momento de pronunciarse sobre la admisión de los medios probatorios promovidos por la defensa, tampoco se observa en el expediente documentación o algún otro elemento que avale o demuestre el supuesto prejuzgamiento invocado por la ciudadana Dorgi Doralys Jiménez Ramos, razón por la cual quien decide desestima el referido alegato. Así se declara.

Adicionalmente, la defensa mediante su escrito consignado el 26/01/2016 (folios 645 al 690), impugnó del referido auto de fecha 20/01/2016, emanado de la Dirección de Determinación de Responsabilidades (E), fundamentado en lo siguiente:

"procedo a realizar las siguientes argumentaciones de hecho y de derecho, que dejan en evidencia, el abuso y arbitrariedad que siguen lesionando mi derecho constitucional a la defensa, que generan la nulidad del mismo (...) en los términos que paso de seguidas a exponer (...) resulta inmotivado y contrario al artículo 49 Constitucional, pues en forma alguna Se expresaron los argumentos de hecho y de derecho por los cuales el medio probatorio inadmitido es impertinente (...) Aunado a ello (...) la inadmisión de la prueba (...) se basó, además de ser supuestamente impertinente, lo que (...) resulta falso y errado, al guardar plena relación con el tema debatido y que sirve como prueba de los hechos expuestos en nuestra defensa (...) es por lo que impugno la misma y solicito se declare su nulidad absoluta,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

reviéndose y por consiguiente procediéndose a la admisión de todos los medios probatorios (...)" (sic).

De igual forma, la defensa expuso en la audiencia oral y pública lo siguiente:

"(...) que aquí lo que ha sucedido ciudadano Director y los presentes es una evidente retaliación, un revanchismo, un tema donde realmente no estamos actuando ajustados a derecho, donde se han violado todas las normas constitucionales y legales (...)".

Al respecto, quien suscribe considera pertinente dar por reproducida la transcripción realizada anteriormente del auto de admisión de pruebas, dictado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades en fecha 20/01/2016, en donde se puede evidenciar el análisis efectuado por dicha dependencia para declarar impertinente y por tanto inadmisible alguna de las pruebas promovidas por la defensa, exponiendo a tal efecto las razones de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento para la emisión de tales pronunciamientos.

Lo anterior, obedece a que no existe la obligación para el órgano de control fiscal de admitir todas las pruebas indicadas en el sentido que pretenda el interesado en el procedimiento para la determinación de responsabilidades, es decir, el hecho de que el análisis efectuado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades sobre los medios probatorios promovidos, a fin de pronunciarse sobre su admisión, se aparte o no coincida con la posición de la ciudadana Dorgi Doralys Jiménez Ramos, no se considera como inmotivación del auto de fecha 20/01/2016.

Con relación a la inmotivación, se aprecia el criterio de los órganos de jurisdicción contenciosa administrativa; a cuyo efecto, entre otras sentencias, se extrae parcialmente la emanada del Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso-Administrativo de la Región Centro Occidental Barquisimeto, de fecha 17/04/2009, lo siguiente:

"(...) ha sido el criterio reiterado de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que el vicio de inmotivación se tipifica tan solo en los casos en los cuales esta ausente la determinación prevista en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, esto es, cuando no se expresa ni las razones de hecho, ni las razones jurídicas, ni puede deducirse la prescindencia de tales elementos del contexto general del acto. De allí que se ha considerado que la motivación del acto administrativo no tiene porque ser extensa. No se trata de la inexistencia de inmotivación del acto administrativo, sino que aun cuando esta no sea muy amplia, puede ser más que suficiente para que los destinatarios del acto conozcan las razones que fundamentan la actuación de la administración.

En sintonía con lo anterior, el querellante precisa que el acto administrativo se encuentra inmerso en tales vicios, los que a todas luces se contradicen entre sí, pues si bien, a su decir existe un falso supuesto y a su vez considera que la inmotivación es totalmente contradictoria. En efecto, la insuficiente motivación de los actos administrativos, sólo da lugar a su nulidad cuando no permite a los interesados conocer los fundamentos legales y los supuestos de hechos que constituyeron los motivos en que se apoyó el órgano administrativo para dictar la decisión, pero no cuando, a pesar de su motivación, permite conocer la fuente legal, las razones y los hechos apreciados por la Administración.

Ello así, y relacionado con el caso de marras, se hace preciso mencionar la Incompatibilidad de alegar falso supuesto con el vicio de inmotivación, pues la Sala Político Administrativa ha sido constante en afirmar la contradicción que supone la denuncia simultánea de los vicios de inmotivación y falso supuesto por ser ambos conceptos excluyentes entre sí.

La inmotivación supone la omisión de los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar al acto, y el falso supuesto alude a la inexistencia de los hechos, a la apreciación errada de las circunstancias presentes, o bien la fundamentación en una norma que no resulta aplicable al caso concreto; no pudiendo afirmarse, en consecuencia, que un mismo acto, por una parte, no tenga motivación, y por otra, tenga una motivación errada en cuanto a los hechos o el derecho. (Sentencia Nº 226 del 13 de febrero de 2003, y Sentencia Nº 1.930 del 27 de octubre de 2004).

Así las cosas, (...) la Sentencia Nº 01217 de fecha 11 de julio del 2007, caso Inversiones y Cantera Santa Rita C.A, emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, (...), a saber:

'(...)Establecido lo anterior, se advierte que el recurrente planteó además que el acto impugnado incurre en el vicio de inmotivación y de falso supuesto, razón por la cual debe señalarse, que la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha dejado sentado que invocar conjuntamente la ausencia de motivación y el error en la apreciación de los hechos o en la aplicación de los fundamentos de derecho -vicio en la causa- es contradictorio pues ambos se enervan entre sí; en razón de ello, cuando se aducen razones para destruir la apreciación de la Administración dentro del procedimiento formativo del acto, es porque se conocen los motivos del mismo, de manera que resulta incompatible que por un lado se exprese que se desconocen los fundamentos del acto y por otro se califique de errada tal fundamentación; de allí que la denuncia simultánea de los vicios de inmotivación y falso supuesto, ha venido siendo desestimada por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa'. (Entre otras, sentencias de esta Sala Nos. 3405 del 26 de mayo de 2005, 1659 del 28 de junio de 2006, 1137 del 4 de mayo de 2006).

No obstante lo anterior, es menester señalar que esta Sala se ha pronunciado sobre el vicio de motivación contradictoria (Sentencia Nº 1.930 del 27 de julio de 2006), indicando sobre el particular lo siguiente:

'(...) la inmotivación (tanto de los actos administrativos como de las sentencias) no sólo se produce cuando faltan de forma absoluta los fundamentos de éstos, sino que puede incluso verificarse en casos en los que habiéndose expresado las razones de lo dispuesto en el acto o decisión de que se trate, éstas, sin embargo, presentan determinadas características que inciden negativamente en el aspecto de la motivación, haciéndola incomprensible, confusa o discordante. Por ende, la circunstancia de alegar paralelamente los vicios de inmotivación y falso supuesto se traduce en una contradicción o incompatibilidad cuando lo argüido respecto a la motivación del acto es la omisión de las razones que lo fundamentan, pero no en aquellos supuestos en los que lo denunciado es una motivación contradictoria o ininteligible, pues en estos casos sí se indican los motivos de la decisión (aunque con los anotados rasgos), resultando posible entonces que a la vez se incurra en un error en la valoración de los hechos o el derecho expresados en ella.'

(...)"

En este sentido, se dispone en el artículo 100 de la LOCGRSNCF que salvo previsión expresa en contrario, se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la solución del caso por cualquier medio de prueba que no esté expresamente prohibido por la ley y a su vez, el artículo 102 *eiusdem* establece que a menos que exista una regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba, el funcionario competente para decidir deberá apreciarla según las reglas de la sana crítica.

Significa entonces que las Unidades de Auditoría Interna, están obligadas a aplicar la regla de la sana crítica o libre apreciación razonada a cualquier prueba en el procedimiento, cuando no exista una regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba, teniendo libertad de apreciar las pruebas aportadas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia que, según su criterio personal, son aplicables. En este sentido, se ha pronunciado reiteradamente la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencias números 01743 y 01533, donde se dejó asentado que:

"...no implica que las reglas probatorias que rigen el proceso civil son aplicables rigurosamente en el procedimiento administrativo. ... En este orden de ideas, tal como lo ha establecido la Doctrina, constituye un principio general para la valoración de las pruebas en el procedimiento administrativo, la apreciación de las mismas con base a las reglas de la sana crítica. Ello implica que la Administración debe valorar las pruebas presentadas durante el procedimiento administrativo, mediante una operación intelectual lógica y razonada, que se traduce en la motivación del acto administrativo"[10].

Es importante mencionar que el procedimiento que nos ocupa se ha desarrollado con la estricta observancia de los derechos y garantías consagrados en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, respetando los principios referentes a los derechos humanos, al debido proceso, con expresa consideración de la presunción de inocencia y el derecho a la defensa de la interesada. En ese sentido, resulta ilustrativo el criterio asentado por la Sala Político Administrativa en sentencia N° 610 de fecha 15/05/2008, caso: Armando Jesús Pichardi Romero, en los términos siguientes:

"...de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que el derecho a la defensa se concreta a través de diversas manifestaciones, tales como; el derecho a ser oído, a ser notificado del procedimiento, a tener acceso al expediente, a presentar pruebas, a ser informado de los recursos y medios de defensa disponibles frente a los actos dictados por la Administración, entre otras manifestaciones que la jurisprudencia ha desarrollado. Por otra parte, el debido proceso encuentra su expresión en un grupo de garantías procesales, entre las cuales se destaca el acceso a la justicia y a los recursos legalmente establecidos, así como el derecho a un tribunal competente y a la ejecución del procedimiento correspondiente".

En este contexto, conviene acotar que en dicho auto de fecha 20/01/2016 se declararon admisibles el resto de las pruebas promovidas por la interesada y, en tal sentido, se ordenara mediante auto de fecha 27/01/2016 (folio 644) la evacuación de cuatro (4) testimoniales antes de la realización del acto oral y público, según consta en actas de fechas 17/02/2016 y 18/02/2016 (folios 699 al 709), asimismo se admitieron las documentales aportadas, identificadas como B, C y D.

Cabe advertir, que la propia interesada en su escrito de fecha 26/01/2016 (folios 645 al 690), desistió de las testimoniales que serían rendidas por dos (2) ciudadanas, identificadas en autos.

De manera que, no se evidencia vulneración alguna al debido proceso ni al derecho a la defensa de la interesada en el marco del ejercicio de la potestad sancionatoria de este órgano de control fiscal, que pudiera ocasionar la nulidad del auto de fecha 20/01/2016, emanado de la Dirección de Determinación de Responsabilidades, en consecuencia, se desestima lo solicitado. Así se decide.

En otro orden de ideas, en fecha 22/02/2016, durante el desarrollo del acto oral y público, el representante legal de la interesada solicitó la suspensión del acto oral y público y a tal efecto expresó lo siguiente:

"(...) solicitamos en este Acto se suspenda la presente audiencia. Se cumpla con lo que usted mismo había señalado en el oficio de la Contraloría, que usted remita el expediente a la Contraloría, que la Contraloría resuelva su recusación y una vez se resuelva la recusación se verá con el trámite del procedimiento que es lo que corresponde. Hasta que eso no se produzca, no se puede continuar el procedimiento y nosotros vemos impedidos de conocer el fondo, de analizar el fondo, de analizar las pruebas por cuanto, como podemos defendemos ante una persona cuya competencia todavía no ha decidido. (...) Usted está recusado señor [Auditor Interno (E)], *usted no puede pasar a conocer fondo, y nosotros no podemos pasar a analizar el contenido de fondo hasta que se resuelva el tema de su recusación (...)".* (corchete añadido).

Al respecto quien decide con relación a la solicitud de suspensión, estima conveniente ilustrar que únicamente se puede suspender el acto oral y público por razones de fuerza mayor, contemplado así en el artículo 96 del RLOCGRSNCF, esto si ocurre alguna situación inesperada que produzca alteraciones sustanciales que impidan la realización o continuación del acto, y siendo esta la oportunidad para que la interesada exponga las razones o argumentos que le asisten para la mejor defensa de sus intereses, de acuerdo con el artículo 101 de la LOCGRSNCF y el artículo 95 de su Reglamento.

Así tenemos que, en fecha 22/02/2016 se efectuó el acto oral y público, en el que la interesada y/o su representante legal expresaron en forma oral y pública los argumentos que consideraron para la mejor defensa de sus intereses, sin que se presentara perturbación alguna que causare la suspensión de dicho acto, tal y como se evidencia del acta de fecha 22/02/2016 (folios 712, 713), así como de la culminación del acto oral y público según acta de fecha 04/04/2016 (folios 723 al 725). Habida cuenta, que el presente documento ya recoge las consideraciones legales y doctrinarias correspondientes sobre la figura de la recusación en sede administrativa, las cuales se dan por reproducidas en su totalidad y permiten evidenciar respecto a quien suscribe que tampoco están dadas tales circunstancias.

En consecuencia, al no presentarse en el caso, por una parte, circunstancias de fuerza mayor, que hayan impedido la realización del acto oral y público y, por la otra, los pretendidos extremos de recusación aducidos por la defensa, es por lo que quien suscribe desestima los planteamientos formulados por la defensa. Así se declara.

[10] Sentencia N° 01743, del 5 de noviembre de 2003 (caso: Carlos Alejandro Guzmán vs. Ministerio del Interior y Justicia), reiterada en la decisión N° 01533.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Siguiendo con el análisis de los argumentos de defensa, en el documento presentado en fecha 14/01/2016, la interesada legítima expone en su Capítulo Primero, del Título II, denominado como: "*Del cambio de la Imputación que genera violación del debido proceso por indefensión*", lo siguiente:

> "*(...) la incongruencia tanto de hecho como de derecho -calificación- de los hechos y las normas jurídicas que habrían dado lugar al auto de proceder dictado en la fase de potestad investigativa y aquellos señalados en el auto de apertura de determinación de responsabilidad, lo que en definitiva se convierte en* ***un cambio en la imputación*** *que me coloca en estado de indefensión.*
>
> *(...) durante la fase de potestad investigativa, el auto de proceder dictado en la precitada fase de Potestad de Investigación, por parte del Director de Control Posterior de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio, basaría el mismo, esto es, basaría la investigación y la imputación en la causal de responsabilidad contenida en el artículo 91.2 de la LOCGRSNCF (...)*
>
> *(...) siendo el caso que ahora en el auto de apertura del procedimiento de determinación de responsabilidad, se cambia la situación fáctica o de hecho así como la calificación jurídica al ahora supuestamente encontrarme incursa en la causal de responsabilidad administrativa contenida en el artículo 91.26 de la citada LOCGRSNCF (...)*
>
> *En definitiva, determinación de responsabilidad* ***no puede cambiar la imputación y abrir un procedimiento de cero por imputaciones nuevas****, lo que vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa.*
>
> *(...) se me ha burlado impunemente en fase de potestad investigativa con unos hechos y una calificación sobre la cual me defendí, para luego ser procesada con una acusación o imputación en determinación de responsabilidad* ***totalmente diferente a la imputada primariamente****.*" (marcado añadido) (folios 505 al 515).

Sumado a lo anterior, en el Capítulo Primero, del Título III, del mismo instrumento, denominado por la defensa como: "*De la Nueva Imputación contenida en el Auto Apertura o Inicio del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad*" (folio 536) se desarrolla el siguiente planteamiento:

> "*(...) los hechos y a la calificación jurídica (...) imputada en el auto de apertura del procedimiento de determinación de responsabilidad, que y como se ha expresado* ***ha cambiado absolutamente la imputación****, que permite afirmar y concluir que aquellos hechos imputados en potestad investigativa fueron rechazados al no haber sido acogidos lo que* ***debió dar lugar al cierre*** *del expediente mediante el archivo de las actuaciones (...)*
>
> *El resumen de los hechos y de calificación jurídica en que se basa la imputación establecida en el auto de apertura del procedimiento de determinación de responsabilidad (...) como hemos expresado en el presente escrito,* ***ha sido cambiada absolutamente, pues tanto en la cuestión de hecho como en la calificación jurídica*** *contenida en el auto de proceder que inició el procedimiento en la fase de potestad investigativa,* ***son absolutamente diferentes*** *a las que nos atañen ahora, ya que en esa primera fase de potestad investigativa nunca se nos había imputado el hecho de una inactividad administrativa y omisión de actuación por parte de mi persona al no haber atendido o procesar una supuesta solicitud de averiguación administrativa (...) ahora se nos enjuicia o sigue un procedimiento de determinación de responsabilidad en base al artículo 91.26 de la LOCGRSNCF, calificación jurídica contentiva del supuesto de hecho y la consecuencia que tampoco fuera imputada en fase de potestad investigativa.*
>
> *(...)*
>
> *Lo dicho precisamente se basa en que si la imputación en potestad investigativa lo fue al amparo del artículo 91.2 de la LOCGRSNCF, al no haberse acogido la misma y al no haberse tomado en consideración y acogido el informe de resultados,* ***cuando determinación de responsabilidad cambió la imputación****, se produjo el derecho legítimo, la expectativa plausible y la confianza legítima respecto a que los hechos y en general, la imputación que dio lugar al procedimiento de potestad investigativa, fue rechazado, negado o descartado tácitamente, de manera que lo* ***correcto debía ser y es cerrar el procedimiento*** *y* ***ordenar el archivo de las actuaciones*** *como se ha solicitado y se ratifica.*" (marcado añadido).

Debido a esta apreciación, del cambio de imputación en el presente procedimiento, sostenido por la defensa, es solicitado expresamente en el "Título V" "Conclusiones y Petitorio" (folios 621 al 623), que se declare la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia el archivo de las actuaciones o que se dicte el sobreseimiento de la causa de conformidad con lo establecido en el artículo 99.4 del RLOCGRSNCF, según se trascribe a continuación:

> "*(...) Se declare* ***la nulidad de todo lo actuado****, especialmente el auto de apertura del procedimiento de determinación de responsabilidad,* ***por el hecho de haberse hecho un cambio en la imputación*** *y que como consecuencia de no haberse acogido la imputación señalada en potestad investigativa y señalada en el informe de resultados (...) lo que en definitiva conduce y solicito se declare luego de la nulidad el* ***archivo de las actuaciones****, todo conforme a lo previsto en los artículos 81 de la LOCGRSNCF y 86 del Reglamento.*
>
> *(...) De considerarse improcedente la solicitud de nulidad y de archivo de las actuaciones referida en el punto anterior (...)* ***se dicte el sobreseimiento de la causa****, de conformidad con lo establecido en el artículo 99.4 del Reglamento de la LOCGRSNCF*" (marcado añadido).

Aunado a los alegatos y solicitudes planteadas en el escrito de fecha 14/01/2016, anteriormente citados, se aprecia que también en la audiencia oral y pública de fecha 22/02/2016, fue alegado dicho cambio de calificación, según se cita de seguido:

> "*La ciudadana Directora de Determinación (...), en vez de evidenciar todas estas irregularidades y denuncias, ella* ***nos cambió la calificación jurídica****, ahora se nos juzga por el 91 punto 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría, violando nuestro Derecho a la Defensa, violando los más elementales Derechos Humanos*".

Al respecto quien suscribe, a los fines de analizar los planteamientos formulados por la defensa, estima pertinente verificar el contenido del Auto de Proceder dictado en fecha 04/05/2015 (folio 09) en fase investigativa, extrayéndose de él, lo siguiente:

> "*(...)* ***se considera*** *que de todos los puntos anteriormente analizados, se desprenden* ***elementos suficientes que hacen inferir*** *que la ex-funcionaria DORGI D. JIMENEZ R., en su carácter de Directora General (E) de la Oficina de Auditoría Interna, incurrió en* ***omisión de actuación****, que operó en detrimento de los derechos que el Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería tenía a través de la acción ejercida (...) a través de la solicitud de actuación realizada por la Dirección de Industrialización y Tecnología de los Hidrocarburos mediante Memorando N° DI-312 de fecha 28/11/2013.*" (marcado añadido).

Ahora bien, una vez emitido el Auto de Proceder se procedió de conformidad con lo previsto en el artículo 79, que establece lo siguiente:

> "*Las investigaciones a que se refiere el artículo 77 tendrán carácter reservado, pero* ***si en el curso de una investigación el órgano de control fiscal imputare a alguna persona actos, hechos u omisiones que comprometan su responsabilidad****,* ***quedará obligado a informar de manera específica y clara de los hechos que se le imputan****. En estos casos, el imputado o imputada tendrá inmediatamente acceso al expediente y podrá promover todos los medios probatorios necesarios para su defensa, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico.*" (marcado añadido).

Dicho Auto de Proceder fue notificado a la interesada legítima con Oficio OAI-0059, folios 49 al 60, con lo cual se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 79 de la LOCGRSNCF, todo lo cual permite sostener que se cumplió con el objetivo de informar de manera específica y clara a la ciudadana Dorgi Doralys Jiménez Ramos, que de las investigaciones efectuadas, existían efectivamente elementos suficientes que hacían inferir, que ella había incurrido en una omisión de actuación, mientras se encontraba investida como Directora General (E) de la OAI del MPetroMin, al no atender una solicitud de actuación realizada a través de memorando N° DI-312 de fecha 28/11/2013, emanado de la Dirección de Industrialización y Tecnología de los Hidrocarburos.

En referencia a lo indicado anteriormente se estima pertinente reproducir parte del pronunciamiento expuesto por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia Nº 426, de fecha 1/04/2009 (caso: Contralor General de la República):

> "*...Expuesto lo anterior, se impone hacer referencia al procedimiento previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, para la determinación de responsabilidades administrativas de los funcionarios sometidos a dicha legislación, y al respecto se observa:*
>
> *Dispone el artículo 96 de la precitada Ley, lo siguiente: 'Si como consecuencia del ejercicio de las funciones de control o de las potestades investigativas establecidas en esta Ley, surgieren elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas, el órgano de control fiscal respectivo iniciará el procedimiento mediante auto motivado que se notificará a los interesados o interesadas, según lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.'*
>
> *Del trascrito precepto puede deducirse que* ***la fase investigativa*** *(...)* ***constituye una etapa preliminar al procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas*** *consagrado en los artículos 95 al 111 eiusdem, pues, entre otras formas que aquélla estatuye,* ***dicho procedimiento se iniciará cuando surgieren elementos que pudieran dar lugar a la declaratoria de responsabilidad 'como consecuencia de las potestades investigativas establecidas en es(a) ley'****.*
>
> *(...)*"

Al respecto, la sentencia de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, Nº 2008-01810, de fecha 15 de octubre de 2008, expediente número AP42-N-2008-000146, indica:

> "*(...) considera esta Corte (...) debe realizarse ciertas consideraciones respecto a la fase en la cual según el actor, se le vulneró su derecho a la defensa y al respecto, debe indicarse* ***que los órganos de control fiscal están plenamente facultados para la realización de cualquier actividad tendiente a la comprobación de hechos que puedan afectar a los intereses del Estado****, así lo consagra la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal.*
>
> *(...)*
>
> *se desprende que la potestad de investigación que detentan los órganos de control fiscal* ***no cercena, lesiona, prejuzga ni cambia la situación jurídica de quienes resulten implicados en el desarrollo de tal investigación****, en principio esta actuación goza de carácter reservado, es decir, el órgano de control fiscal la mantendrá con celo y discreción* ***hasta tanto no tenga conocimiento de la posibilidad de afectación de la esfera jurídica del ciudadano que resulte relacionado con el asunto investigado*** *(...).*
>
> *(...)*
>
> ***en la fase investigativa no es necesario*** *motivar, ni* ***establecer los supuestos de responsabilidad en los que pudieran estar incursos los funcionarios,*** *de hecho, es a través de dichas actuaciones que se determinará si existen elementos suficientes para dar inicio al procedimiento de determinación de responsabilidad, (...)*" (marcado añadido).

Evidenciado como ha sido que la potestad investigativa es un procedimiento que precede al procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades; que en esa fase previa se hace del conocimiento a los interesados de las circunstancias fácticas que los vinculan en los términos aplicados precedentemente, se tiene a bien, indicar que la Dirección de Determinación de Responsabilidades, una vez leído el expediente de la potestad investigativa y su respectivo Informe de Resultados, en cumplimiento con sus funciones atribuidas (Artículo 96 LOCGRSNCF) y artículo 86 del RLOCGRSNCF, decidió dictar Auto de Apertura del presente procedimiento administrativo en fecha 29/10/2015 (folio 383), y de él se extrae, lo siguiente:

> "***se infiere una posible inactividad administrativa*** *por parte de la ciudadana DORGI D. JIMÉNEZ R. en su condición de autoridad competente, por haber sido la Directora General Encargada de la OAI, (...) en consecuencia* ***se presume que no atendió dicha solicitud de averiguación*** *administrativa (...), así como el* ***incumplimiento de las normas constitucionales, legales y sublegales,*** *especialmente los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna,* ***lo cual podría constituir causal para una eventual declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 26 del artículo 91 de la Ley Orgánica***

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal". (marcado añadido).

De lo anterior se pone de manifiesto, que al no ser desvirtuadas las circunstancias fácticas que motivaron la formalización de la potestad investigativa según se evidencia del Informe de Resultados éstas sirven de fundamento para iniciar el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, debido a la existencia de elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la declaratoria de responsabilidad administrativa, no obstante dado el carácter sancionatorio del último de los procedimientos mencionados en atención al principio de tipicidad consagrado en el numeral 6 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la conducta presuntamente irregular desplegada por la interesada legítima, fue subsumida en el supuesto generador de responsabilidad administrativa, previsto en el numeral 26 del artículo 91 de la LOCGRSNCF.

En resumen se entiende que, tanto la Dirección de Control Posterior durante la fase investigativa, como la de Determinación de Responsabilidades, cumplieron cabalmente con sus funciones especificamente establecidas en la Ley y el Reglamento que regula la presente materia, de la siguiente manera: 1) En la fase investigativa: al presumirse que la interesada legítima incurrió en omisión de actuación por la solicitud que realizó la Dirección de Industrialización y Tecnología de los Hidrocarburos, mediante memorando DI-312 de fecha 28/11/2013, y sobre la base de los elementos aportados y de las investigaciones realizadas para verificar la ocurrencia de los actos hechos u omisiones que podrían ser contrarios a una disposición legal o sublegal, se consideró la existencia de méritos suficientes para el ejercicio de la potestad de investigación a la que se refiere el artículo 77 y siguientes de la LOCGRSNCF; en consecuencia se procedió con la formalización de la investigación. 2) En el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades: sobre la base del precepto constitucional mencionado precedentemente, se subsumieron los hechos conocidos en la potestad investigativa en el derecho, al considerarse que existían elementos de convicción o prueba para presumir que dicha omisión de actuación podía ser generadora de responsabilidad administrativa a tenor de lo establecido en el numeral 26 del artículo 91 de la LOGCRSNCF.

De las consideraciones que anteceden queda evidenciado que en el presente caso contrariamente a lo sostenido por la defensa de la interesada legítima, no se presentó un cambio del hecho, imputación o calificación jurídica. Y así se decide.

Con respecto a la solicitud pretendida por la interesada, que sea declarado nulo el auto que dio inicio al presente procedimiento; así como, todo lo actuado, por el hecho de haberse, en su criterio, cambiado la imputación y, que como consecuencia de ello se ordene el archivo de las actuaciones, quien decide considera que en virtud de ya haberse desvirtuado el alegato referido al "cambio de imputación", dicha solicitud de declarar nulidad tanto del auto de inicio como del resto del procedimiento resulta improcedente, además de no estar dados los extremos para declarar la nulidad de lo actuado toda vez que en el presente caso no se ha verificado alguno de los extremos del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en consecuencia no se puede reconocer la nulidad de lo actuado y, consecuencialmente, ordenar el archivo del expediente. Así se decide.

Sobre la solicitud de la defensa, de dictar el sobreseimiento por el hecho de haberse cambiado la imputación o calificación jurídica; quien decide considera nuevamente que virtud de ya haberse desvirtuado el alegato referido al "cambio de imputación", dicha solicitud de dictar sobreseimiento también resulta improcedente *máxime*, cuando no están cumplidos los supuestos contenidos en el artículo 99 del RLOCGRSNCF. Así se decide.

Sin embargo quien suscribe, a los fines ilustrativos, considera oportuno desarrollar la figura de sobreseimiento prevista en el mencionado artículo 99 del RLOCGRSNCF de la siguiente forma:

Conviene definir sobre el sobreseimiento, que es una figura procesal, y para el Diccionario de Real Academia Española (RAE), Edición del Tricentenario (www.rae.es), define "Sobreseer", de la siguiente forma: *"Poner fin a un procedimiento penal o sancionador sin llegar a una resolución sobre el fondo"*.

Como ya fue señalado, los supuestos para declarar el sobreseimiento se encuentran establecidos en el artículo 99 del RLOCGRSNCF; por lo que resultará procedente tal pronunciamiento siempre y cuando se cumpla uno de los extremos contemplados en dicha norma, la cual se cita:

> *"El titular del órgano de control fiscal o su delegatario declarará el sobreseimiento en los casos siguientes:*
>
> *1)Cuando al momento de iniciarse el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades se constatare que las acciones que pudieran derivarse de los actos, hechos u omisiones que le dieron origen están prescritas.*
>
> *2)Cuando haya fallecido el sujeto presuntamente responsable de los actos, hechos u omisiones.*
>
> *3)Cuando los actos, hechos u omisiones investigados no revistan carácter irregular a la luz de lo previsto en las Leyes que regulan la materia.*
>
> *4)Cuando existan otros motivos legales que justifiquen no proseguir el procedimiento".*

Ahora bien, según la interesada, la solicitud de sobreseimiento del presente procedimiento se fundamentaría en el artículo 99.4 *"cuando existan otros motivos legales que justifiquen no proseguir el procedimiento"*, situación que no encuadra en la solicitud de dictar sobreseimiento por el supuesto "cambio de imputación"; el cual, ya de paso fue desvirtuado en la presente decisión, así como en ningún otro, al no identificar o aportar en autos, algún motivo legal que sería procedente para no proseguir el presente procedimiento. Cabe mencionar que, dichos motivos serían, por ejemplo: el hecho de una previa declaración de la interesada legítima como incapaz (*Enajenación mental, alternaciones en la percepción, trastorno mental transitorio*) circunstancias éstas que serían eximentes de responsabilidad. Por lo tanto, dicha solicitud de declarar el sobreseimiento por haberse "cambiado la calificación jurídica", con base en el Artículo 99.4 de la LOCGRSNCF, no es procedente. Y así se decide.

En el marco del procedimiento para la determinación de responsabilidades, la interesada y su representante legal expusieron (folios 429, 496, 552 y 553) que desconocían la existencia del memorando N° DI-312 y, consecuencialmente de la pretendida denuncia en él contenida y a tal efecto presentaron los argumentos siguientes:

> *"(...) INSISTO "AL NO HABER TENIDO CONOCIMIENTO DE LA MISMA, POR CUANTO JAMÁS TUVE ESE MEMORANDO EN MIS MANOS, MAL PUDE TRAMITAR DICHA SOLICITUD Y REMITIRLA A LA DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES PARA QUE INICIARA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, NI TAMPOCO PUDE CONSIDERAR LA MISMA, EN EL PLAN DE ACTUACIONES DE LA OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA".*
>
> *"(...) Es tanto así, que al no tener conocimiento mi persona de la referida comunicación, (...) es lógico que no hubiese ninguna actuación de control programada que guardara relación con la misma. (...)".*
>
> *"(...) Al no haber recibido mi persona y al nunca habérseme entregado para su revisión y firma los memorando Nros. DI-311 y DI-312 ambos de fecha 28/11/2013, por ello y al no tener conocimiento de la existencia de los mismos pues repito nunca fueron recibidos por mi persona, no fueron incluidos en el Plan Operativo Anual de la Oficina de Auditoria Interna correspondiente al año 2014 (...)".*
>
> *"(...) el Plan Operativo Anual correspondiente al año 2014, fue aprobado por la SUNAI con anterioridad a la fecha de los Memorándum emanados de la Dirección de Industrialización recibidos por la ciudadana YOSMELI ORTEGA, se tiene otro hecho que debe ser del conocimiento de esta Dirección, como lo es que el referido a que mi persona al haber cesado en el cargo de Directora (e) General de Auditoría Interna, en fecha QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 2014, no elaboró el Plan Operativo de la Oficina de Auditoría Interna correspondiente al año 2015, pues el mismo fue elaborado y remitido por el actual Director (e) General de Auditoría Interna ciudadano (...) -hecho éste cuya prueba cursa en autos y que se reproduce- aunado al hecho que al no tener conocimiento de los memorándum era imposible efectuar una programación en el cuarto trimestre del año 2013, tendente a realizar una actuación de control, pues nunca fueron recibidos por mi persona (...)"* (sic).

Igualmente en el texto del documento que consignó en el lapso probatorio expuso en los folios 547 y 548, lo siguiente:

> *(...) comencemos indicando que nunca hubo una denuncia que tramitar o gestionar, pues en base a la precitada y calificada como "denuncia", se pretende hacer ver una inactividad administrativa al no tramitar la misma cuando en realidad y de existir, el incumplimiento de normas legales y sublegales y la responsabilidad conforme al artículo 91.26 de la LOCGRSNCF, pues se trató de meros memorando de participación de un presunto incumplimiento de la obligación de inhibirse y observaciones al acta de entrega de la Dirección de Industrialización que no puede ser considerada como un denuncia, ya que la misma debe ser formal y cumplir con los requisitos del Instructivo en materia de Denuncia emanado de la Contraloría General de la República,(...).".*

Sobre el contexto antes citado, se refirió en la audiencia oral y pública del modo siguiente:

> *"(...) no está demostrado en autos que yo recibí esa denuncia, porque nunca fue una denuncia y no la iba a procesar en el Plan Operativo, porque sencillamente no llegó a mis manos. (...) ustedes no lograron destruir el derecho constitucional a la presunción de inocencia que nos pertenece y que nos ampara, ustedes tienen la carga probatoria de demostrar la responsabilidad y no quedó demostrado, por el contrario, aunque no tenemos carga probatoria nosotros hemos demostrado de manera fehaciente que nunca se recibió ninguna denuncia (...)".*
>
> *"(...) El caso en concreto como se ha venido señalando, precisamente se fundamenta en determinación de responsabilidad, en el artículo 91 punto 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría, vale decir por supuesta inactividad administrativa, por omisión de actuación al supuestamente no haber tramitado una denuncia que hubiese hecho la Directora de Industrialización para ese momento (...), como consecuencia precisamente de unas irregularidades que supuestamente hubiesen ocurrido durante la gestión de la Directora anterior (...), pero es el caso que (...), no existe ninguna denuncia, no se ha presentado ningún momento denuncia alguna que cumpla con las normas dictadas por la Contraloría donde se señale cuáles son los requisitos, los procedimientos, lo que debe cumplirse para que se haga una denuncia (...)."*

Para apoyar sus dichos, la interesada indicó como testigos a las ciudadanas Laura Jordan Toselli y Mirla Judith Ladera, identificadas en autos. La primera de las ciudadanas promovidas como testigo al ser interrogada respecto al conocimiento o recepción de alguna documentación que refiriera o tratara sobre alguna denuncia, contestó: *"No, mientras yo estuve allí, tal y como respondí la pregunta anterior, la correspondencia recibida eran memos, oficios de la Contraloría e información relacionadas con respuestas de solicitud referidas de las actuaciones de control, pero denuncias no recibí, ni a través de correspondencia físicas, ni por llamadas o correos electrónicos"*.

En el mismo acto, al ser interrogada en relación con la recepción, registro o atención de alguna denuncia dirigida por la ciudadana Jumersi La Rosa, como Directora de Industrialización y Tecnología de los Hidrocarburos del MPetroMin a la Directora General, encargada, de la Oficina de Auditoría Interna del citado Ministerio, contestó: *"No, no recibí ninguna denuncia relacionada con ninguna irregularidad administrativa, ni de la ciudadana Jumersi ni relacionada con la Dirección de Industrialización por ninguna vía (...)"*. Así mismo, al ser interrogada en relación con la recepción física o telefónica de alguna denuncia, memorando u otra documentación dirigida por la ciudadana Jumersi La Rosa como Directora de Industrialización y Tecnología de los Hidrocarburos del Ministerio, durante el mes de noviembre de 2013 o en otro momento posterior, para tratar temas de irregularidad administrativa, contestó: *"No, desconozco que haya recibido antes o después del 2013 alguna información relacionada con irregularidades administrativas provenientes de la Dirección de Industrialización o de la Directora ciudadana Jumersi La Rosa"*.

En relación con la interrogante vinculada con los controles de correspondencia llevados por la ciudadana Laura Jordan Toselli, como Asistente de la Directora General, encargada, de la Oficina de Auditoría Interna, contestó: *"Sí, yo tenía un cuaderno, donde registraba la correspondencia que allí llegaba para luego poderle hacer seguimiento de cuando, osea, para luego hacerle seguimiento sobre lo que la directora había ordenado, el funcionario a quien se le remitió, si la solicitud fue respondida o la información fue procesada, eso, era básicamente eso. Lo que quiero dejar allí constancia es que el control se llevaba para saber qué se recibió y la manera en que fué procesada y quien tenía la información que llegó, eso."*.

En relación con la testimonial de la ciudadana Mirla Judith Ladera, suficientemente identificada en autos, al rendir declaración en el marco de la presente causa, concretamente al ser interrogada por la defensa, respecto al procedimiento de recepción de la documentación en la Dirección de Auditoría Interna del MPetroMin para la fecha o durante el tiempo en que la ciudadana Dorgi Jiménez se desempeñó como directora de la OAI, contestó: *"Sí, el procedimiento era el siguiente: las comunicaciones bien sea memorando u oficios eran recibidos por la secretaria de la dirección o quien hiciera las veces de ella, una vez que era recibido esas comunicaciones eran entregadas en la dirección, en la dirección la asistente de la directora procedía a clasificarla y a entregarla a la directora, luego la directora estampaba el sello, la firma, sello no, la firma, y la fecha en la comunicación, además en el lado superior derecho de la misma colocaba la instrucción y a quien iba dirigida, es decir, a*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

qué área, perdón el área a quien correspondía, bien sea, al área de auditoría administrativa y financiera o a el área de auditoría técnica y de gestión o cualquier otra de las áreas.".

En el curso del interrogatorio formulado a la precitada ciudadana, se abordaron aspectos vinculados con el control interno de la correspondencia recibida en la OAI, sobre este particular contestó: "*(...) tal como lo indiqué anteriormente los controles de las comunicaciones o de la correspondencias eran llevados por la secretaria, de hecho llevaba un libro, bueno un libro no, una carpeta en la cual asentaba los memorandos y oficios recibidos y enviados así como los informes, autos de fenecimientos y una vez por supuesto, cuando se recibía la correspondencia se llevaba el procedimiento antes indicado, en la pregunta 5, además la directora llevaba una agenda donde llevaba el control de todas aquellas comunicaciones que tenían vinculación directamente con las áreas de auditorías y en las reuniones mensuales que se hacían allí, manifestaba cuáles, o indicaba el estatus mejor dicho, nos solicitaba el estatus de cada una de las instrucciones dadas*".

Ahora bien, cuando se examinan las testimoniales de las ciudadanas Laura Jordan Toselli y Mirla Judith Ladera, se pone de manifiesto, por una parte, la poca certeza de la declaración rendida por la primera de las mencionadas respecto a la recepción de alguna comunicación proveniente de la Dirección de Industrialización y Tecnología de los Hidrocarburos del MPetroMin, por cuanto admite no recordar tal circunstancia y, por la otra, cuando expresamente desconoce si tal documento fue entregado en la Oficina de Auditoría Interna de MPetroMin en los términos expresados por la ciudadana Mirla Ladera, razón por la que quien suscribe debe desechar estas testimoniales.

Puesto de manifiesto la debilidades de las testimoniales ofrecidas por la interesada legítima, quien suscribe estima conveniente ilustrar que la prueba testimonial en el ámbito administrativo, bajo ninguna circunstancia, puede suplir la prueba documental, la cual se erige como el instrumento por excelencia para la demostración de la actividad administrativa; en este sentido el catedrático Humberto Bello Lozano considera que "*...los documentos vienen a ser medios evidentes de prueba ... lo cual se debe a que es el testimonio humano existente y permanente que mantiene el vínculo con el pasado, señalando como ocurrieron los hechos y se manifestaron externamente...*"[19], en sintonía con la opinión vertida, el Dr. Arístides Rengel Romberg expresó sobre este particular que "*...la función del documento administrativo, no es otra que la de documentar los actos de la administración...*"[20].

En el mismo sentido indicado por la doctrina, el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial Laboral de Puerto Cabello, en sentencia de fecha 21/03/2012 recaída en el expediente GH22-X-2012-000011, reitera pronunciamientos judiciales al expresar:

> "*Segundo; De que nos encontramos y así se establece ante un documento administrativo; al respecto ha sido criterio reiterado por nuestro máximo tribunal el tratamiento que debe dársele a este tipo de documento, para lo cual estima necesario examinar la naturaleza jurídica de los documentos controvertidos, a fin de determinar si el mecanismo procesal escogido para su impugnación es el idóneo; Así tenemos: Como documentos administrativos, los cuales si bien poseen una presunción de veracidad, legitimidad y autenticidad, pueden ser desvirtuados por prueba en contrario, sin que sea necesaria una tacha de falsedad (Sala Político Administrativa-Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia Nº 497, de fecha 20-05-04).* ***También ha asentado la jurisprudencia que la especialidad del documento administrativo lo configura como una tercera categoría de prueba documental (Sala Político Administrativa, Sentencias números 300 del 28-05-98; y 692 del 21-05-02)****. Así que no resulta posible asimilar los documentos administrativos a los documentos públicos, cuyo valor probatorio sólo puede ser destruido mediante la simulación o el juicio de tacha, mientras que los primeros admiten a los fines de su impugnación cualesquiera prueba en contra de la veracidad de su contenido (Sala de Casación Social, Sentencia Nº 209 del 21-06-00; y la Sala Político Administrativa, Sentencia Nº 40, del 15-01-03). Conforme a los razonamientos expuestos ut supra, cabe concluir que, una vez establecido el carácter de documento administrativo de la certificación emanada del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales de fecha 22-febrero-2012, suscrito por el ciudadano (...), en su condición de Medico Ocupacional de la Diresat Carabobo, la tacha de falsedad no resulta ser el mecanismo de impugnación idóneo para el presente caso, por tanto, resulta forzoso dada la falta de idoneidad, formalización y fundamentación de la tacha de falsedad propuesta, declarar inadmisible la tacha documental planteada por el apoderado judicial de la codemandada (...). Y Así se decide.*" (destacado añadido).

En el caso *sub examine*, siendo el documento administrativo una tercera categoría de prueba documental, es de significar que el memorando código DI-312 de fecha 28/11/2013 no escapa a esta categoría documental con todos los efectos jurídicos que de él se desprende. Así a los efectos de evidenciar que la administración solicitó formalmente a la OAI la realización de un actividad propia de este organismo de control interno, exhibió documento que contiene estampado el sello húmedo de la Oficina de Auditoría Interna, de cuyo contenido se desprende el texto siguiente "*República Bolivariana de Venezuela Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería Despacho del Ministro-Oficina de Auditoría Interna 28 NOV 2013 Recibido Hora: 3:34 [firmado por funcionario receptor]*", lo cual permite verificar, que el memorando DI-312 fue formalmente recibido en la mencionada dependencia para ese momento bajo la dirección de la interesada legítima (folios 19 al 21).

Ahora bien, la interesada legítima pretende desconocer la existencia del memorando Nº DI-312 de fecha 28/11/2013, enviado por la Dirección de Industrialización y Tecnología de los Hidrocarburos del MPetroMin y consignado formalmente ante la OAI del mencionado ministerio y, consecuencialmente, las obligaciones legales que se imponen al ejercicio de su cargo como Directora General, encargada, de la Oficina de Auditoría Interna y en tal condición responsable del control, supervisión y funcionamiento del personal y de las actividades que correspondía llevar al órgano de control fiscal para el momento de la ocurrencia del hecho suficientemente identificado en autos por ello, quien suscribe, estima pertinente acotar que la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, regula entre otros aspectos, los relativos a la eficacia y la economía procedimental, además de contener un conjunto de normas que impone a los funcionarios el deber de advertir sobre las fallas u omisiones que contengan los documentos o peticiones que le son presentados (Artículo 45).

En cuanto a la recepción de documentos, el instrumento legal bajo análisis establece la obligatoriedad de llevar un registro de presentación de documentos (Artículo 44), en el cual se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los administrados, así como de las comunicaciones que puedan dirigir otras autoridades, aspectos tales que no limitan la actuación del funcionario, quien además está en el deber de resolver el asunto sometido a su consideración, en atención al principio de celeridad, lo más rápidamente posible. Adicionalmente, está llamado a resolver los asuntos sometidos a su consideración, en atención al artículos 34 de la LOPA, en orden riguroso según hayan sido presentados.

Todo lo anterior debe ser concatenado con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública (LOAP)[21], que en el Capítulo II, "Del Registro de Acceso a Archivos y Registros de la Administración Pública", del Título VII "De los Archivos y Registros de la Administración Pública Documentos", señala en el artículo 163 que todos los órganos o entes administrativos llevarán un registro general en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito o comunicación que sea presentado o que se reciba en cualquier unidad administrativa.

A tales efectos, el instrumento legal aludido en el artículo 164 establece la posibilidad de crear en las unidades administrativas correspondientes de su propia organización, otros registros auxiliares con el fin de facilitar la presentación de escritos y comunicaciones. En este sentido, en dichos registros se anotarán, respetando el orden temporal, la recepción o salida de los escritos y comunicaciones, e indicarán la fecha correspondiente a cada trámite y dichos documentos serán cursados sin dilación a sus destinatarios y a las unidades administrativas correspondientes desde el registro en que hubiesen sido recibidas.

El artículo 165 de la LOAP, con carácter imperativo estipula que los registros para dejar constancia de la recepción de escritos y comunicaciones de los particulares o de órganos o entes, que adopte la Administración Pública (de la cual forma parte este Ministerio), deberán instalarse en un soporte informático. A tal efecto, el MPetroMin, creó el Sistema de Operaciones Secretariales y Gestión Administrativa (SOSGESA), instalado en la Oficina de Auditoría Interna, el cual fue gradual y sistemáticamente desatendido por la ciudadana Dorgi Doralys Jiménez Ramos, en su condición de Directora General, encargada, de la Oficina de Auditoría Interna, según se desprende del contenido del memorándum N° OTI-0488/2015 de fecha 08/07/2015 (folios 294 al 300), emanado de la Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación (OTIC) del MPetroMin, mediante el cual certifican que la documentación que recibió y registró la Oficina de Auditoría Interna en el referido Sistema, en el período comprendido entre el mes de enero de 2010 al mes de julio de 2015, dentro del cual la interesada legítima se desempeñó como Directora General, encargada, de la Oficina de Auditoría Interna, evidenció un descenso paulatino de la documentación entrante a la Oficina a su cargo, poniendo de manifiesto que desde el 01/10/2010 hasta el 15/10/2014, se ingresó en el SOSGESA, un total de doscientos treinta y nueve (239) documentos, observando en el mes de marzo del año 2013 un (1) registro; tendencia que se mantuvo en cero (0) en los primeros tres (3) trimestres del año 2014; en donde no se registró ingreso de documento alguno, incluido el memorando DI-312 de fecha 28/11/2013 (folios 298 y 299).

En este escenario vale señalar que desde el 16/10/2014 comienza a repuntar el número de documentos recibidos y registrados en el aludido sistema, lo que coincide por una parte, con la culminación de funciones de la ciudadana Dorgi Doralys Jiménez Ramos, a saber el 15/10/2014 y, por la otra, la designación de nuevas autoridades al frente de este Órgano de Control Fiscal, alcanzando para el último trimestre del año 2014 un total de ciento noventa y dos (192) documentos registrados.

A mayor abundamiento, la desatención de los deberes legales de llevar adecuados registros y controles sobre la correspondencia recibida por esta OAI, se evidencia de las declaraciones aportadas por las ciudadanas Yadira Heriberta García Flores y Yosmeli Francisca Ortega Rosales, quienes cumplieron funciones de secretarias de esta dependencia; la primera de las mencionadas a la pregunta "*¿Cómo era el proceso de recepción de los documentos que llegaban a la Dirección General de la Oficina de Auditoría Interna?*", respondió "*Desde el momento en que llegaba cualquier documento a la Dirección General dirigido a la Directora General, le daba el acuse de recibo, e inmediatamente se colocaba en una carpeta para la firma o revisión de la Directora en ese momento, no se llevaba ningún registro de lo que entraba a la Dirección, ni escrito ni digital, una vez que ella lo chequeaba y verificaba los datos que allí contenía la carpeta, devolvía esa comunicación con alguna instrucción escrita en la parte superior de la hoja del documento. Y no se llevaba ningún registro digital, era la instrucción que ella había indicado, sencillamente que recibiéramos y se lo pasáramos a ella inmediatamente, ese era el proceso de recepción de la documentación*" (folios 39 al 40); y la ciudadana Yosmeli Francisca Ortega Rosales, ante tal interrogante contestó de manera coincidente que: "*(...) se procedía a la recepción de la comunicación, en este caso pueden ser oficio, memorándum o notas de remisión, que eran emanadas de las diferentes direcciones, entes adscritos o direcciones regionales del Ministerio de Petróleo y Minería, se le daba el recibido con la hora exacta, la fecha que tenía el sello y la firma, luego se procedía a anexar esa documentación a la carpeta que iba a la firma de la Directora General de la Oficina de Auditoría Interna, luego ella procedía a asignar al funcionario que en este caso llevara o desarrollara el caso y una vez que ya se daba el recibido de parte del funcionario que era asignado se mandaba al archivo en nota de remisión, de esa manera es que se llevaba la documentación o comunicaciones que se recibían dentro de la Dirección General para la fecha del año dos mil trece*" (folios 43 al 44).

Con base a las consideraciones antes expuestas se desechan los argumentos y pruebas de la interesada legítima. Así se decide.

Aunado a lo anterior, se evidenció que no se incluyó en el Plan de Trabajo para el año 2014 actuación alguna que guarde relación con la solicitud realizada por la Dirección de Industrialización y Tecnología de los Hidrocarburos a la Oficina de Auditoría Interna del MPetroMin.

En conexión al Plan de Trabajo, se desprende del testimonio rendido por la ciudadana Mirla Judith Ladera, al ser interrogada por la defensa en el marco de la presente causa, respecto a la elaboración del plan de actuaciones de la oficina de Auditoría Interna, que: "*En los órganos de control fiscal de acuerdo con las exigencias de la superintendencia nacional de auditoría interna para el mes de octubre de cada año se debe elaborar el plan operativo o el plan de actuaciones de la oficina de Auditoría Interna, lo que significa que para el mes de noviembre o diciembre el plan operativo ya está formulado, por lo que no se puede incluir una actuación de control que tenga por objetivo verificar los hechos denunciados (...)*".

Ahora bien, una vez verificando el Oficio N° OAI-064 de fecha 20/12/2013, que se envió a la Contraloría General de la República (CGR), referente al Plan y Cronograma de Actividades de esta Oficina, para el ejercicio económico 2014 (folio 35); constata que dicho Plan y Cronograma había sido: "*previamente aprobado por la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna (SUNAI), a través de Oficio SUNAI-13-DS-1332 de fecha 22.11.2013*", y que el memorando código DI-312 había sido remitido por la Dirección de Industrialización y Tecnología de los Hidrocarburos en fecha 28/11/2013, fecha posterior a la elaboración y remisión de dicho Plan a la SUNAI y CGR, lo que corrobora el alegato de la interesada de ser imposible incluir una actividad programada en el plan de trabajo del año 2014.

[19] Bello H., (1971) La Prueba y su Técnica". Caracas - Venezuela Editorial Estrados, p. 257

[20] Rengel Romberg, A. Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano. Tomo IV, p. 152.

[21] Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 37.305 de fecha 17/10/2001

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Respecto al alegato de la interesada sobre estar imposibilitada materialmente para realizar la Programación de Actividades del año 2015 al no encontrarse ella para la fecha de su elaboración a cargo de la dirección de la OAI; se observa que este hecho no se le ha imputado en este procedimiento a la interesada legítima y no es objeto de debate, por lo que no hay nada sobre que pronunciarse.

Quien suscribe, estima pertinente resaltar que la planificación en las Unidades de Auditoría Interna, señaladas en el ordenamiento jurídico que rige el control fiscal, contemplando así en el artículo 5 de la LOCGRSNCF lo siguiente: "***La función de control estará sujeta a una planificación*** *que tomará en cuenta los planteamientos* ***y solicitudes de los órganos del Poder Público****, las denuncias recibidas, los resultados de la gestión de control anterior, así como la situación administrativa, las áreas de interés estratégico nacional y la dimensión y áreas críticas de los entes sometidos a su control.*" (marcado añadido), aunado a ello las Normas Generales de Auditoría de Estado (NGAE)[22] establecen respecto a la planificación lo siguiente: "*Artículo 22.-* ***La Auditoría de estado estará sujeta a una planificación*** *que tomará en cuenta planteamientos y solicitudes de la Contraloría General de la República, la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna y demás órganos o entes competentes; las denuncias recibidas; los resultados de la gestión anterior; así como la situación administrativa, áreas de interés estratégico nacional* ***y dimensión de los órganos y entes sometidos a su control****. Asimismo* ***dicha planificación debera considerar los principios de economía, objetividad, oportunidad y relevancia material*** *(...)*". En su artículo 14: "*El órgano de control interno debe realizar la* ***función de auditoría interna*** *de conformidad con las disposiciones legales aplicables, las* ***Normas Generales de Auditoría de Estado*** *prescritas por la Contraloría General de la República, las presentes Normas, otros instrumentos reglamentarios y las normas de auditoría de general y convencional aceptación*" (marcado añadido).

De igual forma, las Normas Generales de Control Interno (NGCI) desarrollan el cómo debe ser ésta planificación: "Artículo 16.- ***La planificación debe ser*** *una función institucional* ***permanente, sujeta a evaluación periódica***" (marcado y subrayado añadido).

Sobre el tema de la planificación, y el cómo debe desarrollarse esta, se desprende de la declaración rendida por la ciudadana Mirla Judith Ladera, al responder a las preguntas formuladas por la defensa, lo siguiente "*(...) si hablamos del año siguiente se podría pensar que* ***a través de una reprogramación podríamos incorporar en el plan operativo****, no obstante, es importante destacar que los planes operativos cuando se formulan obedecen a una serie de aspectos y revisiones que se deben realizar, entre ellos hay actuaciones que son de obligatorio cumplimiento y que por ningún concepto podría ser sustituida por otras, además, son decisiones que se toman atendiendo a diversos factores que por supuesto van a definir una reprogramación o no de un POA.*" (marcado añadido).

En consecuencia, se observa que si bien es cierto, no se pudo incluir en el Plan de Trabajo de la OAI para el ejercicio económico año 2014, actuación alguna referente al contenido del memorando DI-312 de fecha 28/11/2013, no es menos cierto que, si se pudo incluir dentro de una posible reprogramación de actividades en el transcurso del año 2014, tomando en consideración que como ya se indicó, la planificación es una función institucional permanente y sujeta a evaluación periódica.

Aunado a lo anterior, se tiene que, dicha actuación también pudo haberse ejecutado como una actividad "**no-programada**" (*desde el día de recepción de la solicitud 28/11/2013, hasta el día 15/10/2014 en que la interesada ceso en sus funciones*), mas sin embargo, no se evidencia en autos, tampoco fue alegado por la defensa, ni se presentó documento alguno que permitiera desvirtuar el hecho imputado a la interesada legitima en el presente procedimiento, lo que hubiera permitido por establecer que haya atendido (*como un buen padre de familia*) la solicitud de actuación administrativa realizada por la Dirección de Industrialización y Tecnología de los Hidrocarburos, bien sea mediante la ejecución de alguna actividad de control, el inicio de la potestad investigativa o del procedimiento sancionatorio. Pudiendo si constatarse, por una parte, que los reportes de actuaciones ejecutadas por la OAI correspondiente al último trimestre del año 2013 y los tres primeros trimestres del año 2014 (*contenidos en el Disco Compacto -CD- agregado al expediente según el folio 33*) demuestran la ausencia absoluta de actividad -*no programada*- relacionada con el memorando código DI-312. Y por la otra, que bajo la dirección de la interesada legitima, la Oficina de Auditoría Interna evidenció un desuso paulatino del sistema automatizado de control de correspondencias establecido por el MPetroMin, lo cual implicó una disminución en el registro durante el ejercicio del cargo como Directora General (E) de la OAI. Y así se decide.

En virtud de lo alegado por la interesada legitima, respecto "*(...) que nunca* ***hubo una denuncia que tramitar o gestionar*** *(...)*", es necesario indicar que con ocasión de la remisión y recepción de los memoranda DI-311 y DI-312 de fecha 28/11/2013 (folios 15 al 21) a la Oficina de Auditoría Interna, cuyos asuntos reflejan las "*Observaciones al acta de Entrega de la Dirección De Industrialización (...)*" e "*INFORME CASO 'Presunto Incumplimiento de la Obligación de Inhibición de Funcionarios'*" respectivamente, han debido tenerse en cuenta el contenido de las "*Normas para Regular la Entrega de los Órganos y Entidades de la Administración Pública y de sus Respectivas Oficinas o Dependencias*[23] *(NREOEAPROD), las cuales establecen en su artículo 22 que: "El servidor público que recibe el órgano, entidad, oficina o dependencia, que con posterioridad a la suscripción del acta de entrega, tenga observaciones sobre el contenido de la misma, que* ***pudieran dar lugar al ejercicio de la potestad de investigación y, de ser el caso, al inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, las informará por escrito al órgano de control fiscal competente dentro de los ciento veinte (120) días hábiles siguientes a la fecha de la referida suscripción.***" (marcado añadido) y, aun cuando los memoranda antes señalados no cumplen en puridad, con las características de una denuncia, concretándose a una solicitud de averiguación administrativa, efectuada mediante memorando DI-312 de fecha 28/11/2013 por el "*Presunto Incumplimiento de la Obligación de Inhibición de Funcionarios*" (folios 19 al 21), correspondía a la Unidad de Auditoría Interna verificar la sinceridad, exactitud y **observaciones que se formulen al acta de entrega**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de las NREOEAPROD, verificación esta que no se realizó.

Por lo tanto, vistas las consideraciones anteriores que permiten evidenciar que la solicitud de actuación se realizó a la Oficina de Auditoría Interna como órgano integrante del Sistema Nacional de Control Fiscal, bajo la responsabilidad de la ciudadana Dorgi Doralys Jiménez Ramos; que hubo un descenso paulatino de la documentación que recibió y registró la Oficina a su cargo en el SOSGESA; que pudo haber incluido dentro de la reprogramación de actividades del ejercicio económico 2014 actuación relacionada con el memorando DI-312; ejecutar como una actividad No-Programada o simplemente dictar las órdenes o instrucciones para responder a la solicitud planteada por la Dirección de Industrialización y Tecnología de los Hidrocarburos del MPetroMin, quien suscribe desestima los alegatos expuestos por la interesada. Y así se decide.

La interesada presentó una serie de argumentos en relación con las normas invocadas por este órgano de control interno en el Auto de Apertura al procedimiento administrativo para la Determinación de Responsabilidades, presuntamente infringidas por ella ante su posible inactividad administrativa, cuando ejercía funciones como Directora General, encargada, de la OAI, al no haber tramitado la solicitud de averiguación administrativa, en presunta contravención entre otras, del numeral 6 del Capítulo V, de las funciones establecidas en los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna, al señalar dentro de las competencias fundamentales de los órganos de control fiscal, actuaciones tales como recibir y tramitar las denuncias de particulares o las solicitudes que formule cualquier órgano, ente o empleado público, vinculadas con la comisión de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal; hecho subsumido en el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 26 del artículo 91 de la LOCGRSNCF.

Expuesto lo anterior, se estima de manera preliminar acotar lo expresado por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia de fecha 14/11/2011 recaída en el Expediente N° AP42-N-2008-000146, que al hacer alusión al supuesto generador de responsabilidad administrativa invocado por esta OAI, lo hizo en los términos siguientes:

> *"En cuanto al supuesto generador de responsabilidad administrativa contenido en el numeral 26 del artículo 91 de la mencionada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, dispone lo siguiente: 'Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:*
>
> *(...Omissis...)*
>
> *26. Quienes incumplan las normas e instrucciones de control dictadas por la Contraloría General de la República'.*
>
> *(...)*
>
> *'Artículo 33. Los órganos del control fiscal referidos en el artículo 26 de esta Ley funcionarán coordinadamente entre sí y bajo la rectoría de la Contraloría General de la República. A tal efecto, a la Contraloría General de la República le corresponderá:*
>
> *1. Dictar las políticas, reglamentos, normas, manuales e instrucciones para el ejercicio del control y para la coordinación del control fiscal externo con el interno.*
>
> *2. ...Omissis...'*
>
> *(...)*
>
> *De aquí surge que el legislador, en la misma ley, faculte expresamente a la Contraloría General de la República a dictar normas de control, lo cual de modo alguno puede estimarse como una transgresión de los principios de legalidad y de reserva legal, en virtud de que la sujeción a este principio no debe ser excesiva, al punto que se impida un normal desenvolvimiento de la actividad administrativa, lo que de igual forma causaría perjuicios a los administrados, menos aún, cuando es la propia Ley quien le otorga tal facultad al Contralor General de la República (...)".*

Del contenido de la sentencia parcialmente transcrita queda claro corresponde a la Contraloría General de la República, dictar las políticas, reglamentos, normas, manuales e instrucciones, con la finalidad de estructurarse para que el ejercicio del control fiscal, funcione coordinadamente entre sí y bajo la rectoría de la Contraloría General de la República.

Ahora bien, la interesada legítima en relación a las normas invocadas por la OAI en el Auto de Apertura, expresó:

> *"Como se desprende del auto de apertura del procedimiento de determinación de responsabilidad, se invocan una serie de normas legales y sublegales supuestamente infringidas, desatendidas o no cumplidas por mi persona que conducen a la omisión o inactividad administrativa imputada al no tramitar una supuesta denuncia, incumpliendo con las precitadas normas que se expresan a continuación:*
>
> *4.1. Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna.*
>
> *(...)*
>
> *4.2. Modelo Genérico del Reglamento Interno de Unidades de Auditoría Interna emanado de la Contraloría General de la República.*
>
> *(...)*
>
> *4.3. Reglamento Orgánico del Ministerio de Energía y Minas (ROMEN) y el Reglamento Interno del Ministerio de Energía y Minas (RIMEN).*
>
> *(...)*
>
> *4.4. Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRSNCF).*
>
> *(...)*
>
> *4.5. Normas de Control Interno Dictadas por la Controlaría General de la República.*
>
> *(...)*
>
> *4.6. Código de Conducta de los Servidores Públicos (CCSP) (...)"* (folios 575 al 596).

Estos instrumentos normativos por ella enunciados son, los que presuntamente se habrían incumplido por la interesada al no atender la solicitud de actuación que realizara la Dirección de Industrialización y Tecnología de los Hidrocarburos a la Oficina de Auditoría Interna, dependencia de control que para el momento, estaba bajo la responsabilidad de la interesada. Así, en lo que respecta al contenido del numeral 6° del Capítulo V, DE LAS FUNCIONES DE AUDITORÍA INTERNA, de los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna, que atribuye al órgano de control fiscal interno "*Recibir y tramitar las denuncias de particulares o las solicitudes que formule cualquier órgano, ente o empleado público, vinculadas con la comisión de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, relacionados con la administración manejo y custodia de fondos o bienes públicos del órgano o ente sujeto a su control*", la interesada alegó fundamentalmente que:

> *"(...) no se trata de normas legales imperativas, rectoras y que generen obligación de actuación, al ser simplemente meros* ***"lineamientos" que sirven de guía*** *en cuanto al establecimiento de su estructura organizativa, funcionamiento y distribución de*

[22] Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.172 del 27-05-2013.

[23] Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.229 del 28/07/2009

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

competencias entre las dependencias que la componen, que sirve de insumo para la elaboración de la normativa interna que regulará las Unidades de Auditoría Interna, tales como reglamentos internos, resoluciones organizativas, manuales de organización y de normas y procedimientos, de manera que no se trata de una norma que debe aplicarse directamente sino insistimos una mera guía que no puede ser utilizada para argumentar y sostener que he incurrido en inactividad administrativa y vulnerado normas legales y sublegales, cuando la norma invocada y que nos ocupa no me establece imperativos a cumplir." (folio 576 y 577).

Analizado como ha sido el argumento de defensa expuesto por la interesada legítima en el marco del presente procedimiento, es menester señalar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el Capítulo IV "Del Poder Ciudadano", "Sección Primera: disposiciones generales", específicamente en el artículo 274 dispone: que los órganos que ejercen el Poder Ciudadano tienen a su cargo, de conformidad con la Constitución y la ley, prevenir, investigar y sancionar los hechos que atentan contra la ética pública y la moral administrativa, velar por la buena gestión y legalidad en el uso del patrimonio público, el cumplimiento y la aplicación del principio de la legalidad en toda actividad administrativa del Estado, entre otras.

Correlativo con este mandato constitucional, el artículo 287 (Sección cuarta: de la Contraloría General de la República), dispone que la Contraloría General de la República se erige como el órgano de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos y bienes nacionales, así como de las operaciones relativas a los mismos, cuya organización y funcionamiento será determinada por ley, instrumento legal que también normará las funciones del Sistema Nacional de Control Fiscal, bajo la rectoría de dicho órgano de control fiscal superior (artículo 4 LOCGRSNCF).

Por su parte, el artículo 41 de la LOCGRSNCF, es claro al establecer que las unidades de auditoría interna, en el ámbito de su competencia están llamadas a verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de las operaciones de los órganos o entes sometidos a su control, así como para evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión; a tales efectos podrán adoptar como manifestación del ejercicio de las actuaciones de control fiscal, auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza.

Los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna, constituyen instrucciones emanadas de la Contraloría General la República, y fundamentan su texto en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 14, numeral 10; artículo 33 numerales 1 y 9 de la LOCGRSNCF y artículo 12 de las Normas Generales de Control Interno (NGCI), a los fines de colaborar con los órganos y entes del sector público en la organización y funcionamiento de las unidades de auditoría interna y, en la elaboración de los instrumentos normativos sublegales[24]. Es así como a través de la Resolución N° 01-00-000068 del 15/04/2010, el Contralor General de la República instruye el objeto de estos lineamientos, de acuerdo con el numeral 1, de los aspectos generales, cuando establece:

- servir de guía para definir los aspectos relativos a la organización y funcionamiento de las unidades de auditoría interna de los órganos y entes a que se refieren los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la LOCGRSNCF en cuanto al establecimiento de su estructura organizativa y distribución de competencias entre las dependencias que la componen;
- servir de insumo para la elaboración de la normativa interna que los regulan, tales como: reglamentos internos, resoluciones organizativas, manuales de organización y de normas y procedimientos.

Adicionalmente, quien suscribe estima pertinente destacar que es atribución específica del Contralor General de la República, por naturaleza constitucional y en el marco de lo previsto por el artículo 14 de la LOCGRSNCF, ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Control Fiscal, en consecuencia el artículo 33 de esta Ley dispone que: *"Los órganos del control fiscal referidos en el artículo 26 de esta Ley funcionarán coordinadamente entre sí y bajo la rectoría de la Contraloría General de la República. A tal efecto, a la Contraloría General de la República le corresponderá: (...)1. Dictar las políticas, reglamentos, normas, manuales e instrucciones para el ejercicio del control y para la coordinación del control fiscal externo con el interno. (...) 9. Elaborar proyectos de ley y demás instrumentos normativos en materia de control fiscal (...)".*

En virtud de lo expuesto, se aprecia del contenido de los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna, cuando indica en su numeral 6, correspondiente al Capítulo V-"De las Funciones de la Unidad de Auditoría Interna" lo siguiente: "*Recibir y tramitar las denuncias de particulares* ***o las solicitudes que formule cualquier órgano, ente o empleado público, vinculadas con la comisión de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal,*** *relacionados con la administración, manejo y custodia de fondos o bienes públicos del órgano o ente sujeto a su control*" (marcado añadido). Y, en el numeral 5, relativo al Capítulo VIII-"De las Atribuciones del Auditor Interno" de estos Lineamientos, cuando establece: "*Asegurar el cumplimiento de las normas, sistemas y procedimientos de control interno, que dicte la Contraloría General de la República; la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, en el caso de los órganos del Poder Ejecutivo Nacional y sus entes descentralizados; y la máxima autoridad del órgano o ente*".

De la norma transcrita, se observa consistencia entre los Lineamientos y lo previsto por el artículo 33 de la LOCGRSNCF, respecto al funcionamiento coordinado entre sí de los órganos de control fiscal bajo la rectoría de la Contraloría General de la República; motivo que nos permite entender que la Resolución instruye con este fin a las Unidades de Auditoría Interna, sirviendo estos Lineamientos como guía en cuanto a organización y funcionamiento, conforme lo previsto en la LOCGRSNCF y el Reglamento de la Ley.

Del examen de las normas en referencia, se puede apreciar que el legislador, en desarrollo de competencias -*auditora, sancionatoria y resarcitoria*- atribuidas, en principio, a la Contraloría General de la República (numeral 3 del artículo 289 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), las extendió a los demás órganos de control fiscal, cuando de la simple lectura, entre otros, de los artículos 41, 46, 77, 85, 93, 95, 96, 97, 106 de la LOCGRSNCF y artículos 38, 41, 44, 45, 63, 69, 72, 73, 80, 84 de su Reglamento, se puede apreciar que tienen la competencia para realizar actuaciones de control fiscal y con base en sus resultados iniciar la correspondiente potestad de investigación y de haber méritos para ello, iniciar el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades que en modo alguno se puede soslayar.

Con base en las anteriores consideraciones se debe sostener que las competencias atribuidas a los órganos de control fiscal (internos o externos) por la LOCGRSNCF y su Reglamento, sin perjuicio de lo que dispongan otros instrumentos normativos legales o sublegales, deben ser ejercidas a cabalidad, siendo necesario para ello el apoyo de los mencionados Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna, instrumento normativo que, por una parte reitera la distribución competencial contenida en el Reglamento de la Ley Orgánica que rige nuestro funcionamiento y, por la otra, se constituye como guía o referente, entre otros aspectos, para el establecimiento de la estructura organizativa de los órganos de control fiscal internos, su funcionamiento y distribución de competencias entre las dependencias que lo componen, aspectos que conducen indefectiblemente a sostener que su contenido signa el actuar de las Oficinas de Auditoría Interna cuando éstas carecen de Manuales o Reglamentos internos propios, por cuanto su inexistencia no puede conllevar, bajo ninguna circunstancia, desconocer el marco regulatorio constitucional y legal que rige las funciones de los órganos de control fiscal o el desconocimiento absoluto de los instrumentos normativos que, en uso de su competencia, dicta la Contraloría General de la República.

Definido los aspectos que informan la actuación de los órganos de control fiscal, es menester señalar que la Contraloría General de la República, en su rol rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, instruyó los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna, con definición de objeto, alcance y competencia para servir de guía en los aspectos relativos a la organización y funcionamiento de las unidades de auditoría interna de los órganos y entes a que se refieren los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en cuanto al establecimiento de su estructura organizativa y distribución de competencias entre las dependencias que la componen; así como de servir de insumo para la elaboración de la normativa interna que los regulan, tales como: reglamentos internos, resoluciones organizativas, manuales de organización y de normas y procedimientos.

Sobre este particular, se advierte que la Contraloría General de la República, en el Dictamen contenido en el memorándum N° 04-00-353 del 06/08/2010, publicado en el tomo de DICTÁMENES de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, Años 2009-2010, Tomo N° XXI, sostuvo de manera esencial que dichos Lineamientos constituyen un instrumento elaborado sobre la base de criterios técnicos y en las experiencias y conocimientos de la Contraloría General de la República como Órgano Rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, y permiten definir los aspectos relativos a la organización y funcionamiento de los órganos de control fiscal interno, en lo que respecta al establecimiento de su estructura organizativa y la distribución de las competencias entre las dependencias que las conforman, teniendo como base lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

A mayor abundamiento, se debe advertir que **la ausencia de Manuales o Reglamentos internos no debe ser óbice para que los órganos y entes de la Administración Pública, con base en el principio constitucional de legalidad** (artículo 137-141 constitucional), cumplan con los cometidos que les han sido confiados, este principio fundamental no es ajeno a los órganos de control fiscal; tanto es así, que esta Oficina de Auditoría Interna para el momento de ocurrencia de los hechos que motivan el presente procedimiento, estando bajo la responsabilidad de la hoy interesada legítima, para el ejercicio fiscal 2014, planificó las actuaciones fiscales que quedaron contenidas en el "*Plan y Cronograma de Actividades*" que fue debidamente comunicado a la Contraloría General de la República, según Oficio N° OAI-064 de fecha 20/12/2013 del cual se desprende que dicho Plan fue debidamente aprobado por la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna (SUNAI) a través de Oficio SUNAI-13-DS-1332 de fecha 22/11/2013 (folio 35), aspecto que reafirma que esta Unidad de Auditoría Interna desplegó sus actuaciones al amparo de un haz competencial previa y, normativamente definido consecuentemente. Y así se decide.

En este contexto, la interesada legítima argumentó en relación con el Modelo Genérico del Reglamento Interno de Unidades de Auditoría Interna, emanado de la Contraloría General de la República, fundamentalmente, lo que se transcribe a continuación:

> *"(...) se refiere a un mero "MODELO" a seguir, no a imperativos en cuanto al deber de actuación, se trata simplemente de una "guía genérica" del Reglamento que sirve sólo de referencia para elaboración de Reglamentos e instrumentos normativos, dirigido a regular la organización y funcionamiento de los órganos de control fiscal, que no puede considerarse como una norma expresa que imponga una obligación de actuación como se pretende hacer ver, de manera que en forma alguna puede ser considerada como rectora y obligante para establecer responsabilidad por su incumplimiento".*

Contrariamente a lo señalado por la interesada en la presente causa, la referencia al instrumento normativo precedentemente mencionado, deja ver claramente que los órganos de control fiscal (internos o externos), deben tener una estructura básica, como sucede en el presente caso, que les permita ejercer con amplitud y objetividad las competencias que la LOCGRSNCF y su Reglamento han desarrollado del texto constitucional. En este sentido, el Modelo Genérico del Reglamento Interno de Unidades de Auditoría Interna, emanado del Máximo Órgano de Control Fiscal, no obstante que constituye un referente para la elaboración del marco regulatorio interno, ello no desdice de los criterios que de manera reiterada han emanado de la Contraloría General de la República (memorando N° 04-00-335 de fecha 20/10/2005) y que en diversas decisiones proferidas por órganos jurisdiccionales han sido ratificados, en cuanto a la existencia de una estructura básica que permita el desarrollo de las competencias que le son propias con la mayor objetividad, es decir una área específica encargada del control posterior a quien, a su vez, corresponde, entre otras, el ejercicio de la potestad de investigación y otra perfectamente diferenciada a quien compete el inicio y sustanciación de los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidades; en todo caso subyace **la insoslayable obligación de tramitar, hasta su conclusión, todos los asuntos que son sometidos a su consideración, principio cardinal que rige la actuación de todo órgano administrativo de control fiscal**; aspectos que están recogidos en el Modelo Genérico del Reglamento Interno de Unidades de Auditoría Interna. Cuyas actividades se rigen por las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos normativos legales y sublegales que resulten aplicables. De allí que era obligante para la hoy interesada legítima, haber dado impulso a la solicitud contenida en el memorando código DI-312 de fecha 28/11/2013. Así se decide.

En cuanto a los señalamientos formulados por la interesada legítima y que guardan relación con el Reglamento Orgánico del Ministerio de Energía y Minas (ROMEN), el Reglamento Interno del Ministerio de Energía y Minas (RIMEN) y el Código de Conducta de los Servidores Públicos, de manera coincidente sostiene que esos instrumentos normativos no son normas e instrucciones de control dictadas por la Contraloría General de la República; en este sentido quien suscribe, sobre la base del análisis efectuado a los instrumentos aludidos, admite los dichos de la interesada, por tanto la eventual vulneración de tales instrumentos (Reglamento Orgánico del Ministerio de Energía y Minas, Reglamento Interno del Ministerio de Energía y Minas y Código de Conducta de los Servidores Públicos), no puede ser

[24] Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.408 de fecha 22/04/2010.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

subsumida en el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 26 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, invocado en el auto de apertura de la presente causa. Así se decide.

Se tiene que, así mismo la interesada solicitó el sobreseimiento, esta vez por pretender que no existen en autos, hechos u omisiones que revistan carácter irregular a la luz de las leyes, por el incumplimiento de las normas correspondientes a los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna, Modelo Genérico del Reglamento Interno de Unidades de Auditoría Interna, Reglamento Orgánico del Ministerio de Energía y Minas, el Reglamento Interno del Ministerio de Energía y Minas, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal, Normas de Control Interno Dictadas por la Controlaría General de la República y Código de Conducta de los Servidores Públicos; con base en el artículo 99.4 del RLOCGRSNCF, de la siguiente manera:

> *"(...) al no existir en autos como se ha explicado actos, hechos u omisiones que revistan carácter irregular a la luz de las leyes que regulan la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 99.4 del Reglamento de la LOCGRSNCF, solicito se declare el sobreseimiento de la causa (...)"* (folio 623).

Quien decide, habiendo apreciado el hecho subsumido en el supuesto generador de responsabilidad administrativa, establecido en el numeral 26 del artículo 91 de la LOCGRSNCF; aunado que el artículo 99.4, que establece: *"El titular del órgano de control fiscal o su delegatario declarará el sobreseimiento en los casos siguientes: 4. Cuando existan otros motivos legales que justifiquen no proseguir el procedimiento"*. No se adecúa con lo pretendido por la interesada, según se abordó anteriormente, por carecer de un motivo legal que justifique no proseguir con el procedimiento. Y respecto a este numeral cuarto, del citado artículo, ya fue abordado su análisis anteriormente en donde se ejemplifica que se puede entender que existan otros motivos legales que justifiquen no proseguir con el procedimiento; por cuanto no alegó la interesada o su representante legal condición específica que soporte otros motivos legales, es por lo que dicha solicitud de sobreseimiento con basamento en el Artículo 99.4 de la LOCGRSNCF, necesariamente debe ser declarada improcedente. Y así se decide.

O pide la interesada, sea absuelta del hecho imputado al no dictarse el sobreseimiento, así:

> *"(...) no existiendo los motivos ni de hecho y de derecho de la imputación hecha en determinación de responsabilidad, solicito que en su oportunidad correspondiente se me absuelva de los hechos imputados y de toda responsabilidad."* (folio 623).

Quien suscribe, considera señalar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su Vigésima Segunda Edición (2001), define "Absolución": (*cuyo origen se encuentra en el vocablo latino -absolutio-*) describe el hecho de absolver, un verbo que refiere a la acción de despojar de responsabilidad a quien haya sido acusado de un cierto delito (*en lo penal*) o a no considerar las pretensiones incluidas en una demanda (*civil*); por lo tanto en el presente procedimiento administrativo que nos ocupa, se causaría, únicamente cuando se logra desvirtuar las circunstancias fácticas y antijurídicas que vinculan al procedimiento, o cuando dichos actos, hechos u omisiones no hayan ocurrido o no sean contrarios a una norma legal o sublegal *-dubitativa-*. Y, por cuanto, ha quedado demostrado a lo largo de la presente decisión, que la interesada no ha logrado desvirtuar la circunstancia fáctica que le fue imputada, como lo es, el hecho de no haber demostrado que haya atendido en razón de su cargo, una solicitud realizada a la Oficina de Auditoría Interna por la Dirección de Industrialización y Tecnología de los Hidrocarburos, ante una presunta irregularidad que habían evidenciado, como resultado de una revisión de acta de entrega. Por lo tanto dicha solicitud de absolución se considera improcedente. Y así se decide.

En la audiencia oral y pública, la interesada legitima alegó a los fines de soslayar su eventual responsabilidad por los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento que, contra quien se debía llevar un procedimiento era a la persona que se desempeñó como su secretaria; por cuanto ella habría recibió en fecha 28/11/2013 el memorando enviado por la Dirección de Industrialización y Tecnología de los Hidrocarburos, identificado con el código N° DI-312, indicando:

> *"Y lo que si debió haber hecho el ciudadano* [Auditor Interno (E)] *es haber aperturado un procedimiento a Yosmeli Ortega quien fue quien recibió la denuncia, no mi persona"* (corchete Añadido).

Sobre dicha solicitud, quien decide observa que, sobre "la responsabilidad", el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su Vigésima Segunda Edición (2001) indica que es: la *"cualidad de responsable, cargo u obligación moral que resulta para alguien del posible yerro en cosa o asunto determinado"*; así como, la *"capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente."*, por su parte, la cualidad de responsable, en los términos del mencionado Diccionario la tiene el *"obligado a responder de algo o por alguien"*. En este contexto, la responsabilidad, en sentido lato, sería el resultado dañoso que recae sobre una persona como consecuencia de su actuar u omisión.

Para el caso que nos ocupa y en fundamento lógico con la sana crítica; a objeto de mayor abundamiento, se toman fragmentos de la sentencia de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, de fecha 22 de junio de 2011, recaída en el expediente AP42-N-2008-000423, respecto a la responsabilidad individual de las funcionarias o funcionarios públicos:

> *"El ejercicio de la función pública impone a quienes la detentan la sujeción de actuar conforme a la Constitución y las leyes, siendo entonces el ordenamiento jurídico el que define su esfera de atribuciones y deberes, competencias y funciones.*
>
> *Los funcionarios ejecutan actos concretos orientados hacia el interés común de los ciudadanos; las tareas y actividades que realizan los servidores públicos están orientadas a la satisfacción de la pluralidad de intereses de los miembros de la comunidad social. Por ello, atendiendo al mérito intrínseco encontrado en las prestaciones de los servidores del Estado, ellas deben ser ejercidas respetando la Ley y no con arbitrio doloso u irresponsable, obteniendo un fin distinto al previsto en la norma, que es quien protege que la actividad desempeñada por el servidor público se sujete a los intereses colectivos.*
>
> *La excelencia de los asuntos de la gestión pública se podrá alcanzar y conservar en la medida en que los funcionarios cumplan eficazmente con sus deberes, sujetando su actuar al respeto y seguimiento del ordenamiento jurídico y al mayor beneficio que su conducta pueda traer a la específica prestación que le toque cumplir.*
>
> *Y es que el servidor público se debe a la sociedad, su remuneración es sufragada por el pueblo y por lo tanto tiene una responsabilidad y un compromiso con ella, bien en un plano directo, dentro del servicio especial que ejecuta, bien en el plano, asistiendo en que el Estado actúe eficientemente en la tutela del interés general.*
>
> *La responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos reside en la esencia de la importante prestación que desempeñan, al detentar aquellos sujetos la tutela del interés general y el respeto al ordenamiento jurídico en los servicios específicos que realizan, y viene determinada en todos los supuestos donde se constate la inobservancia o violación de las normas legales y reglamentarias que regulan actividades.*
>
> *Las normas que preceptúan la responsabilidad de los funcionarios públicos tienen su origen en el poder de control que delegó la colectividad a los órganos de control Fiscal, que en el país está presidido por la Contraloría General de la República, en aras de custodiar el correcto uso de los recursos que pertenecen al patrimonio público y procurar que los mismos sean administrados con eficiencia y estricta sujeción a la legalidad. El control público es un atributo del poder soberano de la sociedad, y es inherente a un sistema democrático y de Derecho como el nuestro. Ninguna actividad que tenga por objeto la administración del patrimonio público puede ser inescrutable, vedada a la vigilancia popular y en representación de ella, a los órganos que determine la Ley, porque la esencia de la democracia y de un Estado sujeto en forma irrestricta al derecho es que el que administra la cosa pública, lo haga ciñéndose a cánones de eficacia y honestidad, en apego y destinación de las normas jurídicas.*
>
> *La causa u origen de la responsabilidad administrativa es la violación de una norma legal o reglamentaria, lo cual configura un ilícito administrativo que coloca al sujeto de derecho que incurre en el mismo, en la situación de sufrir determinadas consecuencias sancionatorias previstas en la Ley. Esta responsabilidad surge, por tanto, por actuaciones contrarias a derecho, aunque las mismas no hayan producido daño concreto o supuesto; pero, si se produce un daño, surge también la obligación adicional de repararlo, (...).*
>
> *Por ello, los funcionarios, empleados públicos o particulares que tengan a su cargo o intervengan de cualquier forma en la administración, manejo o custodia de bienes o fondos públicos de las entidades sometidas a control, responden de sus actos, hechos u omisiones, en los términos que señale la ley y de acuerdo a las proporciones del daño ocasionado. Así vista, la responsabilidad administrativa es una herramienta disuasiva para la defensa de la integridad de la Hacienda Pública y la moralidad y excelsitud pública.*
>
> *De esta manera, para hacer posible en forma plena el orden político, económico y social justo de que trata el preámbulo y articulado establecido en la Carta Fundamental, así como el objetivo esencial del Estado de procurar por la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, resulta indispensable que el orden jurídico se aplique en toda su firmeza a quienes los quebranten, exigiendo la responsabilidad e impidiendo la impunidad de actos ejecutados por aquellos que incumpliendo con sus deberes y obligaciones, infringen el ejercicio de las funciones públicas.*
>
> *Ahora bien, para que se configure la responsabilidad administrativa, considera la Corte que se requiere verificar el supuesto generador de la responsabilidad, sin que para ello sea necesario entrar a valorar las razones de hecho que pudieron influir en el funcionario al momento de incurrir en una actitud antijurídica.*
>
> *Adicionalmente, la verificación de la responsabilidad en estudio implica en el ámbito sancionatorio que la persona autora sea la causante de la conducta tipificada como infracción, o, dicho en otros términos, que sólo puede ser responsable de una acción u omisión calificada de ilícita, quien la comete. Ello significa que en los procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa, nadie podrá ser responsable por un hecho cometido por otra persona. Aquí se enlaza dentro del ámbito sancionador administrativo las reglas generales del Derecho Penal, en particular, el principio de que la responsabilidad penal es personalísima y no puede transferirse.*
>
> *Finalmente, la coacción administrativa para ser una coacción legítima ha de estar sometida a las mismas reglas de legalidad que presiden todo el actuar administrativo. Debe por ello estar presidida por el principio de legalidad que hace de la coacción material una manifestación jurídica de la Administración y justifica en esta medida su utilización.*
>
> *La fuente constitucional de la responsabilidad de los Servidores Públicos se encuentra en el artículo 139 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo texto señala: 'El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley'. Como se observa de la disposición reseñada, el ejercicio de una potestad pública acarreará responsabilidad individual (disciplinaria, administrativa, penal, civil) cuando, entre otros resultados, los actos ejecutados en ejercicio de esa potestad hayan transgredido las normas constitucionales y las Leyes.*
>
> *Así pues, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia del actuar ilícito de un funcionario: 'Se basa en las infracciones que, en criterio del órgano que la declare, hayan cometido personas encargadas de la Administración Pública' (Vid. Sentencia Nº 1338 del 25 de junio de 2008, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia).*
>
> *De igual forma, tenemos que el Texto Constitucional destaca entre los principios que rigen a la Administración Pública contenidos en su artículo 141, a la 'responsabilidad en el ejercicio de la función pública'.*
>
> *En el plano legal, es la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal el texto legislativo que se encarga de normalizar lo programado en la Lex Fundamentalis respecto a las responsabilidades incurridas por el ejercicio de las prestaciones públicas, y lo hace dentro del Capítulo II de su Título III, denominado 'De las Potestades de Investigación, de las Responsabilidades y de las Sanciones', comenzando con el artículo 82, en cuyo contenido expreso deja establecido lo siguiente:*
>
> *'Los funcionarios, empleados y obreros que presten servicios en los entes señalados en el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley, así como los particulares a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, responden penal, civil y administrativamente de los actos, hechos u omisiones contrarios a norma expresa en que incurran con ocasión del desempeño de sus funciones'.*
>
> *Por su parte, los supuestos que dan origen a la responsabilidad administrativa se encuentra contenidos en el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, los cuales son del siguiente tenor:*
>
> *(...)*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Finalmente, es menester señalar que los efectos de la declaratoria de responsabilidad administrativa por la comprobación de alguno de los supuestos generadores de responsabilidad administrativa contemplados en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se encuentran regulados en los artículo 94 y 105 de la citada Ley, los cuales prevén las sanciones por la incursión de tales supuestos de acuerdo con la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios que se hubiesen causado".

En este orden, tenemos que del principio de la responsabilidad individual, indica el catedrático Eloy Lares Martínez: *"Según el concepto doctrinal, incurre en responsabilidad administrativa el agente público que, en ejercicio de sus funciones, por acción u omisión, afecta la disciplina o el buen funcionamiento del servicio"*[25].

Ahora bien, al respecto se observa en el artículo 33 de la Ley del Estatuto de la Función Pública (LEFP)[26] lo siguiente:

"Además de los deberes que impongan las leyes y los reglamentos, los funcionarios o funcionarias públicos estarán obligados a: 2.- ***Acatar las órdenes e instrucciones emanadas de los superiores jerárquicos****"* (marcado añadido).

Y las Normas Generales de Control Interno (NGCI) en su artículo 20 contempla:

"En los organismos y entidades deben estar claramente definidas, ***mediante normas e instrucciones*** *escritas,* ***las funciones de cada cargo****, su* ***nivel de autoridad****,* ***responsabilidad*** *y sus* ***relaciones jerárquicas*** *dentro de la estructura organizativa, procurando que el empleado funcionario sea responsable de sus actuaciones ante una sola autoridad".* Y Articulo 21 eiusdem *"El supervisor responsable de unidades, programas, proyectos u operaciones, debe comunicar claramente las* ***funciones y responsabilidades*** *atribuidas a cada supervisado, examinar sistemáticamente su trabajo y asegurarse que se ejecute conforme a las instrucciones dictadas al efecto"* (marcado añadido).

En este sentido, la definición de la organización jerárquica; consiste en un doble orden de operaciones, unas atinentes a dividir entre las unidades orgánicas y entre los puestos de trabajo que integran cada unidad (distribución o reparto de tareas); otras, que establecen relaciones de autoridad-responsabilidad (jerarquización). La prevalencia de la voluntad del órgano de grado superior sobre el grado inferior en razón de la determinación de las relaciones de autoridad-responsabilidad; lo que obliga a definir el contenido de la relación jerárquica, desplegándose un amplio elenco de facultades, entre ellas, el poder de: impulso de la actividad de los órganos inferiores y la dirección de la misma; de inspección y de vigilancia sobre la actividad de los inferiores; suplir a los titulares de los órganos inferiores; operar transferencias en el ejercicio de competencias respecto a los órganos inferiores; control sobre la actuación de los órganos inferiores; resolución sobre conflictos de atribuciones de los órganos inferiores y la facultad disciplinaria sobre los titulares y funcionarios de su órgano.

Si nos fijamos bien la relación jerárquica no precisa de una concreción normativa para cada una de las facultades que puede requerir la orden del superior, sino que la atribución que la jerarquía atribuye es global, amplia, omnímoda, siempre, claro está, dentro de la legalidad constitucional. En consecuencia la jerarquía y la potestad reconocida al órgano administrativo, genera la responsabilidad del titular por el uso indebido de las facultad de autoridad.

Bajo este contexto tenemos que, en el vigente Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública (Gaceta Oficial Extraordinaria: 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014), se ratifica de la Ley anterior y derogada por la aquí enunciada, el principio de jerarquía, en los términos siguientes: *"Artículo 28. Los órganos y entes de la Administración Pública estarán internamente ordenados de manera jerárquica y relacionados de conformidad con la distribución vertical de atribuciones en niveles organizativos. Los órganos de inferior jerarquía estarán sometidos a la dirección, supervisión, evaluación y control de los órganos superiores de la Administración Pública con competencia en la materia respectiva.*

El incumplimiento por parte de un órgano inferior de las órdenes e instrucciones de su superior jerárquico inmediato obliga a la intervención de éste y acarrea la responsabilidad de las funcionarias o funcionarios a quienes sea imputable dicho incumplimiento, salvo lo dispuesto en el artículo 8° del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica".

Ahora bien, todas las organizaciones administrativas se entienden como órganos supeditados a otro de mayor jerarquía de conformidad con el principio de legalidad, a fin de encausar a los funcionarias y funcionarios adscritos en un Ente administrativo con un mismo fin; por cuanto, si bien es cierto que pese a la organización jerárquicamente subordinada de la Administración Pública, es importante establecer que las órdenes impartidas por el funcionario superior deben estar enmarcadas dentro de las competencias del mismo, así como el cumplimiento de los procedimientos estructurales necesarios para el buen funcionamiento de la actividad administrativa; es decir, la obediencia debida debe estar envuelta en el acatamiento de los procedimientos preestablecidos por la misma Administración en el momento de ejecutar cualquier orden emanada de un superior jerarca.

En conexión y, a los fines ilustrativo, traemos parcialmente el contenido de la decisión del expediente número AP42-R-2008-001555, del año 2010, de la Sala de Sesiones de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, donde advierte:

"(...) Ello así, esta Corte advierte que la obediencia del funcionario público es un deber estrictamente formal, pues se obedece cumpliendo las funciones del cargo siguiendo las instrucciones del superior, pues de no ser así constituiría el no cumplimiento al principio de jerarquía en la organización administrativa.

En efecto, esta Corte observa que la jerarquía dentro de la organización administrativa, tiene carácter elemental, por cuanto, no se entiende una organización sin un punto de referencia, sin un órgano que tenga categoría o superioridad con respecto a los demás. Por ello, debe señalarse que la jerarquía basa su actuación de superioridad por cuanto posee la potestad de establecer a priori, la línea de conducta que el inferior debe mantener. Es decir el superior tiene la autoridad para determinarle al inferior como debe realizarse alguna actividad, a tal efecto el no cumplir con una orden superior implica romper con el principio de jerarquía, se traduce en una actitud renuente, pasiva o remisa a lo ordenado.

De lo anterior se evidencia, que la referida Ley, señala que existe entre los Órganos de la administración pública una ordenación jerárquica, por lo que los cargos inferiores estarán sometidos a la dirección, supervisión y control de los cargos superiores, con competencia en la materia respectiva; En este sentido, la jerarquía implica una relación de supremacía frente a otra de subordinación. El superior tiene la potestad de determinar los criterios y lineamientos a ser valorados y realizados por el inferior, y este, está en la obligación salvo expresa disposición normativa, de cumplir lo ordenado. A tal efecto, el no cumplir la orden superior implica romper el principio de jerarquía. (Vid. Régimen jurídico de la Función Pública en Venezuela, Fundación de Estudio de Derecho Administrativo pág. 91).

Ello así, debe entenderse a la subordinación como la obligación que todo funcionario público tiene de cumplir las órdenes e instrucciones de sus superiores, como consecuencia de una vinculación directa del deber de la obediencia, que se fundamenta en la necesidad de mantener la estructura orgánica dentro de la Administración Pública, pues sin la debida obediencia no puede materializarse el principio de jerarquía.

Ello así, se establece en el artículo 33 de la Ley del Estatuto de la Función pública el cual establece en su numeral 2 lo siguiente:

'Artículo 33: Además de los deberes que impongan las leyes y los reglamentos, los funcionarios o funcionarias públicos estarán obligados a:

(...omissis...)
2. Aceptar las órdenes e instrucciones emanadas de los superiores jerárquicos (...)'.

Del anterior artículo, se desprende que en efecto todo funcionario público de carrera o de libre nombramiento y remoción, está obligado por Ley a acatar y en consecuencia ejecutar con eficiencia y eficacia las órdenes que los superiores impartan desde cualquier nivel de superioridad, ello en acatamiento del principio de jerarquía propio de toda organización administrativa, siempre que esa orden no sea ilegal ni inconstitucional".

Expuesto lo anterior, cabe mencionar lo previsto por la Ley Orgánica de la Administración Pública, las cual tiene por objeto establecer los principios, bases y lineamientos que rigen la organización y el funcionamiento de la Administración Pública; así como regular los compromisos de gestión; crear mecanismos para promover la participación popular y el control, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y proyectos públicos; y establecer las normas básicas sobre los archivos y registros de la Administración Pública. Estableciendo así, el principio de la garantía del derecho a petición y dispone en su artículo 9°: *"Las funcionarias públicas y funcionarios públicos tienen la obligación de recibir y atender, sin excepción, las peticiones o solicitudes que les formulen las personas, por cualquier medio escrito, oral, telefónico, electrónico o informático; así como de responder oportuna y adecuadamente tales solicitudes, independientemente del derecho que tienen las personas de ejercer los recursos administrativos o judiciales correspondientes, de conformidad con la ley.*

En caso de que una funcionaria pública o funcionario público se abstenga de recibir las peticiones o solicitudes de las de las personas, o no dé adecuada y oportuna respuesta a las mismas, será sancionado de conformidad con la ley".

Es por ello que, no se puede negar, que la ciudadana Yosmeli Ortega, al encontrarse bajo relación de dependencia directa de la ciudadana Dorgi Doralys Jiménez, y ocupar funciones como secretaria -accidental- de la Oficina de Auditoría Interna, al aceptar conforme consta en el "Acta de Declaración" de fecha 13/04/2015 (folio 43 y 44) que: *"Si, recibía la documentación a esa fecha, veintiocho de noviembre de dos mil trece, ya que mi compañera que estaba cumpliendo la función en el cargo de la Dirección General como Secretaria, se encontraba en ese tiempo en reposo pre y post natal, y tomé yo ese puesto administrativo"*, hecho este que no fue desmentido ni negado por la interesada, por lo que se demuestra, que era conocido y aceptado por ella que la ciudadana Yosmeli Ortega se encontraba recibiendo los documentos que llegaban a la Oficina de Auditoría Interna específicamente en la tarde del día 28/11/2013 como lo expreso, fecha en la cual se recibió el memorando código DI-312. Aunado a ello, también se desprende de las mismas declaraciones, la subversión del control interno al momento de recibir la documentación por la OAI *"(...) en cuanto a la comunicaciones recibidas, no se ejecutaba el proceso de digitalización, ya que en ese tiempo la Dirección General por ser una Unidad de Auditoría Interna, y se maneja información confidencial, a lo mejor no era muy confiable para la persona que llevaba la gestión, en este caso la Directora, entonces* ***ella no dio las instrucciones para digitalizarlos sino que se daba el recibido y se pasaba a la Dirección*** *y ella asignaba a la persona que iba a llevar el caso, (...)* ***En cuanto a las comunicaciones en general, se procedía a utilizar el SOSGESA nada mas y únicamente para las notas de remisión que se daba al Archivo Central de la Oficina de Auditoría Interna*** *con todas las comunicaciones tanto entrantes o salientes para dejar un respaldo (...)"*. (marcado añadido).

En conexión con las declaraciones antes citada, tenemos que coinciden con las aportadas por la ciudadana Yadira Heriberta García Flores, quien, igualmente, cumplió funciones de secretaria de la Dirección de la Oficina de Auditoría Interna; y, al responder sobre el proceso de recepción de los documentos que llegaban a la Dirección General de la Oficina de Auditoría Interna, lo siguiente: *"Desde el momento en que llegaba cualquier documento a la Dirección General dirigido a la Directora General, le daba el acuse de recibo, e inmediatamente se colocaba en una carpeta para la firma o revisión de la Directora en ese momento, no se llevaba ningún registro de lo que entraba a la Dirección, ni escrito ni digital, una vez que ella lo chequeaba y verificaba los datos que allí contenía la carpeta, devolvía esa comunicación con alguna instrucción escrita en la parte superior de la hoja del documento. Y no se llevaba ningún registro digital, era la instrucción que ella había indicado, sencillamente que recibiéramos y se lo pasáramos a ella inmediatamente, ese era el proceso de recepción de la documentación"* (folio 39 y 40). Asimismo se obtiene de las testimonial rendida por la ciudadana Laura Jordan Toselli, sobre el control interno de la correspondencia recibida por la Directora de la Oficina de Auditoría Interna, lo siguiente: *"Sí,* ***yo tenía un cuaderno, donde registraba la correspondencia que allí llegaba*** *para luego poderle hacer seguimiento de cuando, o sea, para luego hacerle seguimiento sobre lo que la directora había ordenado, el funcionario a quien se le remitió, si la solicitud fue respondida o la información fue procesada, eso, era básicamente eso".* (folio 708 al 705).

Por lo antes expuesto, se entiende que la actuación de dicha ciudadana se debió encontrar bajo la supervisión directa y personal de la ciudadana Dorgi Doralys Jiménez Ramos, quien se encontraba como Directora General, encargada, de la Oficina de Auditoría Interna, para el momento de la recepción de la solicitud de averiguación administrativa de la Dirección de Industrialización y Tecnología de los Hidrocarburos, habida cuenta, tal y como se desprende del oficio código: OTI: 0488/2015 de fecha 08/07/2015, donde la Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación del MPetroMin, remite los reportes de la correspondencia entrante de la OAI, registradas en el Sistema de Operaciones Secretariales y Gestión Administrativa (SOSGESA), implantado por este Ministerio (folios 294 hasta el 300), donde se puede evidenciar un descenso paulatino y sistemático de la documentación entrante

[25] Lares M., Eloy. (2001). Manual de Derecho Administrativo. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
[26] Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06/09/2002.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

a la Oficina a su cargo desde el 01/10/2010, poniendo de manifiesto que en todo el año 2013 sólo se registró en el SOSGESA un (1) sólo documento como entrante, demostrándose además, que tampoco fue utilizado el día 28/11/2013 cuando se recibió el documento DI-312.

Aunado a lo anterior, dado el carácter de titular de la Oficina de Auditoría Interna y, en consecuencia ser la funcionaria facultada por ley para ordenar la realización de auditorías, inspecciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones o cualquier actuación en general, relacionada al memorando código DI-312 de fecha 28/11/2013, con el fin de poder verificar la ocurrencia o no de actos hechos u omisiones, presuntamente contrarios a disposiciones legales o sublegales, fue la ciudadana Dorgi Doralys Jiménez Ramos quien detentaba tal responsabilidad para la fecha antes citada; y, precisamente por el hecho de no atender dicha solicitud, al ocurrir tal omisión, se originó el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades que nos ocupa.

Además, Del CAPÍTULO V "*DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA*", contenido en los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna, habida cuenta que las competencias de las unidades de auditoría interna se encuentran previstas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, las Normas Generales de Control Interno y demás Normas e Instrucciones dictadas por la Contraloría General de la República; el Reglamento sobre la Organización del Control Interno de la Administración Pública Nacional y demás normativa dictada por la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna para los órganos del Poder Ejecutivo Nacional, con sujeción a las directrices, lineamientos e instrucciones que dicte la Contraloría General de la República como órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, estipula en su numeral 6, la obligación, dentro de las funciones propias de las unidades de auditoría interna de recibir y tramitar las denuncias de particulares o las solicitudes que formule cualquier órgano ente o empleado público, vinculadas con la comisión de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal relacionados con la administración, manejo y custodia de fondos o bienes públicos del órgano o ente sujeto a su control. Y en el numeral 5, establece la responsabilidad de asegurar el cumplimiento de las normas, sistemas y procedimientos de control interno, que dicte la Contraloría General de la República; la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, en el caso de los órganos del Poder Ejecutivo Nacional y sus entes descentralizados; y la máxima autoridad del órgano o ente.

Asimismo como dicha normativa que instruye la organización y funcionamiento de las Oficinas de Auditoría Internas, prevé en el CAPÍTULO VIII "*DE LAS ATRIBUCIONES DEL AUDITOR INTERNO*", numeral 5, la obligación de asegurar el cumplimiento de las normas, sistemas y procedimientos de control interno, que dicte la Contraloría General de la República; la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, en el caso de los órganos del Poder Ejecutivo Nacional y sus entes descentralizados; y la máxima autoridad del órgano o ente. Estableciendo además, en el numeral 19 de dichas atribuciones, la de recibir las denuncias de particulares o las solicitudes que formule cualquier órgano ente o empleado público, vinculadas con la comisión de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal relacionados con la administración manejo y custodia de fondos o bienes públicos, del órgano o ente sujeto a su control.

Previendo en las Normas de Control Interno, emanadas de la Contraloría General de la República, a mayor seguridad en el ejercicio de las funciones públicas que, "el supervisor responsables de unidades", debe comunicar claramente las funciones y responsabilidades atribuidas a cada supervisado, examinar sistemáticamente su trabajo y asegurarse que se ejecute conforme a las instrucciones dictadas al efecto. Por todo lo expuesto, y con base en el principio de responsabilidad individual de los servidores públicos, al no poderse soslayar la responsabilidad en otros funcionarios, queda desestimado lo pretendido por la interesada en cuanto "*aperturar un procedimiento*" en contra de su secretaria. Y así se decide.

En el desarrollo de la audiencia oral y pública, el representante legal de la interesada legítima, alegó respecto de la prescripción por no haber atendido una solicitud de averiguación administrativa, efectuada mediante memorando DI-312 de fecha 28/11/2013 por el "Presunto Incumplimiento de la Obligación de Inhibición de Funcionarios lo siguiente:

> "(...) *que no están prescritas, y ustedes mismos llevan un procedimiento administrativo, un procedimiento de establecimiento de responsabilidad contra [Ex Directora de Industrialización y Tecnología de los Hidrocarburos]*". (corchete añadido).

Al respecto quien decide observa, el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, mencionado por la representación legal de la interesada legítima y el hecho que lo generó, es una causa totalmente independiente al Procedimiento que ocupa el texto de esta decisión; por lo tanto, en modo alguno condiciona la actuación del presente Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades, donde la interesada legitima es la ciudadana Dorgi Doralys Jiménez Ramos y no otra persona. Aunado a ello, la exposición carece de fundamentación en lo alegado. Por lo que se desestima. Así se decide.

En este contexto la representación legal de la interesada legítima, además alegó, en la audiencia oral y pública que, si no está prescrita la acción para actuar, no se pude causar daño a la administración pública:

> *"vale decir, qué tipo de daños se nos causó o qué tipo de daños causamos a nosotros, al no tramitar, insistimos, una denuncia que nunca se realizó y que está probada en autos que la ciudadana Dorgi Jiménez nunca recibió ninguna denuncia y no había nada que tramitar".*

Sobre lo expuesto, quien decide, considera indicar que, la responsabilidad administrativa no está condicionada al hecho de haber causado daño al patrimonio público. La causa u origen de la responsabilidad es la violación de una norma legal o reglamentaria, lo cual configura un ilícito administrativo que coloca al sujeto de derecho que incurre en el mismo, en la situación de sufrir determinadas consecuencias sancionatorias previstas en la Ley.

Aquí, es importante destacar que la interesada legitima estuvo como Directora, encargada, de la Oficina de Auditoría Interna de MPetroMin desde el 01/10/2010, hasta 15/10/2014, cuyo cargo de Jefatura implica la responsabilidad de dirección de la Oficina que representó. Es decir, el ejercicio de dicha jefatura le imponía el deber de una sana administración lo que incluía, recibir y tramitar las denuncias de particulares o las solicitudes que formule cualquier órgano ente o empleado público, vinculadas con la comisión de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal relacionados con el ente sujeto a su control. Así como la responsabilidad de asegurar el cumplimiento de las normas, sistemas y procedimientos de control interno, dictadas por la Contraloría General de la República; la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, en el caso de los órganos del Poder Ejecutivo Nacional y sus entes descentralizados; y la máxima autoridad del órgano o ente. Teniendo el deber, dada su condición de Directora y supervisora responsable dicha Oficina de Auditoría Interna, de comunicar claramente las funciones y responsabilidades atribuidas a cada supervisado, examinar sistemáticamente su trabajo y asegurarse que se ejecutara conforme a las instrucciones dictadas al efecto, teniendo por tanto, la aludida ciudadana el deber inexcusable de tramitar con la máxima diligencia las solicitudes que le formularen cualquier órgano, ente o empleado público, vinculadas con la comisión de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal relacionados con el ente sujeto a su control.

Así pues, admitir lo contrario, es aceptar que existan funcionarios con cargos de cierto grado de jerarquía, como es el cargo de "Directora" o titular de la Oficina de Auditoría Interna, que simplemente realizan trabajos de Asistentes Administrativos sin ningún tipo de Dirección y Responsabilidad dentro de la estructura administrativa.

De acuerdo con lo expuesto, queda demostrado que la ciudadana Dorgi Doralys Jiménez Ramos, suficientemente identificada se desempeñaba como Directora, encargada, de la Oficina de Auditoría Interna, y que como tal debía cumplir con unas funciones, las cuales evidentemente debían estar relacionadas con recibir y tramitar las denuncias de particulares o las solicitudes que formule cualquier órgano ente o empleado público, vinculadas con la comisión de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal relacionados con el ente sujeto a su control.

Es así por lo que el procedimiento motivo de esta decisión se sustenta en el hecho de no atender solicitud de investigación administrativa, teniendo la facultad y atribuciones por ley para ordenar la realización de auditorías, inspecciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones o cualquier actuación en general, con el fin de poder verificar la ocurrencia o no de actos hechos u omisiones contrarios a disposiciones legales o sublegales del ente bajo su control fiscal y, al ocurrir tal omisión, se originó este procedimiento por actuación contraria a derecho aunque la misma no hayan producido daño patrimonial concreto o directo. Tanto es así que, el texto del artículo 104 de la LOCGRSNCF establece en cuanto de la decisión mediante la cual se acuerde no formular el reparo o revocarlo por no existir daño al patrimonio del ente, sea en sede administrativa o jurisdiccional, se pronunciará acerca de si generaron los supuestos de responsabilidad administrativa establecidos en el artículo 91 de dicha Ley, en cuyo caso el órgano de control fiscal que ventiló el procedimiento deberá, sin más trámites, declarar la responsabilidad administrativa.

Quien decide, respecto al alegato sostenido por la defensa de no haber causado daño al no tramitar la solicitud administrativa realizada mediante el memorando código DI-312, no constituye eximente al pronunciamiento de responsabilidad administrativa en el procedimiento que nos ocupa, por lo cual se desestima el alegato expuesto por la defensa. Y así se decide.

Ahora bien, en cuanto a las testimoniales rendidas en su oportunidad, correspondientes a las ciudadanas: Flerida María Alcalá Gutiérrez, Illianny Passarelli Caldera, Laura Jordan Toselli y Mirla Judith Ladera, todas identificadas en el expediente, cuyos dichos están contenidos en actas de fechas 17/02/2016 y 18/02/2016 (folios 699 al 709), con las cuales la interesada pretendía: *"demostrar los hechos relevantes y pertinentes que se debaten en la presente procedimiento de determinación de responsabilidad (...)"* (folio 607). Quien suscribe, actuando en estricto apego a lo contemplado en el artículo 102 de la LOCGRSNCF, el cual establece: *"A menos que exista una regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba, el funcionario competente para decidir deberá apreciarla según las reglas de la sana crítica"*, pasa de seguida a pronunciarse sobre ellas:

Sobre las testimoniales evacuadas, se observó que, contrario a lo indicado por la interesada en su escrito de fecha 14/01/2016, la mayoría de las preguntas efectuadas por la defensa a las cuatro (4) testigos, se encontraron vinculadas con lo siguiente: si conocían a la interesada y de dónde, sobre la existencia de relación de amistad con ésta, si tienen conocimientos de dónde laboraba la interesada, si conocen a la ciudadana Jumersi La Rosa, de dónde la conocían, desde cuándo y si pudieran describirla cómo es físicamente, si para el primer trimestre del año 2014 asistieron a algún evento público o en el Salón Simón Bolívar de PDVSA La Campiña, si vieron a la ciudadana Jumersi La Rosa en dicho evento, si en algún momento del evento vieron a Dorgi Jiménez conversando con la ciudadana Jumersi La Rosa. Asimismo, la defensa les preguntó a las ciudadanas Laura Jordán Toselli y Mirla Judith Ladera si tuvieron conocimiento sobre el extravío de algún objeto o documento en esta Oficina, si la ciudadana Jumersi La Rosa asistió a la Oficina de Auditoría Interna a conversar con la interesada, además de preguntarles si Laura Jordán Toselli como asistente de la entonces Directora General, encargada, de la Oficina de Auditoría tenía una oficina propia y si conocían a las ciudadanas Jumersi La Rosa, Yuli Gómez Acosta, Zoraida Gómez y Marcella Miranda.

En tal sentido, quien suscribe considera que, las respuestas de las ciudadanas Flerida María Alcalá Gutiérrez, Illianny Passarelli Caldera, Laura Jordan Toselli y Mirla Judith Ladera, dirigidas en esa orientación no versaron sobre el objeto que originalmente habían sido promovidas, ni aportaron ninguna ayuda a esclarecer la situación presuntamente irregular planteada en la presente causa, en consecuencia se declaran inconducentes. Y así se decide.

Cabe advertir que, se desprende del acta de fecha 17/02/2016 (folios 699 al 700), que recoge la testimonial de la ciudadana Flerida María Alcalá Gutiérrez, a la cual se le preguntó *"¿Desde cuándo o desde qué fecha conoce a la Sra. Jumersi La Rosa?"*, respondiendo *"Desde el año 2014 Noviembre"*, asimismo señaló que durante el primer trimestre del año 2014 asistió a un acto realizado en el salón Simón Bolívar en PDVSA, La Campiña, afirmando no haber visto a dicha ciudadana Jumersi La Rosa. Al analizar estas dos repuestas, se puede ver claramente que la testigo cae en contradicción con respecto a los hechos sobre los cuales está rindiendo su declaración, lo cual la hace carente de validez desde el punto de vista jurídico, en cuanto a los dos hechos puntuales que se pretenden demostrar con su declaración.

Asimismo, la defensa le preguntó a la ciudadana Mirla Judith Ladera cómo se realizan y tramitan las denuncias que se presenten o formulen ante la Oficina de Auditoría Interna, cuál sería el tratamiento que se le daría a una denuncia recibida en un Órgano de Control Fiscal, sí un Órgano de Control Fiscal recibe una denuncia en el mes de noviembre o diciembre del año 2013, según su experiencia profesional qué trámite se le debe dar a la misma. Sobre este particular quien suscribe debe advertir que el presente caso, no guarda relación con el trámite que debe seguir este órgano de control fiscal al momento de recibir una denuncia; sino que, por el contrario, se refiere a una posible inactividad administrativa, por parte de la interesada cuando se encontraba en funciones como Directora General de la Oficina de Auditoría Interna para el momento en que fue planteada una solicitud de averiguación administrativa por la Directora de Industrialización y Tecnología de los Hidrocarburos, mediante memorándum N° DI-312 de fecha 28/11/2013, requerimiento que de acuerdo a los principios de celeridad, eficacia y responsabilidad, entre otros, rectores de la actuación administrativa, debía atender independientemente de la calificación que se le diera. Por lo que se desestima por impertinente dicho testimonio. Y así se decide.

En relación con las declaraciones rendidas por las ciudadanas Laura Jordan Toselli y Mirla Judith Ladera, ambas en su condición de testigos en el procedimiento que nos ocupa, las cuales se relacionan con la recepción de

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

alguna denuncia, memorando u otra documentación dirigida por la Directora de Industrialización y Tecnología de los Hidrocarburos; quien suscribe estima conveniente reiterar que la prueba documental constituye el instrumento por excelencia para la demostración de la actividad administrativa, razón por la que bajo ninguna circunstancia puede ser suplida por la prueba testimonial, en el presente caso, ha quedado suficientemente evidenciado que la Oficina de Auditoría Interna del MPetroMin, efectivamente recibió el memorando código DI-312 de fecha 28/11/2013, situación que se hace patente de la copia certificada del documento cursante a los folios 19 al 21, en el cual se puede evidenciar el sello húmedo de la dependencia previamente aludida. Por lo tanto, dichas testimoniales quedan desestimadas. Y así se decide.

Respecto a las documentales consignadas como anexos al escrito de fecha 14/01/2016; identificadas con la letra "B" y letra "C", referidas: una (1) "Nota de Remisión", presuntamente emanada del Despacho del Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería, con fecha 10/10/2014; y, una (1) "Remisión de Documento", con fecha 08/01/2014, presuntamente emanada de la Oficina de Trámites Administrativos, ambas en copia simple, con los cuales la interesada pretende demostrar, que al hacerle entregada -y ella recibir- para su revisión, cualquier oficio o memorando, luego de ser recibidos por su secretaria Yosmeli Francisca Ortega Rosales, le colocaba una firma y la fecha -por su persona-, que demostraba su recibido; y que según la interesada, ello demostraría que los memorándum DI-311 y DI-312, nunca le fueron enviados a su persona, al no estar firmados por ella como prueba de haberlos recibido.

Contrariamente a lo pretendido por la interesada, de la revisión de los propios instrumentos identificados como "B" (Nota de Remisión) y "C" (Remisión de Documento)", quien decide observa que la ciudadana Dorgi Jiménez Ramos dejó de implementar el sistema de control interno en la dependencia que tenía a su cargo, por cuanto para ese momento se encontraba en uso el sistema digital denominado "SOSGESA", mediante el cual se registraba la documentación tanto entrante como saliente.

A mayor abundamiento, se debe traer a colación la respuesta emanada de la Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación (OTIC) del MPetroMin, contenida en el Memorando N° OTI-0488/2015 de fecha 08/072015 (folios 294 al 300), mediante el cual informan que la documentación que recibió y registró la Oficina de Auditoría Interna en el Sistema "SOSGESA", en el período comprendido entre el mes de enero de 2010 al mes de julio de 2015, dentro del cual la interesada legítima se desempeñó como Directora General, encargada, de la Oficina de Auditoría Interna evidencia un descenso paulatino de la documentación entrante a la oficina a su cargo, poniendo de manifiesto que desde el 01/10/2010 hasta el 15/10/2014, se ingresó en el Sistema SOSGESA, un total de doscientos treinta y nueve (239) documentos, observando en el mes de marzo del año 2013 un (1) registro; tendencia que se mantuvo en cero (0) en los primeros tres (3) trimestres del año 2014, en donde no se registró ingreso de documento alguno, incluido el memorando DI-312 de fecha 28/11/2013 (folios 298 y 299).

Lo anterior pone de manifiesto, contrariamente a lo alegado por la interesada legítima, un absoluto descontrol de las actividades que estaba llamada a realizar, al punto que esta Unidad de Auditoría Interna solicitó a la Dirección de Industrialización y Tecnología de los Hidrocarburos del MPetroMin, copia certificada del memorando DI-312 de fecha 28/11/2013, ya referido, en consecuencia, tal certificación (de la Dirección de Industrialización y Tecnología de los Hidrocarburos), mal pudiera contener la firma y fecha que a decir de la ciudadana Dorgi Doralys Jiménez Ramos, colocaba en todos los documentos que recibió, como intenta hacer ver en los documentos marcados "B" y "C", que constan en los (folios 627 y 628), consignados por ella; situación que en nada desdice el hecho de que el memorando en referencia fue formalmente recibido por la Oficina de Auditoría Interna a su cargo para ese entonces, según se evidencia del sello húmedo de la misma y de la firma de la ciudadana Yosmeli Francisca Ortega Rosales (folio 19). Y así se decide.

Ahora bien, se observa que en cuanto a la referida falta de control interno de la OAI por parte de la ciudadana Dorgi Jiménez Ramos, resalta en las declaraciones, consideradas contestes, de las ciudadanas Yadira Heriberta García Flores y Yosmeli Francisca Ortega Rosales (ya citadas en el presente escrito) e incluso, con lo alegado por la interesada legítima sobre la documental aportada "B" y "C", al admitir que llevó un procedimiento interno distinto al implementado por el MPetroMin (SOSGESA), y que a su vez se evidencia contrariamente con lo pretendido por la interesada legítima, de las declaraciones de su testigos, que reposan en las actas de fechas 17/02/2016 y 18/02/2016 (folios 703 al 709), lo siguiente: La ciudadana Laura Jordan Toselli, en respuesta a la pregunta sobre el control interno de la correspondencia recibida por la Oficina, respondió lo siguiente: "*Sí, **yo tenía un cuaderno, donde registraba la correspondencia que allí llegaba** para luego poderle hacer seguimiento de cuando, o sea, para luego hacerle seguimiento sobre lo que la directora había ordenado, el funcionario a quien se le remitió, si la solicitud fue respondida o la información fue procesada, eso, era básicamente eso. Lo que quiero dejar allí constancia es que **el control se llevaba para saber qué se recibió** y la manera en que fue procesada y quien tenía la información que llegó, eso*". (marcado añadido).

Y por su parte, la ciudadana Mirla Judith Ladera, en respuesta a la interrogante formulada por la defensa, sobre el control de la correspondencia recibida por la OAI, respondió lo siguiente: "*(...) efectivamente tal como lo indiqué anteriormente **los controles de las comunicaciones o de la correspondencias eran llevados por la secretaria**, de hecho **llevaba un libro, bueno un libro no, una carpeta en la cual asentaba los memorandos y oficios recibidos** y enviados así como los informes, autos de fenecimientos y una vez por supuesto, cuando se recibía la correspondencia se llevaba el procedimiento [antes indicado, en la pregunta 5], además **la directora llevaba una agenda donde llevaba el control de todas aquellas comunicaciones que tenían vinculación directamente con las áreas de auditorías** y en las reuniones mensuales que se hacían allí, manifestaba cuáles, o indicaba el estatus mejor dicho, nos solicitaba el estatus de cada una de las instrucciones dadas*" (marcado añadido).

Aunado a lo anterior, y respecto a las testimoniales rendidas en el presente procedimiento, en la audiencia oral y pública, se alegó lo siguiente:

> "*(...) las pruebas que nosotros trajimos en la fase de Determinación de Responsabilidad, nuestros testigos quedaron contestes, coherentes, contextualizados, no contradictorios e imparciales, donde quedó totalmente demostrado que nunca se presentó una denuncia, específicamente en el caso de la testigo Mirla Ladera (...)*".

Adminiculado como ha sido la valoración de las pruebas documentales, las testimoniales rendidas, así como lo alegado por la interesada legítima y su representación legal en el acto oral y público, llevado a cabo en fecha 22/02/2016, quien suscribe forma la convicción acerca de mecanismos de control interno implementados de manera incorrecta en la OAI a cargo de la ciudadana Dorgi Doralys Jiménez Ramos, para el momento de recepción del memorando DI-312 de fecha 28/11/2013, por cuanto la secretaria de la OAI no registraba de modo alguno la documentación que se recibía, solo se limitaba a estampar sello, con la hora, la fecha y firma de la secretaria tanto en el documento que se recibía como en su acuse de recibo y, era enviado de esa manera a la Directora General para su conocimiento y control personal, evidenciándose del folio 19 que efectivamente fue formalmente recibido por la Oficina de Auditoría Interna, razón por la cual queda desvirtuado el señalamiento de la interesada legítima al sostener que no recibió solicitud alguna por parte de la Dirección de Industrialización y Tecnología de los Hidrocarburos del MPetroMin.

Ahora bien, con base en las anteriores consideraciones, quien suscribe desestima lo alegado por la defensa, en virtud que de modo reiterado ha quedado suficientemente evidenciado que durante la gestión de la interesada legítima, hubo relajamiento de las instrucciones de control interno en lo que respecta al manejo y custodia que se le debía dar a la documentación que ingresaba a la Oficina de Auditoría Interna a su cargo para el momento de ocurrencia del hecho objeto del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; que hizo imposible ubicar físicamente el original del memorando DI-312 de fecha 28/11/2013 enviado por la Dirección de Industrialización y Tecnología de los Hidrocarburos en la Oficina de Auditoría Interna, así como tampoco fue posible ubicar registro electrónico que del mismo debió hacerse en el referido sistema SOSGESA. Así se decide.

Y, respecto a la documental identificada con la letra "D", consignada como anexo del escrito presentado en fecha 14/01/2016, referida a una (1) "Nota de Remisión" presuntamente de la Oficina de Auditoría Interna del MPetroMin de fecha 01/11/2010, dirigida a la Oficina de Recursos Humanos (Hoy de Gestión Humana) del MPetroMin, mediante la cual se remitió "*declaración jurada de patrimonio*"(sic) y síntesis curricular, documentación que según la interesada es personal e íntima, se encuentra suscrita por la ciudadana Yuly Gómez Acosta y, pretendiendo demostrar que, accesaba a información personal y confidencial de la interesada, con el objeto de evidenciar que la ciudadana Gómez manejaba documentación de la oficina. Quien decide observa que el objeto por el cual fue promovida la misma, no guarda relación alguna con el hecho que originó el presente procedimiento. Y así se decide.

En virtud de lo expuesto, aun cuando no existen elementos que ameriten la formulación de reparo por no haberse determinado la existencia de daño al patrimonio, quien suscribe, pasa a pronunciarse y en este orden, confirma la imputación contenida en el Auto de Apertura de fecha 29/10/2015, cursante a los folios 376 al 386, por cuanto la ciudadana Dorgi Doralys Jiménez Ramos, en su condición de Directora General, encargada, de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería (MPetroMin) para el momento de la ocurrencia del hecho irregular, habría incurrido en inactividad administrativa al no atender una solicitud de averiguación que se realizó mediante memorando código DI-312 de fecha 28/11/2013, por la Dirección de Industrialización y Tecnología de los Hidrocarburos del MPetroMin, como consecuencia de las observaciones al acta de entrega de funcionaria saliente, por lo que su conducta es subsumible en el numeral 26 del artículo 91 de la LOCGRSNCF, al incumplir las normas e instrucciones de control como lo son: el numeral 6 del Capítulo V "De las Funciones de la Unidad de Auditoría Interna", contenido en los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna, el numeral 7 del artículo 17 del Modelo Genérico del Reglamento Interno de Unidades de Auditoría Interna y el literal a) del artículo 10 de las Normas Generales de Control Interno (NGCI), dictadas por la Contraloría General de la República. Así se decide.

III
DISPOSITIVA

En mérito de los razonamientos precedentemente expuestos, quien decide **Licenciado Miguel Ángel Clemente Limongi**, en su condición de Director General encargado de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería, según Resolución N° 086 del 15/10/2014, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Número 40.520 del 16/10/2014, habiendo privilegiado el derecho a la defensa y las garantías administrativas consagradas en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, durante todo el procedimiento, en atención a la atribución prevista en los artículos 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 97 de su Reglamento, una vez analizados como han sido los razonamientos de la interesada y su representación legal en torno a los hechos y al derecho que dieron origen a la presente causa, y a los documentos cursantes en autos, reitera los pronunciamientos expuestos el día 04/04/2016, en los términos siguientes:

PRIMERO: Declarar la Responsabilidad Administrativa de la ciudadana: Dorgi Doralys Jiménez Ramos, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.691.340, de nacionalidad venezolana, de profesión abogada, en su carácter de Directora General, encargada, de la Oficina de Auditoría Interna para el momento de ocurrencia de la situación fáctica descrita e imputada en el Auto de Apertura del procedimiento administrativo de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), referido a la inactividad administrativa evidenciada en su condición de autoridad competente a quien le fue solicitada la realización de averiguación administrativa por el "Presunto Incumplimiento de la Obligación de Inhibición de Funcionarios", según se desprende del contenido del memorando código DI-312 de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), subsumiendo su conducta en el supuesto generador de responsabilidad administrativa, consagrado en el numeral 26 del artículo 91 de la LOCGRSNCF.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo 105 en relación con el artículo 94 ambos de la LOCGRSNCF, quien suscribe, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 109 del RLOCGRSNCF. Habiéndose considerado y compensado de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la LOCGRSNCF, las circunstancia atenuante prevista en el numeral 1 del artículo 108 del RLOCGRSNCF, referida al hecho de no haber sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la Ley y las circunstancias agravantes contempladas en los numerales 2, 4 y 7 del artículo 107 del mismo Reglamento, relacionadas con la condición de funcionario público, la gravedad del acto, hecho u omisión que compromete la responsabilidad administrativa de la precitada ciudadana y ser funcionario de un órgano de control fiscal. ACUERDA: IMPONER MULTA a la ciudadana Dorgi Doralys Jiménez Ramos, identificada en autos, en su carácter de Directora, encargada, de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio de Petróleo y Minería para el momento de ocurrencia de los hechos irregulares, de Ochocientos Ochenta y Siete con Cincuenta Unidades Tributarias (887,50 UT), equivalente a la cantidad de Noventa y Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Dos Bolívares con Cincuenta Céntimos (Bs. 94.962,50), en atención a la Unidad Tributaria vigente para el año 2013, considerando el principio universal *omnia pro reo*, establecida en la cantidad de Ciento Siete Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 107,00), según Providencia Administrativa Nº SNAT/2013/0009 de fecha seis (06) de febrero de dos mil trece (2013), emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.106 de fecha seis (06) de febrero de dos mil trece (2013).

TERCERO: Se ordena la aplicación y formalización de la multa a que se retrotrae la presente decisión, en atención a los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos, de conformidad con el artículo

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

110 de la LOCGRSNCF. En virtud de ello, SE ORDENA: remitir la presente decisión al Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, para la emisión de la planilla de liquidación y se proceda a ejercer inmediatamente las acciones de cobro correspondientes a la multa impuesta en esta decisión, una vez que la misma quede firme en vía administrativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento de la LOCGRSNCF.

CUARTO: Se le notifica a la ciudadana Dorgi Doralys Jiménez Ramos, ya identificada, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 108 de la LOCGRSNCF, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la aludida Ley, podrá interponer contra la presente decisión mediante la cual se declara su responsabilidad administrativa, el Recurso de Reconsideración ante quien decide, dentro del lapso de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de la presente decisión o podrá interponer Recurso de Nulidad por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de un lapso de seis (6) meses, contado a partir de la notificación de la presente decisión o de la notificación de la decisión del recurso de reconsideración en el supuesto de que ésta confirme el presente acto administrativo.

QUINTO: Remítase copia certificada de la presente decisión, una vez firme en sede administrativa a la Contraloría General de la República, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 111 del RLOCGRSNCF, a los fines de que ese órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, resuelva lo conducente respecto a las sanciones que le corresponde imponer, de manera exclusiva y excluyente al ciudadano Contralor General de la República, de conformidad con el artículo 105 del mencionado instrumento legal.

SEXTO: Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, una vez firme en sede administrativa, de conformidad con el artículo 101 del Reglamento de la LOCGRSNCF.

SÉPTIMO: Remítase un ejemplar de la presente decisión al Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería, a la Oficina de Gestión Humana de este Ministerio y a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de Petróleos de Venezuela S.A.

Cúmplase.

Comuníquese y publíquese.

Licenciado Miguel Ángel Clemente Limongi
Director General de la Oficina de Auditoría Interna (E)
Resolución N° 086 de fecha 15/10/2014, emanada del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.520 de fecha 16/10/2014.

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 20 de julio de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 1147**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Ingeniero **ALEJANDRO RAMÓN LARES PULIDO,** titular de la cédula de identidad Nº 16.460.742, **ESPECIALISTA INTEGRAL DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN** en la Dirección de Tecnología, adscrita a la Vicefiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el primer aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se venía desempeñando como Administrador de Base de Datos en la citada Dirección.

La presente designación, tendrá efectos administrativos a partir del 26 de julio de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 20 de julio de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 1150**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Licenciado **JESÚS GABRIEL SUÁREZ ESCALONA,** titular de la cédula de identidad Nº 17.589.408, **ESPECIALISTA INTEGRAL DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN** en la Dirección de Tecnología, adscrita a la Vicefiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el primer aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se venía desempeñando como Especialista de Sistemas I en la División de Sistemas de la citada Dirección.

El presente nombramiento tendrá efectos administrativos a partir del 26 de julio de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 20 de julio de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 1153**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Ingeniera **IRALY DEL VALLE MUJICA INFANTE,** titular de la cédula de identidad Nº 14.175.666, **ESPECIALISTA INTEGRAL DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN** en la Dirección de Tecnología, adscrita a la Vicefiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el primer aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. La referida ciudadana se venía desempeñando como Especialista en Servidores y Seguridad en la citada Dirección.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 26 de julio de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 20 de julio de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 1158**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Ingeniero **LEWIS AUGUSTO RAMOS JIMÉNEZ,** titular de la cédula de identidad N° 13.871.952, **ESPECIALISTA INTEGRAL DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN** en la Dirección de Tecnología, adscrita a la Vicefiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el primer aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se venía desempeñando como Especialista en Sistemas en el Área de Análisis y Diseño de la citada Dirección.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 26 de julio de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 20 de julio de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 1159**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Ingeniero **CHARLES WILLIAN BERROTERÁN MEJÍA,** titular de la cédula de identidad N° 13.162.406, **ESPECIALISTA INTEGRAL DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN** en la Dirección de Tecnología, adscrita a la Vicefiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el primer aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se venía desempeñando como Especialista Jefe en la División de Plataforma Tecnológica de la citada Dirección.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 26 de julio de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 25 de julio de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 1177**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **PEDRO JOSÉ LINARES OYOQUE,** titular de la cédula de identidad N° 12.096.810, **ABOGADO ADJUNTO III** en la **DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA**, adscrita a la Dirección General para la Protección de la Familia y la Mujer. El referido ciudadano se venía desempeñando como Abogado Adjunto I en la Dirección General de Actuación Procesal.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 28 de julio de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 25 de julio de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 1182**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO IV** a la ciudadana **FRANCYS EVELIN SÁNCHEZ GONZÁLEZ,** titular de la cédula de identidad Nº 18.215.153, en la **FISCALÍA CUARTA** del Ministerio Público para actuar ante la Sala Plena y las Salas de Casación y Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. La referida ciudadana se venía desempeñando como Abogado Adjunto A en la citada Fiscalía.

El presente nombramiento tendrá efectos administrativos a partir del 28 de julio de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 26 de julio de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 1194**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Abogado **FELIPE JOSÉ HERNÁNDEZ TRESPALACIOS,** titular de la cédula de identidad N° 17.692.861, **SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES** en la Dirección de Protección Integral de la Familia, adscrita a la Dirección General para la Protección de la Familia y la Mujer, cargo vacante y de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el primer aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se venía desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía 66 Nacional Plena.

Igualmente, conforme a lo establecido en los numerales 12 y 20 del artículo 25 de la citada Ley Orgánica, el mencionado ciudadano podrá intervenir como representante del Ministerio Público en los asuntos de la Institución, en cualquier lugar del territorio nacional. Asimismo, le delego la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 27 de julio de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 20 de julio de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 1144**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **TAHIRI CAROLINA MATUTE ABACHE**, titular de la cédula de identidad N° 14.239.229, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico; a la **FISCALÍA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, con sede en El Tigre y competencia plena, cargo vacante, a partir del 26 de julio de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 20 de julio de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 1145**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **MIRIAN ADRIANA CHACÓN SEGOVIA,** titular de la cédula de identidad N° 18.091.901, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Sala de Flagrancia, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Amazonas; a la **FISCALÍA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en San Antonio del Táchira y competencia plena, cargo vacante, a partir del 26 de julio de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 20 de julio de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 1146**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **PATRICIA ANDREÍNA RIVAS COLMENARES,** titular de la cédula de identidad N° 17.291.867, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Barinas; a la **SALA DE FLAGRANCIA,** adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Barinas, cargo vacante, a partir del 26 de julio de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 20 de julio de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 1148**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **YAJAIRA JOSEFINA RÍOS ZAMBRANO**, titular de la cédula de identidad N° 11.201.124, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía 4 Nacional Contra la Corrupción; a la **FISCALÍA SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en materia Civil y de Proceso, cargo vacante, a partir del 26 de julio de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 20 de julio de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 1149**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **FRANCISTH MARISOL HERNÁNDEZ MENDOZA,** titular de la cédula de identidad Nº 12.041.475, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda; a la **SALA DE FLAGRANCIA,** con sede en Guarenas, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, cargo vacante; a partir del 26 de julio de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 20 de julio de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 1152**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **VANDESWSKA JAGOSZEWSKI PADRINO,** titular de la cédula de identidad N° 14.892.839, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía 74 Nacional Contra la Legitimación de Capitales, Delitos Financieros y Económicos; a la **FISCALÍA CENTÉSIMA VIGÉSIMA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia plena, cargo vacante, a partir del 26 de julio de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 20 de julio de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 1154**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **GRECIA CECILIA VÁSQUEZ PRADO,** titular de la cédula de identidad Nº 19.726.876, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Décima del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa; a la **FISCALÍA DÉCIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con sede en Barquisimeto y competencia plena, cargo vacante, a partir del 26 de julio de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 20 de julio de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 1155**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **PEDRO RAÚL PRADO LÓPEZ**, titular de la cédula de identidad N° 12.734.867, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Décima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Falcón; a la **FISCALÍA VIGÉSIMA PRIMERA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Coro y competencia en materia Contra las Drogas, cargo vacante, a partir del 26 de julio de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 20 de julio de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 1156**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **ICABARÚ HERNÁNDEZ VARGAS**, titular de la cédula de identidad N° 13.970.993, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Municipal Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Barinas; a la **SALA DE FLAGRANCIA**, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Barinas, cargo vacante, a partir del 26 de julio de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 20 de julio de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 1157**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **DIEGO ARMANDO ISAAC PINTO RODRÍGUEZ,** titular de la cédula de identidad Nº 18.479.085, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Falcón; a la **FISCALÍA VIGÉSIMA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Coro y competencia en materia para la Defensa de la Mujer, cargo vacante, a partir del 26 de julio de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 21 de julio de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 1171**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **MARELVIS MEJÍA MOLINA,** titular de la cédula de identidad Nº 12.824.532, quien se venía desempeñando como **FISCAL PROVISORIO** en la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira; a la **FISCALÍA TRIGÉSIMA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en San Cristóbal y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo vacante, a partir del 27 de julio de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de julio de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 1172**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **SARA DEL VALLE GONZÁLEZ UZCÁTEGUI,** titular de la cédula de identidad Nº 10.924.399, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Amazonas; a la **FISCALÍA SEXTA** del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en Santa Elena de Uairén y competencia plena, cargo vacante, a partir del 27 de julio de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de julio de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 1173**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **MICHAEL PRADO CÁRDENAS**, titular de la cédula de identidad Nº 15.838.757, Fiscal Provisorio en la Fiscalía Trigésima Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Centésima Décima Octava del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia en materia Contra las Drogas, cargo vacante, a partir del 27 de julio de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 25 de julio de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 1180**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar con el cargo a la ciudadana Abogada **MÓNICA YARAUDI ADRIAN,** titular de la cédula de identidad N° 12.259.221, quien se venía desempeñando como **ABOGADO ADJUNTO V** en la Dirección Contra la Corrupción; a la **DIRECCIÓN GENERAL DE ACTUACIÓN PROCESAL,** adscrita a la Vicefiscalía, a partir del 28 de julio de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 25 de julio de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 1184**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **CARLA CRISTINA CHIRINOS SILVA**, titular de la cédula de identidad N° 13.785.491, quien se venía desempeñando como **FISCAL PROVISORIO** en la Fiscalía 85 Nacional de Protección de Derechos Fundamentales; a la **FISCALÍA SEXAGÉSIMA NOVENA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia plena, cargo vacante, a partir del 28 de julio de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 25 de julio de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 1185**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **JOSÉ ALEXIS MARTÍNEZ ZAPATA**, titular de la cédula de identidad N° 11.035.066, quien se venía desempeñando como **FISCAL PROVISORIO** en la Fiscalía Centésima Vigésima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **Fiscalía 85 Nacional de Protección de Derechos Fundamentales**, en sustitución de la Abogada Carla Cristina Chirinos Silva, quien pasará a otro destino, a partir del 28 de julio de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 26 de julio de 2016
Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 1192**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **YULEIDY COROMOTO PÉREZ VEGAS**, titular de la cédula de identidad Nº 16.814.891, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Octogésima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **Fiscalía 85 Nacional de Protección de Derechos Fundamentales**, cargo creado, a partir del 29 de julio de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 26 de julio de 2016

Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 1193**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **SIMÓN JESÚS ADRIÁN RUIZ,** titular de la cédula de identidad Nº 16.028.006, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Centésima Vigésima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **Fiscalía 85 Nacional de Protección de Derechos Fundamentales,** cargo creado, a partir del 29 de julio de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

206º, 157º y 17º

Caracas, 27 de junio de 2016.

RESOLUCIÓN

Nro. 01-00-000290

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 289 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 14 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que las Unidades de Auditoría Interna de los organismos y entidades a que se refiere el artículo 9, numerales 1 al 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, están sujetas a las disposiciones de la mencionada Ley y, por lo tanto, al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría General de la República, además de formar parte integrante del Sistema Nacional de Control Fiscal, de conformidad con el artículo 26, numeral 4, de la mencionada norma.

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establece que

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

los titulares de los órganos de control fiscal de los entes y organismos señalados en el artículo 9, numerales 1 al 11, de la referida Ley serán designados mediante concurso público.

CONSIDERANDO

Que el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, otorga al Contralor General de la República la potestad de revisar los concursos para la designación de los titulares de los órganos de control fiscal de los entes y organismos señalados en el artículo 9 numerales 1 al 11 de la Ley antes citada, cuando se detecte la existencia de graves irregularidades en la celebración de los mismos, y ordenar a las autoridades competentes que en el ejercicio de la autotutela administrativa revoquen dicho acto y procedan a la apertura de nuevos concursos.

CONSIDERANDO

Que el Fondo de Crédito para el Desarrollo del estado Monagas (FONCREDEMO), realizó la convocatoria para participar en el concurso público para la designación del titular de la Unidad de Auditoría Interna de ese Fondo, durante el año 2014, para el período comprendido entre los años 2014-2019.

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio N° 07-01-66, de fecha 16 de febrero de 2016, este Máximo Órgano Contralor, ordenó la revisión del concurso público convocado por el Fondo de Crédito para el Desarrollo del estado Monagas (FONCREDEMO), para la designación del Titular de la Unidad de Auditoría Interna de ese Fondo.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

CONSIDERANDO

Que resultó ganador del mencionado Concurso Público el ciudadano GREGORIO JOSÉ RODRÍGUEZ GUERRA, titular de la cédula de identidad N° V-8.486.293.

CONSIDERANDO

Que de la actuación fiscal practicada, ordenada mediante Oficio N° 07-01-66, de fecha 16 de febrero de 2016, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe Definitivo N° 1, de fecha 21 de junio de 2016, se determinó que, el Jurado Calificador no cumplió a cabalidad con el contenido de los numerales establecidos en el artículo 34 del Reglamento sobre los Concursos Públicos para la designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estadal, Distrital y Municipal y sus entes Descentralizados, toda vez que, declaró ganador del Concurso Público a un participante que no cumplía los requisitos mínimos para ser Titular de la Unidad de Auditoría Interna del Fondo de Crédito para el Desarrollo del estado Monagas (FONCREDEMO).

CONSIDERANDO

Que los hechos descritos anteriormente constituyen graves irregularidades en la celebración del Concurso Público para la Designación del Titular de la Unidad de Auditoría Interna del Fondo de Crédito para el Desarrollo del estado Monagas (FONCREDEMO).

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se ordena a la máxima autoridad del Fondo de Crédito para el Desarrollo del estado Monagas (FONCREDEMO), en atención al principio de autotutela administrativa, a) revocar el

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

concurso público convocado para la designación del Auditor (a) Interno del mencionado Fondo, así como la designación del ciudadano GREGORIO JOSÉ RODRÍGUEZ GUERRA, titular de la cédula de identidad N° V-8.486.293, en ese cargo; b) convocar un nuevo concurso público para la designación del titular de la Unidad de Auditoría Interna del Fondo.

SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, acarreará la responsabilidad administrativa de los funcionarios a quien corresponda su ejecución, conforme lo previsto en la parte in fine del artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Dado en Caracas, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2016. Año 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese, notifíquese y publíquese,

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io



Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

✓ El trámite es PERSONAL.
✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.

Síguenos en Twitter
@oficialgaceta
@oficialimprenta

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIII - MES X Número 40.955

Caracas, viernes 29 de julio de 2016

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 40 Págs. costo equivalente a 16,45 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.